



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 867/2024

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de agosto de 2024 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FMZ 43540/2017/TO1/66/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: **"BALMACEDA, César Ariel y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl O. Pleé, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, el letrado Germán Carrizo; y asiste técnicamente a Flavio Rubén Cabrera y de Lucas Exequiel Laureano Baldez, el Defensor Público Oficial Ignacio Tedesco; a Marcos Andrés Naldini, el abogado particular Gustavo Díaz; a Cristian Alberto y Oscar Alberto Giuliano, los letrados Carlos Martín Segovia y Gonzalo Roberto Rodríguez; a José Ariel Sosa, el defensor de confianza de Rodolfo Luis Mercau; a Raúl Gonzalo Saá y de Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, el Defensor Público Oficial Guillermo A. Todarello; a Norberto Emilio Royón Blanco, los abogados particulares Marcelo Fernández Vázquez y Franco Montes; a Julián Darío Rolandi, el defensor particular Lucas Martín Garbarino; a Pablo Nicolás Mauri, los letrados Rafael Berruezo y Guillermo Vidal Albarracín; a Juan Cruz Borra, el letrado Facundo Borra; a César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda y María Rosa Lucero, el defensor particular Hernán Alejandro Collantes; a Fernando Manuel Iglesias, el abogado particular Jorge Luis Esquivel; a María Lorena Ramírez, el defensor particular Pascual Agustín Celdrán; y a Enrique Hanna Abdallah y Daniel Víctor Escalante,

Fecha de firma: 06/08/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

el abogado particular Ignacio A. Campos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, provincia homónima, con fecha 18 de mayo de 2023 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 2 de agosto del mismo año-, resolvió: **"1°) RECHAZAR** los planteos de nulidad, de exclusión probatoria, de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el art. 15 inc. c) de la ley 24769 (texto según ley 25874) y en el art. 15 inc. c) de la ley 27430 -con la salvedad de los casos resueltos en los dispositivos 5, 6, 7, 8, 10 11, 13 y 18; y planteos subsidiarios de suspensión de juicio a prueba efectuados por las defensas de los imputados. [ ] **2°) CONDENAR** a **César Ariel BALMACEDA**, D.N.I. N° 26.213.622 y demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN y MULTA** de pesos noventa mil (\$90.000), con accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), última parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), en carácter de jefe y organizador (arts. 22 bis; 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [ ] **3°) CONDENAR** a **Lucas Exequiel Laureano BALDEZ**, D.N.I. N° 36.227.299, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, con accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc.





*Cámara Federal de Casación Penal*

c), primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), en carácter de integrante (arts. 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **4°) CONDENAR a Flavio Rubén CABRERA, D.N.I. N° 23.707.738, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN** con accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c) primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), en carácter de integrante (arts. 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] **7°) CONDENAR a María Rosa LUCERO, D.N.I. N° 12.920.942, de demás datos personales obrantes en autos a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P.) y MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), accesorias legales y costas; por considerarla coautora penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874) vigente al momento de los hechos, en carácter de integrante, y **DECLARAR** en este caso la **INCONSTITUCIONALIDAD** del mínimo de la pena establecido para ese delito, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) [] **8°) CONDENAR a Natalia Verónica BALMACEDA, DNI N° 29.426.466 y demás datos personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**C.P.) y MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), accesorias legales y costas; por considerarla coautora penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c) primera parte del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25.874), vigente al momento de los hechos, en carácter de integrante, y **DECLARAR** en este caso la **INCONSTITUCIONALIDAD** del mínimo de la pena establecido para ese delito, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **9°) CONDENAR** a **Oscar Gabriel MUÑOZ OVIEDO**, D.N.I. N° 28.185.091 y demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000), con accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos, en carácter de integrante (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **10°) CONDENAR** a **Lorena María RAMÍREZ**, D.N.I. N° 29.811.842, y demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P.) y MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), accesorias legales y costas; por considerarla coautora penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c) primera parte del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874) vigente al momento de los





*Cámara Federal de Casación Penal*

hechos, en carácter de integrante y **DECLARAR** en este caso la **INCONSTITUCIONALIDAD** del mínimo de la pena establecido para ese delito, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] **12) CONDENAR a Raúl Gonzalo SAA, D.N.I. N° 16.839.536**, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), en carácter de integrante (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] **14°) CONDENAR a JUAN CRUZ BORRA, D.N.I. N° 26.806.360**, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos sesenta mil (\$60.000) con accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), primera parte, del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos, en carácter de integrante (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **15°) CONDENAR a Cristian Alberto GIULIANO, D.N.I. N° 30.845.491** de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos cincuenta mil





*Cámara Federal de Casación Penal*

(\$50.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX) (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **16°) CONDENAR a Oscar Alberto GIULIANO**, D.N.I. N° 14.839.817, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos sesenta mil (\$60.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX) (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **17°) CONDENAR a Enrique Hanna ABDALLAH**, D.N.I. N° 35.475.462, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, y MULTA** de pesos sesenta mil (\$60.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24.769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos (arts. 22 bis, 12 y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **18°) CONDENAR a Fernando Manuel IGLESIAS**, D.N.I. N° 41.688.899 de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.)**, y **MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), y





*Cámara Federal de Casación Penal*

**DECLARAR** en este caso la **INCONSTITUCIONALIDAD** del mínimo de la pena establecido para ese delito, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 45 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **19°)** **CONDENAR** a **Jorge Abel PEREIRA**, D.N.I. N° 17.825.515, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.)**, y **MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). [] **20°)** **CONDENAR** a **José Ariel SOSA**, D.N.I. N° 27.136.452, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.)**, y **MULTA** de pesos sesenta mil (\$60.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1°





*Cámara Federal de Casación Penal*

y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. [] 21°) **CONDENAR** a **Daniel Víctor ESCALANTE**, D.N.I. N° 23.435.796, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P)** y **MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Instituto Provincial de Reinserción Social -IPRES- (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. [] 22°) **CONDENAR** a **Marcos Andrés NALDINI**, D.N.I. N° 25.259.556, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P)**, y **MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25874), vigente al momento de los hechos, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Promoción del Liberado de la Provincia de Mendoza (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. [] 23°) **CONDENAR** a **Pablo Nicolás MAURI**, D.N.I. N° 20.363.793, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.)**, y **MULTA** de pesos cincuenta mil





*Cámara Federal de Casación Penal*

(\$50.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. [ ] **24°) CONDENAR a Norberto Emilio ROYÓN BLANCO**, D.N.I. N° 23.977.065, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.) y MULTA** de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 24769 (texto según Ley 25.874), vigente al momento de los hechos, imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. **25°) CONDENAR a Diego Eduardo MINUDRI**, D.N.I. N° 24.606.120, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.)**, y **MULTA** de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del





*Cámara Federal de Casación Penal*

Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. [ ] **26°) CONDENAR a Julián Darío ROLANDI, D.N.I. N° 24.800.975, de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO (art. 26 del C.P.), y MULTA de pesos cincuenta mil (\$50.000) con accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por la Ley 27430 (Título IX), imponiéndosele la obligación, por el mismo plazo de la condena, de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (arts. 22 bis, 26, 27 bis, inc. 1° y 46 del Cód. Penal; y arts. 403, 531 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. 27°) ORDENAR el DECOMISO de los automotores: dominio **HVK007**, dominio **JLS288**, y dominio **JFE293** y de **BIENES** de propiedad de César Ariel **BALMACEDA** hasta cubrir la suma de \$20.889.273; de bienes de propiedad de Romina Alejandra **FERNÁNDEZ** hasta cubrir la suma de \$1.116.295; de bienes de propiedad María Rosa **LUCERO** hasta cubrir la suma de \$330.862; de bienes de propiedad de Natalia Verónica **BALMACEDA** y Oscar Gabriel **MUÑOZ OVIEDO** hasta cubrir la suma total de \$365.006; de bienes de propiedad de Lorena María **RAMÍREZ** hasta cubrir la suma de \$79.058; de bienes de propiedad de Raúl Gonzalo **SAÁ** hasta cubrir la suma de \$491.356; de bienes de propiedad Diego Martín **HO** hasta cubrir la suma de \$220.123; de bienes de propiedad de Juan Cruz **BORRA** hasta cubrir la suma de \$635.330; de bienes de propiedad de Cristian Alberto **GIULIANO** hasta cubrir la suma de \$1.285.072; de bienes de propiedad de**





*Cámara Federal de Casación Penal*

Oscar Alberto **GIULIANO** hasta cubrir la suma de \$4.220.083; de bienes de propiedad de Enrique Hanna **ABDALLAH** hasta cubrir la suma de \$3.729.256; de bienes de propiedad de Jorge Abel **PEREIRA** hasta cubrir la suma de \$220.000; de bienes de propiedad de José Ariel **SOSA** hasta cubrir la suma de \$1.331.919; de bienes de propiedad de Daniel Víctor **ESCALANTE** hasta cubrir la suma de \$379.180; de bienes de propiedad de Marcos Andrés **NALDINI** hasta cubrir la suma de \$673.000; de bienes de propiedad de Pablo Nicolás **MAURI** hasta cubrir la suma de \$120.563; de bienes de propiedad de Norberto Emilio **ROYÓN BLANCO** hasta cubrir la suma de \$116.000; de bienes de propiedad de Diego Eduardo **MINUDRI** hasta cubrir la suma de \$1.850.090; de bienes de propiedad de Fernando Manuel **IGLESIAS** hasta cubrir la suma de \$3.075.162; de bienes de propiedad Julián Darío **ROLANDI** hasta cubrir la suma de \$649.659; en tanto constituyen el provecho o producto del delito (art. 23 del C.P.) y siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas".

Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación el Defensor Público Oficial Coadyuvante Sebastián Crespo en defensa de Flavio Rubén Cabrera y de Lucas Exequiel Laureano Baldez, el abogado particular Gustavo Díaz por la asistencia de Marcos Andrés Naldini, los letrados Carlos Martín Segovia y Gonzalo Roberto Rodríguez por la defensa de Cristian Alberto y Oscar Alberto Giuliano, el defensor de confianza de Rodolfo Luis Mercau en representación de José Ariel Sosa, la Defensora Pública Oficial Claudia Soledad Ibáñez en defensa de Raúl Gonzalo Saá y de Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, los abogados particulares Marcelo Fernández Vázquez y Franco Montes por la asistencia de Norberto Emilio Royón





*Cámara Federal de Casación Penal*

Blanco, el defensor particular Lucas Martín Garbarino en representación de Julián Darío Rolandi, los letrados Rafael Berruezo y Guillermo Vidal Albarracin en defensa de Pablo Nicolás Mauri, el letrado Facundo Borra por la asistencia técnica de Juan Cruz Borra, el abogado particular Hernán Alejandro Collantes en defensa de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda y María Rosa Lucero, el abogado particular Jorge Luis Esquivel por la asistencia técnica de Fernando Manuel Iglesias y el letrado particular Ignacio A. Campos en defensa de Enrique Hanna Abdallah y de Daniel Víctor Escalante.

**2°) Recurso de casación del Defensor Público Oficial Coadyuvante Sebastián Crespo en defensa de Flavio Rubén Cabrera**

El impugnante sostuvo que en la resolución se han inobservado normas de carácter sustantiva y adjetiva cuyo incumplimiento conlleva nulidad, a la par de haber incurrido el fallo en una arbitraria valoración de los hechos y la prueba.

En primer lugar, se refirió a la falta de afectación al bien jurídico tutelado -intangibilidad de la recaudación- o a la falta de determinación de su afectación. Esto es, que no se estableció cuál era el monto que las arcas nacionales habrían dejado de percibir con las supuestas maniobras de su asistido.

En este punto, solicitó que se tenga en consideración que se trata de un delito de peligro y que las conductas, como hipótesis de máxima, deberían interpretarse como colaborativas de actos preparatorios. Por ello, estimó que el reproche, en caso de existir, debería ser mínimo. Sumó que "se intenta





*Cámara Federal de Casación Penal*

*punir y reprimir con penas corporales duras una actividad puramente preparatoria".*

Por otro lado, señaló que se había interpretado erróneamente el tipo objetivo de asociación ilícita fiscal. Sostuvo que pertenecer de manera formal o pasiva o a través de las "acciones únicas de apoyo" que no implican una voluntad de participar en la vida de la sociedad, no pueden estar alcanzadas por el tipo penal.

Entendió que Cabrera realizaba trabajos administrativos y no tenía una participación activa y constante y que el tribunal confundió la permanencia de la asociación con la actuación de las personas. A su juicio, debió haberse probado "cuál fue el efectivo aporte que efectuaron bajo condiciones de habitualidad y permanencia y que esa actuación derivó en el impedimento por parte del Estado de lograr la recaudación tributaria". Ello, aun cuando estimó que la conducta de su asistido no fue ilícita.

Refirió que su mandante trabajaba en la oficina sita en la Calle Juan W. Gez luego de ser captado por Balmaceda. Adujo que éste "imponía su figura de hombre de negocios y exitoso para captar personas, en este caso, aprovechando la vulnerabilidad y necesidad de corte cultural y económico que presentaba mi asistido".

Señaló que su defendido no iba todos los días a la oficina y que "no existe una prueba determinante que concluya con el grado exigido en este estadio procesal, que Cabrera exteriorizara una intención de pertenecer y/o participar de manera activa en las actividades de la asociación, ni tampoco que lo hacía con habitualidad", esto es, con aportes reiterados.





*Cámara Federal de Casación Penal*

El defensor recordó que Balmaceda también le había hecho una propuesta para que su asistido amplíe su clientela en su oficio particular a través de la creación de una empresa de servicios. Entendió que eso se trató de un "nuevo acto de captación" y que no tuvo éxito; motivo por el cual Balmaceda reaccionó de forma negativa y con enojo.

Así, estimó que Cabrera prestaba servicios, a tiempo parcial, de mero talante laboral y naturaleza estereotipada y que muchos de las tareas que realizaba eran para Balmaceda de forma personal. Destacó que su mandante tiene el secundario incompleto.

Explicó que si bien hubo dos conversaciones de las cuales surge un aporte causal de Cabrera, lo cierto es que "no se infiere de modo normativamente relevante que aquel fuera competente por la dirección final que le daba el organizador. Cabe en este contexto reiterar, que al no resultar Cabrera señalado como, por ejemplo, puntero o intermediario, el cumplimiento de encargos dentro del ámbito profesional dirigido por Balmaceda, esta asumido dentro de un rol de dependiente. Desde esa perspectiva, sus funciones no parecen exceder el enfoque propio del rol señalado en la trama de gestión laboral. Cabrera cumplía órdenes de Picón y del propio Balmaceda, jamás tuvo el dominio del hecho de ninguna acción".

En ese orden, consideró que había una falta de precisión de las conductas atribuidas a Cabrera en cuanto a su relevancia típica. Puntualizó que "[l]a conducta atribuida de supuesto asesoramiento a Baldez, en particular, no exterioriza con certeza concluyente que el mandato cumplido y llevado a cabo por Flavio Cabrera implique una adhesión a la ilicitud que encabezaba su jefe Balmaceda, sino más bien que ellas





*Cámara Federal de Casación Penal*

responden al cumplimiento y el ejercicio de un rol, en este caso inocuo".

Entendió que la posible representación por parte de Cabrera de las irregularidades que podrían suceder en la oficina no implica que sea penalmente responsable.

Por otro lado, sostuvo que no se probó el dolo directo que exige la asociación ilícita tributaria pues su mandante tenía un conocimiento parcial de la organización. Estimó relevante destacar que los saberes informáticos de su asistido habían sido adquiridos a través de tutoriales de YouTube y negó que el imputado fuera técnico informático y Licenciado en Geografía.

Cuestionó lo establecido por el tribunal en torno a que "el simple envío de un mail (en este caso a la contadora Romina Fernández) resulta un dato determinante y revelador para sostener que Cabrera conocía el contexto delictivo de la asociación, de su integración en la misma y de su estrecha vinculación con la contadora". Afirmó que se trata de "una interpretación arbitraria, desmesurada e injusta" y que, si en el lapso de un año la responsabilidad penal está determinada solo por ese mail, no están reunidos los elementos del tipo penal, puntualmente en lo que hace a la habitualidad.

Solicitó la absolución de Cabrera en función del principio *in dubio pro reo*.

En otro orden de ideas, sostuvo que se incurrió en una errónea interpretación en la participación endilgada -coautoría-. Manifestó que el estricto cumplimiento de tareas acordadas dentro del rol, no lo hace responsable de "la gestión emprendida por su empleador quien, en este caso, tenía el dominio del hecho en todo momento y que en ningún momento





*Cámara Federal de Casación Penal*

abandonó o delegó". Adujo entonces que "la integración de Flavio Cabrera en esa relación laboral no permite alcanzar la identificación de un aporte eficaz para la atribución de responsabilidad penal".

Entendió que se "sobredimensionó" su aporte en los hechos pues sólo era un empleado de la oficina y no un miembro de la organización. Cabrera recibía un sueldo -que recibía en negro y tachó de magro-, no participaba de las comisiones -no figura en las listas- y no tiene usinas a su nombre. Peticionó su absolución por duda.

Sin perjuicio de ello, adujo que en el caso de que se considere que Cabrera colaboraba para que Balmaceda vendiera y/o confeccionara facturas apócrifas, ello igual no lo hace miembro de la organización criminal. Así, entendió que en función del "fuerte liderazgo" de Balmaceda y la categoría de las tareas que realizaba, sólo podía ser un partícipe secundario. En función de esto, solicitó que se imponga una pena de ejecución condicional.

En este punto, citó el precedente "Prete" de esta Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal y sostuvo que los aportes de su defendido no fueron cualificados y podrían haber sido realizados por cualquiera.

Hizo reserva del caso federal.

**3°) Recurso de casación del abogado particular Gustavo Díaz en defensa de Marcos Andrés Naldini**

El defensor estimó que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva en función de la atipicidad de la conducta reprochada a Naldini. Ello, por cuanto el imputado no reviste la calidad de obligado tributario y ese, a su modo de ver, es un requisito de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

asociación ilícita fiscal. Destacó que el legislador quitó del proyecto de ley las conductas de colaboración, de forma tal que no están incriminadas.

Por otro lado, refirió que el tipo penal aplicado es doloso y que Naldini no conocía que integraba una asociación ilícita y, menos aún, tenía voluntad de integrarla. En este punto, resaltó que en instrucción se había dispuesto la falta de mérito a su respecto.

Planteó que la única prueba de cargo son unas anotaciones unilaterales en un cuaderno de autoría desconocida, unas planillas de Excel y esporádicas llamadas cuyo contenido se desconoce.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 15 inc. C de la ley 24.769. Entendió que la pena fijada tiene por fin impedir que quien resulte imputado de este delito pueda gozar de su libertad durante el proceso. Asimismo, señaló que es un tipo penal que implica un anticipo de protección del bien jurídico y que por ello carece de razonabilidad que tenga mayor penalidad la preparación de un hecho que su consumación. También estimó arbitrario y "repugnante al espíritu liberal de nuestra organización fundamental" que el tipo penal en cuestión tenga pena más alta que la fijada para el art. 210 del CP.

*En definitiva, entendió que "la penalidad que abstractamente se prevé por este artículo de la ley es irrazonable y arbitraria, constituyéndose en pena cruel y anticipada, entrando en repugnante contradicción con lo previsto por el artículo 18 de la C.N. y con el principio de razonabilidad que deriva del artículo 28 de la misma carta fundamental".*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Hizo reserva del caso federal.

**4°) Recurso de casación de los letrados Carlos Martín Segovia y Gonzalo Roberto Rodríguez por la defensa de Cristian Alberto y Oscar Alberto Giuliano**

Estimaron que el recurso era procedente en virtud de dirigirse contra una sentencia definitiva y porque la resolución recurrida incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y en una arbitraria valoración de la prueba. Sumaron que, a su juicio, el tribunal contestó de modo insuficiente los planteos realizados por las defensas.

Así, entendieron que "la fundamentación con la que se pretende justificar el carácter de partícipes necesarios de los Sres. Giuliano luce completamente aparente, insuficiente y absurda". Por el contrario, sostuvieron que, con los elementos objetivos agregados al legajo, se demuestra que su participación no supera el umbral de la complicidad secundaria.

En esa línea, adujeron que no se describió de forma precisa y concreta el aporte indispensable de sus asistidos; más allá de la consideración de que se trataban de intermediarios entre la asociación ilícita y los usuarios de la facturación apócrifa.

En torno a lo secuestrado en el allanamiento en el domicilio de Cristian Giuliano, los impugnantes consideraron que carece de entidad suficiente para determinar la participación como necesaria. Agregaron que no se explica porqué ese hallazgo se proyecta y agrava la situación procesal de Oscar Giuliano, más allá de la relación padre e hijo.

Señalaron que "contribuir al progreso" o "aportar mayores ganancias" no son formas indispensables para la





*Cámara Federal de Casación Penal*

comisión del delito y que, con ello, tampoco se puede inferir la voluntad de integrar la asociación ilícita y de someterse a sus reglas.

En definitiva, adujeron que sus defendidos se valieron desde afuera de una estructura ilícita ya armada y en funcionamiento previo a su intermediación y ello "no equivale ni es un elemento objetivo para tener por acreditado un acuerdo criminal de carácter previo, entre la jefatura o miembros de la asociación con los Giuliano".

Agregaron que "[s]uprimiendo mentalmente la participación de los Sres. Cristian y Oscar Giuliano, esta asociación ilícita fiscal habría existido y operado igual, con su núcleo duro de usinas y miembros, con su jefatura y el resto de intermediarios entre la asociación y los clientes-usuarios de facturación apócrifa".

Por otro lado, tacharon de "absurda" la distinción entre partícipes secundarios y necesarios con base en el volumen de la facturación apócrifa. Estimaron que ese no es un parámetro válido porque la asociación ilícita fiscal igual hubiera existido y que la compra y venta de facturas no alcanza a ser un aporte esencial a la asociación.

Los recurrentes consideraron que la necesidad del aporte debe evaluarse de forma *ex ante* y en concreto; y que el tribunal lo analizó de forma *ex post*.

Concluyeron en que "habiéndose determinado en la sentencia la condición de nuestros defendidos como 'intermediarios-revendedores', sumado a ello la carencia de elementos de prueba que indiquen que las contribuciones efectuadas han tenido la calidad de imprescindibles para la conformación y existencia de la asociación ilícita, la





*Cámara Federal de Casación Penal*

*conducta de nuestros asistidos, deberá ser adecuada, indefectiblemente, en la medida de sus aportes a las previsiones del art. 46 del Código Penal".*

En consecuencia, también solicitaron que se ajuste la escala penal aplicable y, en tanto el tribunal los había condenado a la sanción mínima, peticionaron la imposición de la mitad de ese mínimo, esto es, 1 año y 9 meses.

Por último, pidieron que se declare la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, disponiendo la absolución de sus mandantes o se ordene un juicio de reenvío. En subsidio, requirieron que se adecúe la participación de Cristian y Oscar Giuliano por una secundaria y se imponga una pena de 1 año y 9 meses.

Hicieron reserva del caso federal e "invocaron" la doctrina de la gravedad institucional.

**5º) Recurso de casación del defensor de confianza Rodolfo Luis Mercáu en defensa de José Ariel Sosa.**

El impugnante sostuvo que la condena de su asistido se basó en indicios y presunciones y que no se pudo determinar que fuera partícipe secundario de una organización.

Así, señaló que en la pesquisa inicial Sosa no fue investigado y que recién fue "incorporado" a la causa judicial luego del allanamiento en la propiedad de Balmaceda. Respecto de esto, adujo que los elementos secuestrados no son suficientes para considerarlo partícipe secundario porque no reflejan actos de su integración en una asociación ilícita.

Sostuvo que no se pudo probar cómo participó su asistido y aseveró que no se lo puede condenar "por una única conducta en grado de tentativa cuya interpretación no convence a las partes". En este punto, indicó que -a su juicio- la





*Cámara Federal de Casación Penal*

sentencia carece de la debida motivación.

Destacó que la testigo Martínez Garraza reconoció que los datos sobre la conexión de Balmaceda y Sosa no fueron verificados y que no generó un perjuicio a la AFIP. Indicó que Sosa era empleado de Rovella y que Balmaceda le dijo que si conocía alguna empresa que le interesara adquirir IVA le avise. Así, afirmó que su defendido fue convocado para ser un intermediario que no cumplió. Resaltó que nada se le secuestró, que no se lo allanó y que nunca "deambuló" en la oficina de venta.

El recurrente consideró que no debían incorporarse los "testimonios sospechosos de los agentes" y que no hay testigos "creíbles". Cuestionó que sea considerado miembro de la asociación ilícita cuando los acusadores lo colocaron como intermediario.

Hizo referencia a que Sosa sólo figura en documentación que estaba en poder de Balmaceda y que las facturas apócrifas no estaban "en la mente" de su asistido cuando fue convocado por el líder de la organización, con quien no se conocía desde antes. Más aún, señaló que no hay prueba de que Sosa tuviera conocimiento de la actividad de Balmaceda.

En función del principio de inocencia, solicitó la absolución de su mandante.

Más aún, manifestó que Sosa no participó de ninguna escucha y que en una planilla se menciona a "Ariel Sosa" y no a "José Ariel Sosa". Sumó que los proveedores eran de Rovella y Carranza y que no se probó una ganancia.

Por último, alegó que "[e]l intento de obtener una suma de \$ 1.331.919 en los bienes de JOSE ARIEL SOSA es





*Cámara Federal de Casación Penal*

*incautar a un trabajador honesto que es mencionado por estafadores que NO tuvieron la mínima certeza, incluso comprometieron a madre y otros familiares".*

Hizo reserva del caso federal.

**6°) Recurso de casación de la Defensora Pública  
Oficial Claudia Soledad Ibáñez en defensa de Raúl Gonzalo Saá**

La defensora entendió que la resolución es producto de una errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva; a la vez que incurre en una arbitraria valoración de los hechos y pruebas.

En primer lugar, se agravió por el rechazo del planteo de nulidad por afectación a la garantía contra la autoincriminación. Concretamente, solicitó la anulación del requerimiento de instrucción, del procesamiento y requerimiento de elevación a juicio por estar fundados en información documental y verbal aportada por Saá en sede administrativa.

Recordó que su asistido fue inspeccionado por la AFIP luego del allanamiento realizado en J. W. Gez y adujo que la querrela "lejos de llevar adelante medidas investigativas por la vía judicial en el marco de la presente causa, las canalizó administrativamente, haciendo uso de su poder de fiscalización y verificación de los contribuyentes". Señaló que se dispuso el requerimiento de la documentación a su cargo y se le tomó declaración en sede administrativa, sin advertirle previamente su condición de sospechoso por una causa ya judicializada y que la documentación acompañada y sus declaraciones podían ser usadas en su contra. Manifestó que tampoco se le hizo saber que podía nombrar un abogado defensor.

En función de ese accionar, la AFIP incluyó a Saá en





*Cámara Federal de Casación Penal*

la base de datos e apoc, amplió la denuncia penal contra el imputado y aportó como prueba de cargo el legajo administrativo; todo lo cual fue valorado en contra de su mandante. En este punto, reiteró que la garantía contra la autoincriminación debe ser respetada también en el ámbito administrativo.

Más aún, la recurrente cuestionó la sentencia en cuanto validó lo actuado en función de lo previsto en el art. 20 de la ley 24.769 pues entendió que no era aplicable al caso en tanto la orden de intervención no estuvo destinada a la "determinación y ejecución de la deuda tributaria", sino a la verificación de contribuyente apócrifo con el fin de imputarlo en la causa judicial. En esa línea, adujo que "se desarrolla una instancia administrativa -paralela a la judicial-, en la que Saa estuvo indefenso, y bajo el desconocimiento de que podía serle imputado un delito fiscal derivado de la denuncia del año 2017". Puntualizó que en la base e apoc la AFIP valoró negativamente la documentación no aportada o la imposibilidad de explicar acreditaciones bancarias.

En definitiva, sostuvo que "con base a ese procedimiento administrativo se lo declaró 'usina', y esa es la condición bajo la cual se lo sentenció en calidad miembro integrante de la asociación ilícita fiscal liderada por Balmaceda, y atribuyéndole la categoría de coautor" y que ese era el concreto perjuicio que le irrogó el actuar de la AFIP.

Por otro lado, se agravió por el rechazo del pedido de exclusión probatoria del informe técnico 7902/2023 de la DAJUDECU. Adujo que los acusadores lo valoraron en sus alegatos pero sólo había sido incorporado por lectura y no reproducido. Indicó que ese informe atribuía como prueba de





*Cámara Federal de Casación Penal*

cargo un flujo o entrecruzamientos de llamados y un chat entre Balmaceda y Saá que no se exhibió ni explicó, a través del perito, en la etapa probatoria del debate oral. Estimó que el mismo defecto tendría la valoración de la pericia técnica 111/2021 que, al igual que en el informe, estaba contenida en un disco rígido externo de 1 tb atento su voluminosidad.

Consideró que se afectaban "los principios de lealtad procesal, objetividad, debido proceso y defensa en juicio, al impedir la debida contradicción de la prueba en la etapa procesal oportuna". Agregó que esas garantías exigen que se le haga saber al imputado la prueba en su contra y estimó que ello no se dio en el caso pues se invocó ltb de información digital. A su juicio, debió haber sido individualizada qué porción de esos datos iban a ser utilizados en su contra. Entendió que en la etapa final de alegatos no puede haber sorpresas y que ello, en el caso, generó un estado de indefensión que no era subsanable por las últimas palabras del imputado.

El tribunal rechazó este agravio con base en que el informe 7902/2022 era una prueba informativa y, en este punto, la defensa destacó que el propio documento se define como "informe técnico".

Destacó que el acusador público realizó conclusiones propias sobre el entrecruzamiento de llamadas y que el perjuicio de la defensa está dado porque no las pudo controlar y controvertir en la etapa probatoria, a través de la comparecencia a prestar declaración testimonial de la persona encargada de elaborar el informe. Hizo referencia a la "plena contradicción de la evidencia" para ser considerada válida a efectos de fundar una sentencia. Solicitó que se "case la





*Cámara Federal de Casación Penal*

*sentencia en orden a la valoración que formula en base al informe técnico de la DAJUDECO".*

En otro orden de ideas, se agravió por la calidad de miembro de la asociación ilícita asignada a Saá pues entendió que no había prueba suficiente para aseverar que la clave fiscal hallada en la anotación manuscrita y en la planilla Excel fuera la que efectivamente utilizaba su asistido; máxime cuando el tribunal descartó lo dicho por la acusación en torno a que a través del perfil de Saá se había facturado a la "usina Rey Midas".

El *a quo* mencionó tres facturas de Indyca para demostrar que la clave pertenecía a su asistido y que era usada por la asociación para emitir facturas. La defensa cuestionó que con sólo tres documentos se pueda afirmar que puso a disposición su perfil tributario. Estimó que ello no basta para que se den los requisitos de habitualidad y permanencia.

Agregó que no se pudo demostrar cuál habría sido la facturación apócrifa emitida con el CUIT de Saá desde el año 2014 al 2018 y que la condición de apócrifo declarada por la AFIP "fue convenientemente utilizada por la acusación, con la finalidad de reforzar su teoría del caso".

Así, estimó que la sentencia resulta arbitraria y, en consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la coautoría asignada a su mandante pues no se pudo demostrar que haya puesto a disposición de la asociación su perfil tributario.

La defensora destacó que su asistido no es una usina con nula capacidad económica y financiera puesto que el imputado tenía acreditaciones bancarias desde el 2014 al 2017 por 43.869.740,85, tenía tarjetas de crédito otorgadas por





*Cámara Federal de Casación Penal*

bancos y tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre -6 autos-.

Cuestionó que la querrela no haya valorado datos relevantes que, a su juicio, acreditaban la capacidad económica, financiera y operativa comercial de Saá. En este punto, adujo que la *"explicación difusa sobre el origen de las acreditaciones bancarias, [lo] podría colocar en algún otro delito, pero no en éste..."*. Estimó que la AFIP lo declaró "A EPOC" para *"reforzar"* la imputación en sede penal.

La impugnante también cuestionó que en la sentencia se lo haya considerado intermediario. Estimó que su participación fue interrumpida en el tiempo, de modo tal que no cumple con la condición de habitualidad. En esa línea, resaltó que las intervenciones en esa calidad por un período de dos meses durante el año 2016 y de cinco meses durante el año 2017.

Sostuvo que tampoco se probó que Saá tuviera el conocimiento de la intervención de más de tres personas pues, aun valorando el flujo de llamadas, éstas se efectuaron sólo con Balmaceda.

De ese modo, entendió que no puede aplicarse más que una participación secundaria que conlleva la imposición de una pena que puede ser de ejecución condicional en función de que su asistido carece de antecedentes penales.

Por otra parte, impugnó la aplicación del art. 22 del CP pues la aplicación de la agravante genérica por el ánimo de lucro implicaría valorar dos veces *"el mismo espacio típico"*. Destacó que el delito por el que fuera condenado es económico y que al evaluar la estructura de la organización y la pena impuesta se tuvo en consideración las comisiones que recibían





*Cámara Federal de Casación Penal*

los intermediarios. Así, en función de la interpretación restrictiva de las calificantes y a fin de no afectar el principio del *non bis in idem*, peticionó que se deje sin efecto la multa prevista.

Por último, cuestionó el decomiso en tanto, para su imposición, se valoró, nuevamente, la comisión presuntamente recibida por el imputado; todo lo cual implica una violación a la garantía que prohíbe la doble persecución penal. Sumó que tampoco está acreditado que esa ganancia haya ingresado al patrimonio de Saá.

Hizo reserva del caso federal.

**7°) Recurso de casación de los abogados particulares de Marcelo Fernández Vázquez Franco Montes por la asistencia de Norberto Emilio Royón Blanco**

Los impugnantes se agraviaron por la valoración de la prueba, los factores de atribución de responsabilidad penal, la calificación legal y la pena aplicable. Así, solicitaron la absolución de su asistido porque, a su modo de ver, la sentencia incurrió en una errónea aplicación de derecho sustantivo. Estimaron que esta Cámara Federal de Casación Penal podía "revertir" los puntos dispositivos puestos en crisis, sin que sea necesario realizar un nuevo juicio.

Más aún, adujeron que el pronunciamiento contenía "graves defectos en la consideración de extremos conducentes para la correcta solución de la causa, efectuando una valoración arbitraria e irrazonable de las pruebas regularmente recibidas derivando en una fundamentación aparente, a la vez que realiza una errónea aplicación de la ley de fondo, extremos que la descalifican como acto jurisdiccional válido".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sostuvieron que el modo en que fueron valoradas las pruebas resulta arbitrario y contrario a los principios de racionalidad y razonabilidad y que no se probaron las imputaciones que pesaban sobre Royón Blanco. Así, entendieron que el tribunal fundó su atribución de responsabilidad penal a raíz de *"indicios anfibológicos"*, esto es, una planilla de cálculo obtenida en uno de los allanamientos que tenía una carpeta con la identificación *"Pedidos Norberto Royón"*. Estimaron que no puede reputarse responsable a una persona en función del hallazgo en una casa ubicada a más de 400km. de su residencia y sin verificar que el *"resultado del injusto, impacte en los registros del organismo recaudador"*

Cuestionaron que se haya valorado el hecho lícito de que esté vinculado con la actividad automovilística y que no se hayan realizado tareas de campo como intervenciones telefónicas y secuestro de elementos tecnológicos del propio imputado -y no sólo de un tercero-.

Aseveraron que en la sentencia se englobó a todos los imputados, pero sin *"detenerse siquiera a intentar demostrar la circunstanciación del hecho o los hechos para cada uno de ellos"*.

Agregaron que no se hizo referencia al tipo subjetivo, el que, a criterio de los recurrentes, está ausente. Ello, en tanto no se pudo probar el conocimiento de que su defendido se relacionaba con una organización criminal. En este sentido, alegaron que *"no existe un solo elemento probatorio, que valorado según las reglas de la sana crítica, permita tener por acreditado el dolo requerido, esto es, que Norberto Royon se hubiera contactado a sabiendas, con pleno conocimiento, y solicitado IVA apócrifo, para que sus*





*Cámara Federal de Casación Penal*

*clientes lo utilizaran como crédito fiscal espurio.´ (SIC) con más de una persona; tan así es, que en la actualidad no se puede, -porque el sentenciante no lo exterioriza-, conocer de que elemento de prueba, o relación de ellos, surge con la claridad que declara, que Norberto conociera a una persona distinta al imputado Balmaceda".*

Concretamente, señalaron que no se demostró que Royón Blanco conociera que la persona con quien él pudo haber contactado estaba vinculada a una asociación delictiva que se dedicada a la comercialización de facturas apócrifas. En este punto, refirieron que una usina puede estar formada por una sola persona y que sólo haya otro sujeto que es quien contrata el servicio.

Consideraron que la planilla de Excel "de ningún modo permite tener por acreditado en grado de certeza la voluntad de ser partícipe de la asociación". Hicieron saber que en la causa no hay llamadas, escuchas, mensajes o cualquier otra vía de comunicación que vincule a Royón Blanco con Balmaceda y, menos aún, con otra persona distinta a éste.

Solicitaron la nulidad de la sentencia por cuanto "no se ha exteriorizado la valoración de las pruebas que permitan comprender el razonamiento lógico jurídico que ha determinado la condena para cada uno de los imputados, sino que por el contrario, tenemos una imputación de carácter genérico, abstracto, expresando en el caso concreto de nuestro asistido, breves párrafos mediante los cuales se ha pretendido tener por desacreditada la valoración hecha por la defensa técnica".

Agregaron que la resolución "ha violado el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso de nuestro asistido, en tanto lo ha colocado en la posición de no





*Cámara Federal de Casación Penal*

*comprender de que debe defenderse, ni como se llegó a afirmar que tuvo conocimiento pleno de que se asociaba a una empresa criminal conformada por tres o más personas, puesto que como se ha demostrado, no existe prueba cierta de los elementos típico penales"*

En torno a la pena impuesta, consideraron que se hizo una alusión genérica de "los arts. 41 y 42 del CP", sin que ello permita tener por debidamente fundada la sanción fijada.

En virtud de lo expuesto, solicitaron que se anule la sentencia y se dicte la absolución de su asistido.

Hicieron reserva del caso federal.

**8°) Recurso de casación del defensor particular Lucas Martín Garbarino en representación de Julián Darío Rolandi**

El defensor esgrimió que su recurso se dirige contra una sentencia definitiva que incurre en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y de normas que el código adjetivo establece bajo penas de nulidad. Sumó que carece de fundamentación, lo que determina su nulidad, y que no hay una debida aplicación de las reglas de la sana crítica racional.

En primer lugar, sostuvo que la casilla de correo electrónico [deutz4000@hotmail.com](mailto:deutz4000@hotmail.com) no pertenece a su asistido. Indicó que cuando quisieron abrir el correo [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com) no pudieron hacerlo o estaba vacío. Así, entendió que como no encontraron nada, no se pudo acreditar la hipótesis acusadora y que, por ende, no está probado que el mail en cuestión perteneciera a Rolandi.

*En esa línea, cuestionó que el tribunal "interpret[ó] que esas impresiones de pantalla encontradas en una computadora que no pertenecía a mi pupilo, en un domicilio*





*Cámara Federal de Casación Penal*

ajeno al de mi asistido efectivamente eran 'mails' del Sr. Rolandi, con intercambios de mensajes con el jefe o usina de la banda. [] Podemos afirmar entonces que el a quo condena en función a la presunción de la existencia de una casilla de correo, la presunción de intercambios de mensajes, presume la veracidad del contenido de dichos mensajes y atribuye además arbitrariamente la autoría de los hipotéticos 'correos electrónicos' a mi defendido, a pesar que en los hechos y conforme la prueba de cargo incorporada en autos, nada de ello se encuentra probado".

Puntualizó que esa dirección de mail no fue creada por Rolandi y aseveró que no envió los mails que le atribuyen. Resaltó que a su asistido se lo allanó en dos de sus domicilios, con resultados negativos para la investigación.

En otro orden de ideas, se agravió porque los argumentos del tribunal remiten a las descripciones hechas por los acusadores, sin que el a quo "haya podido concatenar dichas afirmaciones con prueba de cargo eficaz -pues no las hay-, que confirme certeramente la factibilidad de lo enunciado en sus fundamentos"

Adujo que se desconoce el autor de las planillas electrónicas y de las anotaciones en los cuadernos hallados en el domicilio de Juan Gez 190. Así, entendió que no se puede acreditar que fueran realizadas por, para o a pedido de Rolandi. Agregó que esa prueba de cargo fue encontrada en un domicilio que no era el de su asistido y que fueron confeccionadas sin su conocimiento y consentimiento; motivo por el cual no podrían ser atribuidas o relacionadas a su mandante.

El impugnante alegó que se arribó a la





*Cámara Federal de Casación Penal*

responsabilidad a título de partícipe secundario fruto de la orfandad probatoria señalada y en función de que se omitió considerar pruebas relevantes. En este punto, reiteró que los dos allanamientos que le fueron realizados a Rolandi dieron resultado negativo, que en los registros domiciliarios de los otros imputados no se encontró nada que incrimine a su defendido y que ningún otro encausado nombró a su asistido. Sumó que no aparece en las escuchas telefónicas, no hay intercambios con los teléfonos de Rolandi ni tampoco documentación suscripta por él. Más aún, entendió que el descargo del nombrado no fue desacreditado.

Así, estimó que la sentencia carece de la debida fundamentación en torno a la responsabilidad penal de su asistido y del tipo subjetivo.

Resaltó que se ofició a las empresas INDUPLAT S.A., CALVET, CORONEL, PABLO y GABRIEL UGLARIOLO para saber si tenían información que vinculara a Rolandi con la causa. Hizo saber que el resultado de dicha diligencia fue que, pese a que dos no respondieron, las otras tres señalaron que no surgía de sus registros contables relación comercial, industrial y/o de asesoramiento con su asistido. Sin embargo, el tribunal hizo foco en que INDUPLAT S.A. reconoció una sola de las facturas por las que se requirió información y que había señalado erróneamente al emisor y con ello el a quo dio certeza al rol de intermediario de su defendido.

Afirmó que en tanto las empresas probablemente tuvieron problemas por la facturación apócrifa, "ninguna de estas se hubiera perdido la oportunidad de manifestar, y acreditar que conocían al Sr. Rolandi, tachándolo probablemente además de estafador, o defraudador, tal vez en





*Cámara Federal de Casación Penal*

represalia, o bien con el objeto de evadir su responsabilidad por los actos cometidos".

Por otro lado, sostuvo que la sentencia se contrapone al principio de confianza.

También se agravió por la valoración de los testimonios de los contadores Cremades y Bustos quienes, a su juicio, interpretaron e hicieron conjeturas de la documentación hallada en un domicilio ajeno al de Rolandi.

En concreto, entendió que Cremades es un testigo referencial -y no directo- que se encuentra afectado por las generales de la ley -empleado de la parte querellante-. Sumó que lo que el testigo dijo "creer" en torno al cobro y pago de un cheque de \$9.000 no fue acreditado en el caso y que "solo se circunscribió a leer documentación exhibida sin poder especificar, o individualizar la persona a cuya autoría le pertenecería los elementos expuestos". Respecto del contador Bustos, entendió que aplican los mismos cuestionamientos.

Consideró así, que esas declaraciones son inconducentes para acreditar el tipo penal reprochado a Rolandi, son parciales y, por ende, no tienen validez.

Cuestionó la fundamentación de la pena pues, a su modo de ver, se enunciaron las circunstancias agravantes y atenuantes, pero de forma genérica y sin determinar cómo impacta cada una en el monto de pena finalmente establecido.

Más aún, se agravió por la imposición del decomiso. Al respecto, estimó que el monto fijado surge de un informe de la AFIP realizado a partir de unas planillas Excel halladas en un domicilio que no pertenece a Rolandi y cuya veracidad no fue demostrada. De esta manera, consideró que el monto del comiso fue erróneamente motivado.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por último, impugnó el monto de la pena de multa puesto que consideró que no se encuentran acreditados los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal impuesto, y menos aún, la acreditación del ánimo de lucro. Así, entendió que resulta arbitraria e improcedente.

Solicitó la absolución de su asistido por aplicación del *in dubio pro reo*, sin la realización de un nuevo juicio.

Hizo reserva del caso federal.

**9°) Recurso de casación de la Defensora Pública  
Oficial Claudia Soledad Ibáñez en defensa de Oscar Gabriel  
Muñoz Oviedo**

La impugnante estimó que la sentencia inobservó normas de carácter sustantivo y adjetivo cuyo incumplimiento conlleva nulidad, a la par de incurrir en una arbitraria valoración de los hechos y la prueba. En concreto, se agravio por lo que entendió como una aparente y genérica fundamentación en la determinación de la participación criminal atribuida y en la arbitraria motivación de la mensuración de la pena impuesta.

En primer lugar, adujo que la sentencia adolecía de una falta de análisis del aspecto subjetivo de la conducta atribuida a su asistido por el análisis en conjunto de su situación con la de su ex pareja, Natalia Balmaceda. Al respecto, sostuvo que *"el sólo pertenecer al clan familiar, no habilita a sostener por sí mismo que el sujeto tenga siquiera la posibilidad de dominar o co dominar el hecho"*.

Se refirió a la subordinación de su voluntad a la del grupo familiar y destacó que la defensa técnica de los hermanos Balmaceda, su madre y su mandante fue ejercida en conjunto hasta la separación de Muñoz Oviedo de su pareja,





*Cámara Federal de Casación Penal*

pues allí se designó a la defensa oficial para la representación de éste. En esa línea, sostuvo que "el Sr. Muñoz Oviedo nunca tuvo voluntad propia, sino que seguía la del clan familiar, pues ni siquiera pudo costear su defensa, cuestión ésta relevante para decidir el nivel de intervención en los hechos". Entendió que César Balmaceda aprovechó esa subordinación para realizar la conducta delictiva.

Sostuvo que la valoración en conjunto de la situación de su asistido con la de Natalia Balmaceda implica una afectación al principio de culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio. En este punto, aseveró que su actividad no fue más allá de su vínculo con la hermana del principal imputado. Así, entendió que la intervención de Muñoz Oviedo no puede ir más allá que una participación secundaria por carecer de dominio del hecho y, en consecuencia, entendió que corresponde la aplicación de una escala penal reducida conforme lo establecido en el art. 46 del CP.

En segundo lugar, se agravio por el monto de pena impuesto. Adujo que, aun cuando la valoración de la situación procesal se hizo en conjunto para su defendido y Natalia Balmaceda, a ésta se le puso una pena inferior al mínimo en función de la perspectiva de género. Alegó que no se probó la relación asimétrica de poder que valoró el tribunal para reducir la pena de la ex pareja de Muñoz Oviedo. Reiteró que la relación de subordinación y de asimetría de poder era de su asistido con César Balmaceda y concluyó en que "valorar tal asimetría respecto de Natalia Balmaceda y no respecto de Muñoz Oviedo, constituye a criterio de ésta parte un trato desigualitario".

Destacó que su mandante no tiene el secundario





*Cámara Federal de Casación Penal*

completo y que su labor de taxista -que ya no ejerce- no le permitía un sustento económico.

En definitiva, solicitó que -en subsidio al agravio anterior- se adecúe la pena impuesta a una que valore su situación de vulnerabilidad y se aplique una sanción que sea razonable, justa y equitativa. En concreto, solicitó la imposición de una pena por debajo del mínimo legal y que sea en suspenso en función de la ausencia de antecedentes penales.

Por último, cuestionó el monto de multa y decomiso fijado por cuanto fue calculado sobre el total del monto de la comisión percibida por Muñoz Oviedo y Natalia Balmaceda, pero, a su modo de ver, debería haber sido dividido, pues habría sido percibido por mitades iguales, no en forma completa por cada uno de ellos.

Hizo reserva del caso federal.

**10°) Recurso de casación de los letrados Rafael Berruezo y Guillermo Vidal Albarracin en defensa de Pablo Nicolás Mauri**

Los defensores consideraron admisible su impugnación en función de dirigirse contra una sentencia definitiva y por tener agravios federales. A su vez, estimaron procedente el recurso en función de ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Concretamente, adujeron que se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva porque los hechos acreditados no encuadran en un supuesto de participación secundaria del delito de asociación ilícita tributaria y que por ello correspondía su absolución. Por un lado, en tanto los sucesos verificados no implicaron un supuesto de intermediación y, por el otro, porque a la luz del precedente "Prete" de esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal se





*Cámara Federal de Casación Penal*

trataría de un aporte escaso y ocasional que debería ser eximido de reproche penal.

Así, entendieron que no se trataba de una intermediación pues no vendió ni pidió facturas para terceros sino que -"a lo sumo"- Mauri sería un usuario más de facturas apócrifas. En esa línea, señalaron que "lo único que podría imputarse respecto del nombrado sería, en todo caso, que las facturas presuntamente espurias vinculadas a Mauri, obedecieron en realidad a servicios que fueron prestados por él a título personal o bien, para documentar gastos en negro de sus propias empresas".

Puntualizaron que las empresas Megadental, Grimberg Dentales SA y Dental Medrano SA corroboraron que los servicios que fueron facturados por la usina en realidad fueron prestados por su mandante. De esta forma, aun cuando los comprobantes fueran espurios, consideraron que ello no implica que el servicio de posicionamiento de marca, promoción y publicidad no hubiera sido efectivamente prestado por su defendido. En definitiva, afirmaron que fue su asistido quien usó esos documentos para poder facturar y cobrar un servicio propio mediante esas usinas.

En torno a la factura recibida por Pro Racing, manifestaron que la presentó su mandante en su rendición de gastos vinculado al traslado del vehículo desde San Juan a Olavarría y que no tuvo impacto impositivo alguno. Agregaron que "para realizar dicha rendición, lo cierto es que se pueden presentar facturas emitidas a favor del beneficiario del subsidio o bien de la institución, de manera indistinta".

Con relación a las firmas Perseo SRL y Cattini & Flaque, entendieron que no podían ser consideradas como





*Cámara Federal de Casación Penal*

"terceros" porque eran empresas de propiedad de Mauri. En torno a la postura del tribunal respecto a que eran empresas diferenciadas de sus socios, adujeron que el beneficiario del uso de las facturas apócrifas era, en definitiva, su asistido y, por ende, el usuario del comprobante. También cuestionaron que se afirme que cobró una comisión a su propia empresa; máxime en este caso cuando fue Mauri quien firmó el cheque pagando a Balmaceda.

Más aún, se preguntaron si considerar que fue intermediario de empresas propias no iría en contra del art. 14 del Régimen Penal Tributario -que lo coloca como autor del delito de evasión cometido por la persona jurídica obligada-. Asimismo, adujeron que resultaba contradictorio disponer el decomiso de los bienes secuestrados en el allanamiento del local de Perseo SRL por ser "*instrumentos del delito*" -de forma tal que sería la misma persona-, pero para considerarlo intermediario sostener que son personas diferentes.

Sostuvieron que el tribunal, pese a afirmar que seguían los lineamientos sentados en el precedente "Prete", no tuvieron en consideración que el voto mayoritario disponía un estándar probatorio para diferenciar los grados de participación. En este punto, recordaron que -a su modo de ver- el aporte atribuido a Mauri en la sentencia se limitó al pedido de unas concretas facturas espurias utilizadas en beneficio propio (ya sea que documentaban servicios propios o justificaban gastos no documentados en empresas de su propiedad) y que, en función de su monto, su uso no constituyó un delito de evasión. En efecto, destacó que el "*supuesto*" perjuicio fiscal por la intervención de su defendido sería por \$602.814 de IVA y que ello, dividido por contribuyente y





*Cámara Federal de Casación Penal*

periodo fiscal, no configura el tipo penal en cuestión.

En otro orden de ideas, adujeron que el fallo resultaba arbitrario por la inexistencia de certeza que requiere un veredicto condenatorio y que la sentencia contraría la presunción de inocencia y el principio del *in dubio pro reo*. Ello, en tanto consideraron que no se demostró que Mauri había cobrado una comisión del 20% por cada factura espuria que comercializaba.

Al respecto, señalaron que la planilla "Pedidos Mauri.xlsx" es un "documento unilateral" que no tiene un espejo que fuera secuestrado en el allanamiento realizado en las oficinas de su asistido. Sin perjuicio de ello, en ese documento figura "pagó" de forma tal que habría sido Mauri quien abonó y no quien cobró. También se consigna "a favor"; motivo por el cual concluyeron que su asistido "pagó de más". Así, sostuvieron que en la planilla "siempre se detallaba lo que Mauri tenía que pagar por las facturas espurias que habría pedido en beneficio propio y no porque cobrara comisión alguna".

En este punto, adujeron que el contador Cremades declaró en el juicio que "no puede precisar si fueron efectivamente pagadas o cobradas". Más aún, aseveraron que tanto el perito oficial como el de la querrela -Cremades- aceptaron que no se podía determinar que se hubiera cobrado suma alguna pues las planillas refieren a pagos y no a cobros.

Agregaron que no es cierto que Mauri hubiera pedido facturas para terceros y que las que estaban vinculadas a él no superaban la condición objetiva de punibilidad; de modo tal que no podía generar una futura comisión de delitos tributarios. Así, manifestaron que "su aporte estaba limitado





*Cámara Federal de Casación Penal*

*a una colaboración en la comisión de simples infracciones administrativas, las cuales además fueron todas regularizadas".*

Estimaron que tampoco se encuentra acreditada una participación secundaria en función de la ausencia de tipicidad subjetiva.

Por otro lado, sostuvieron que la sentencia es nula por haber valorado elementos electrónicos secuestrados al producirse el allanamiento en el local donde funcionaba la empresa Perseo SRL puesto que deberían haber sido excluidos por violación de la cadena de custodia. Ello, por cuanto se había *"producido la extracción de la información sin haberse realizado una previa desintervención de tales elementos y sin cumplirse con las medidas necesarias a fin de preservar la identidad e integridad de tales elementos para su total eficacia procesal"*.

Señalaron que los equipos electrónicos fueron remitidos al Juzgado Federal pero allí no se realizó una correcta individualización de los mismos. Más aún, esos elementos no fueron exhibidos al prestar declaración indagatoria y tampoco fueron mencionados al dictarse su procesamiento, ni al disponerse la elevación a juicio. Luego, fueron elevados al tribunal oral y en esa oportunidad se *"describió como 'Caja 42' varios elementos entre los que se encuentran esos elementos secuestrados en la oficina de Mauri, los cuales nunca habían sido desintervenidos y por ende, sin respetarse las consideraciones mínimas a los fines de respetar la cadena de custodia"*.

En fecha 4/11/2021 estos elementos fueron entregados a la Agencia Regional Cuyo de la Policía Federal Argentina a





*Cámara Federal de Casación Penal*

efectos de que se realice la pericia. En esa ocasión se procedió a su apertura y análisis pero sin haberse practicado la desintervención y sin haber cumplido con alguna pauta de seguridad de conservación y cadena de custodia que permitiera garantizar que los efectos no fueron manipulados previamente a su análisis. Entendieron que tal proceder implicó una afectación al debido proceso y el derecho de defensa.

Resaltaron que el tribunal reconoció que no se realizó la desintervención de lo secuestrado, pero desestimó la nulidad por basarse en un "eventual e hipotético" perjuicio. Al respecto, adujeron que la exclusión probatoria pretendida "era manifiesta al resultar evidente que no se había cumplido con las medidas elementales de seguridad y custodia". En definitiva, estimaron que se imponía anular parcialmente la sentencia y remitir los actuados al Tribunal que corresponda para su substanciación.

Por último, entendieron que no se debía aplicar el decomiso de los bienes de Mauri y de los elementos secuestrados en el local de Perseo SRL hasta cubrir la suma de \$120.563. Adujeron que, en tanto no está probado que su asistido haya recibido ninguna comisión, el decomiso ordenado carece de respaldo probatorio y, con ello, afecta el principio de inocencia y de propiedad. También entendieron que los bienes secuestrados en el local no están relacionados con el delito por el que se condenó a Mauri.

Hicieron reserva del caso federal.

**11º) Recurso de casación del abogado particular  
Ignacio A. Campos en defensa de Daniel Víctor Escalante**

El recurrente estimó que la sentencia del tribunal resulta nula por presentar vicios de hecho y de derecho en





*Cámara Federal de Casación Penal*

función de la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de normas establecidas bajo pena de nulidad. Asimismo, adujo que la resolución es arbitraria en cuanto a la ley aplicable, la valoración de la prueba, la calificación legal y la mensuración de las penas; todo lo cual entendió que afectaba los principios de legalidad, igualdad ante la ley, culpabilidad y la garantía del debido proceso.

Adelantó que iba a solicitar la absolución de su asistido y, en subsidio, que se le aplique el mínimo de la escala penal aplicable para la participación secundaria por la que fuera condenado, esto es, 1 año y 9 meses en suspenso en función de los principios de equidad considerados por esta Sala II en el precedente Prete.

En primer lugar, se agravio por la afectación a la garantía del juez natural por la designación del juez Fourcade como subrogante del juzgado de instrucción -en agosto 2019 y marzo 2021- en violación a la ley 27.439. Destacó que en ejercicio de esas subrogancias se dictó el procesamiento y el rechazo de la oposición de la elevación de la causa a juicio. Hizo hincapié en que se trataba de una investigación de 4 años pese a lo cual no fue el juez titular -quien, a su juicio, estaría en condiciones de conocer la causa- el que firmó las actuaciones procesales más relevantes. Sostuvo que el juez subrogante debe ser elegido por sorteo público, sin excepción alguna.

A su juicio, estaban habilitados para subrogar no sólo el juez Fourcade, sino también los jueces Diamante -sólo inhibida para esta causa pero no para el resto- y Naciff -quien ya habría subrogado el juzgado en cuestión-. Adujo que la prestación del servicio de justicia no se vería afectada





*Cámara Federal de Casación Penal*

por el nombramiento de éste último -juez en Mendoza- porque integraba permanentemente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis y porque el juez Fourcade firmó siempre de forma digital.

Puntualmente respecto de la segunda subrogancia, señaló que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esa provincia ya estaba integrado con 3 jueces titulares y también estaba en funcionamiento -desde el 2020- el Juzgado Federal de Villa Mercedes -que tenía igual competencia-, quien también podía reemplazar al juez Maqueda.

En este punto, señaló que lo sostenido en la resolución recurrida pareciera afirmar que era una subrogancia para intervenir en esta causa únicamente, y no para todas las causas del Juzgado.

Destacó que la ley 27.439 "se dictó con la finalidad de asegurar la transparencia, la imparcialidad, la garantía del juez natural y el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; para disipar sospechas acerca de cómo y quién va a decidir sobre los justiciables" e hizo referencia al precedente "Uriarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hizo saber que desde enero de 2019 hasta septiembre de 2021 se habían encontrado publicadas 24 designaciones hechas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para subrogar el Juzgado Federal de San Luis y que siempre se designó al mismo magistrado. A juicio de la defensa, eso pondría de manifiesto que no se hacía un sorteo. Agregó que el nombramiento lo debe hacer la Cámara en pleno y no sólo el presidente.

Así, en tanto estimó inválidas las designaciones del





*Cámara Federal de Casación Penal*

juez subrogante ante el juzgado de instrucción, entendió que se impone la nulidad de todas las actuaciones que, en esa condición, firmó ese magistrado subrogante en esta causa - procesamiento y todos los actos siguientes y consecuentes-. Adujo que se trataba de una nulidad absoluta y expresó que "[e]l hecho de que en esta causa tan compleja y con tanta documentación, las decisiones más importantes fueran firmadas por un juez subrogante, que estuvo circunstancialmente cumpliendo esa función y aisladamente, inquieta y preocupa".

En este aspecto, señaló que, a su modo de ver, con la misma prueba se procesó a algunos y respecto de otros se dictó la falta de mérito. Sumó que se hizo un análisis contradictorio de las pruebas.

Puntualizó que se afectó el derecho de su asistido a ser juzgado por un magistrado libre de toda sospecha de parcialidad, el debido proceso legal y la defensa en juicio. Ello en tanto "tenía derecho a que el juez de la instrucción que decidiera acerca de su vida su libertad, su patrimonio fuera quien estaba en condiciones de conocer realmente la causa".

Estimó que el proceder de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resultaba ilegal e implicaba un acto de no acatamiento a la autoridad de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Desde otra aproximación, adujo que la ley aplicable era la vigente al inicio de la asociación ilícita fiscal que se remonta al principio de la década de 1990; período en el cual no estaba vigente la ley 24.769 sino el art. 210 del CP. Sostuvo que se admitió que la organización era previa al 2014 pero "se buscó anclar su inicio" al 2005 y que para llegar a





*Cámara Federal de Casación Penal*

esa conclusión se hizo un análisis selectivo y parcializado de la prueba.

Entendió que se trata de un delito permanente y, por ello, corresponde la aplicación de la ley más benigna que, en este caso, es la que estaba vigente al momento del inicio de la conducta. Sostuvo que la génesis de la organización no se modifica *"por la simple razón de que los acusadores hayan decidido empezar la investigación judicial en el 2017 y decidieran también hacer un corte discrecional del período que quieren considerar: del 2014 al 2018"*.

Puso énfasis en un informe de la AFIP suscripto por Rickard de julio de 2007 -que se había originado en función de la fiscalización realizada a Atlas Constructora SRL, que se creó en la década de 1990 y que tenía documentación que era anterior a ese año- y que el hecho de que *"las autoridades superiores de AFIP no hicieran nada con eso cuando tuvieron noticias para aquella fecha, no puede ir en detrimento de ninguno de los imputados de la causa"*.

En torno a los cheques rechazados a Transamérica SRL, destacó que eso ocurrió en marzo de 2003 pero el tribunal puso el foco en que la fecha de *notificación* de ese rechazo, que fue en junio 2006.

El recurrente señaló que el informe de Rickard fue ratificado en el juicio por Cremades, Godoy y Claudio Gil. También adujo que de la documental señalada por la defensa surgía que la usina de María Rosa Lucero operaba desde 1992, la de Donarire desde 1994 y la de Navarrine desde 1998.

Sostuvo que, si se adoptara que la ley aplicable es la vigente al momento del cese de la acción, lo que se hace es retrotraer y aplicar los efectos de la ley penal más gravosa





*Cámara Federal de Casación Penal*

al primer tramo de la conducta. Consideró que la postura que esa defensa reclama es la que receptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Muiña"; más allá de que luego se dictara una ley que dispusiera que ello no era aplicable en delitos de lesa humanidad.

En otra perspectiva, alegó que se había incurrido en una afectación al principio de igualdad de armas en función de la multiplicidad de acusadores estatales. Ello, en tanto "la acusación se encuentra en una posición muchísimo más ventajosa que los imputados y sus defensas técnicas". Sumó que "esta desigualdad se resignifica si se considera que la AFIP es quien ha iniciado la investigación recopilando pruebas, llevando a cabo la intervención y desintervención de toda la documentación secuestrada, desgrabado escuchas telefónicas, interpretándolas, decidiendo qué puede tener interés para una causa y cuáles a su juicio resultarían relevantes". Sostuvo que los testimonios de AFIP son interesados pues buscan sostener su investigación previa y que, tal como reconocieron en el debate, el éxito en la pesquisa implicaba una mejor posición en ente estatal.

Reiteró que se trataba de una organización del siglo pasado y que ello es relevante para "tener una conciencia real de la dimensión temporal pone en foco el alcance y la eventual trascendencia de los aportes que quepa endilgar a cada imputado y si ellos aportes pueden ser considerados delito". En este punto, indicó que el tribunal reconoció "implícitamente" que la organización actuaba desde 2005.

Por otro lado, sostuvo que la prueba reunida en autos respecto de Escalante, se limita a las planillas digitales extraídas de la computadora donde se encontraba el estudio





*Cámara Federal de Casación Penal*

contable de Balmaceda.

Recordó que su defendido en el debate manifestó que *"apenas si conocía a Balmaceda"* en función de una consulta que le había hecho hace años y negó estar vinculado a él y a la organización criminal. Sostuvo que los acusadores no probaron la existencia de contactos entre ellos.

Destacó que el tribunal sólo tuvo por probada la relación con Balmaceda durante 8 meses (junio 2017-febrero 2018). En este punto, hizo saber que *"[e]se lapso coincide con un momento muy difícil en la vida de Escalante y toda su familia, atravesada por la tragedia del fallecimiento de su hijo adolescente que sufrió una enfermedad irreversible y dejó a todos devastados durante años"* y que *"[d]urante todo ese tiempo él no estaba en forma permanente al frente del negocio porque debía viajar mucho por aquella situación de salud"*.

El impugnante adujo que Escalante no se había comunicado telefónicamente con Balmaceda y que en el juicio se probó que el abonado (terminado en 0626) en realidad pertenecía a una flota de celulares de la empresa Fenix SRL, pero no era el que usaba su asistido ni estaba a nombre suyo, sino de otra persona que era uno de los socios de la empresa. Hizo saber que incluso en el informe de la DAJUDECO aparecía el nombre de Víctor Orlando Suarez -socio de Escalante-. De todas formas, sumó que de las 6 llamadas que habrían tenido, 1 duró escasos segundos -del 16/12/2015- y las otras 5, 0 segundos -del 22/12/2015-. Así, concluyó en que no hubo una *"comunicación real"*.

Con el fin de acreditar que su mandante no obtenía sus ingresos de la actividad de la asociación ilícita, hizo saber que es un conocido comerciante local desde hace 30 años.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Puntualizó que el negocio existe -hubo una inspección ocular- y tiene empleados.

Tachó de "absurda" por lo "ínfimo" la atribución de responsabilidad penal a Escalante en tanto se trató de una organización que tenía 25 años y su asistido sólo habría intervenido 8 meses y ese aporte, a su juicio, no tiene las características de habitualidad y permanencia que requiere el tipo penal. También, cuestionó su participación con base en que sólo se lo pudo relacionar a Balmaceda, y a nadie más de la organización. En función de esto último, sostuvo que no está acreditado el tipo subjetivo.

*Agregó que "es irrazonable pensar que teniendo su fuente legítima de ingresos desde hace años, con un negocio consolidado, que le demanda todo su tiempo, Escalante pudiera dedicarse a comercializar facturas truchas".*

Hizo referencia, además, a los allanamientos que hicieron en el domicilio y en el negocio de Escalante, en los cuales sostuvo que no hallaron material que lo vinculara con Balmaceda. Sumó que no hubo intercambio de mails con las cuentas que eran utilizadas para la intermediación en la comercialización de facturas.

*Afirmó que "[t]ampoco hay prueba alguna con relación a quién podría haber confeccionado las planillas en computadoras, con qué finalidad, y en su caso, sobre qué dato o información objetiva y probada se deduce de aquellas planillas que corresponderían a la intermediación para la compra de facturas apócrifas, o bien a la percepción de porcentajes de dinero por parte de mis defendidos".*

En definitiva, señaló que no hubo comunicaciones de Escalante con Balmaceda ni ningún otro de los miembros de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

organización criminal, en las escuchas telefónicas no se habla ni de su asistido ni de su empresa, la documentación hallada carece de firma, no hay pericia caligráfica para determinar a quién correspondían los documentos manuscritos y no hay constancia de recepción de dinero por pago de comisiones. Sostuvo que, en todo caso, las empresas de Escalante podrían haber sido usuarias de las facturas apócrifas -tal como el resto de los contribuyentes identificados por el órgano recaudador-, pero que es inoficioso porque se encuentra al día con la AFIP.

También se agravó por el grado de participación endilgado pues, a su juicio, "en el fallo no se ha brindado ningún argumento razonable que fundamente en qué consistió su cooperación porque parte de un presupuesto falaz ya que no está acreditado en lo más mínimo que fuera Escalante la persona que aparece consignada en las planillas del estudio de Balmaceda aún cuando pudiera coincidir su nombre e incluso el de su empresa, estando comprobado que existían otras personas ligadas societariamente a aquel, que pudieron haber mantenido un esporádico contacto telefónico con Balmaceda, sin que ello deba implicar tampoco ningún ilícito (no se pierda de vista que San Luis es una ciudad muy chica en donde mucha gente se conoce)". Así, sostuvo que no se acreditó un aporte relevante.

Por último y en subsidio a los agravios anteriores, cuestionó el monto de pena fijado. Puso énfasis en que su defendido tiene 50 años, no tiene antecedentes penales, que la cooperación imputada no tiene una "magnitud considerable" pues se limitó a 8 meses y que en ese período tenía a un hijo atravesando una enfermedad, que derivó en su fallecimiento. Solicitó la fijación del mínimo de la escala penal aplicable -





*Cámara Federal de Casación Penal*

1 año y 9 meses, en suspenso- por cuanto estimó afectados los principios de proporcionalidad y lesividad.

Agregó que Escalante no es una persona peligrosa y que *"es más que probable que nunca haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado por el delito atribuido"*. También sostuvo que no había motivos para que su asistido tenga un trato más gravoso que aquellos respecto de quienes se fijó una pena en suspenso por perforación del mínimo de la escala penal. Indicó que *"no guarda relación"* la pena prevista para este delito y en calidad de partícipe secundario con la prevista para el art. 210 del CP -con la posibilidad de fijar una pena de 3 años en suspenso, en calidad de autor-.

Hizo reserva del caso federal.

**12°) Recurso de casación del letrado Facundo Borra por la asistencia técnica de Juan Cruz Borra**

El impugnante estimó que se había incurrido en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva por cuanto la conducta endilgada a Borra resulta atípica porque el nombrado no es contribuyente. A su modo de ver, sólo las personas obligadas son las únicas que podrían incurrir en el delito de asociación ilícita fiscal. Adujo que las conductas de colaboración estaban tipificadas en el *"proyecto originario"* pero el legislador optó por su eliminación del texto finalmente aprobado.

Por otro lado, afirmó que el tipo legal reprochado exige un dolo directo, esto es, conocimiento y voluntad y que ello no ocurre respecto de su asistido pues no conocía y, menos aún, tenía la intención de formar parte de una asociación ilícita. En este punto, resaltó que el 6/08/2019 se dictó una falta de mérito a su respecto en función de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

verosimilitud de los dichos de Borra, la inexistencia de llamados telefónicos que lo vincularan con la organización y de otros elementos probatorios.

*Así, entendió que "de la prueba colectada y merituada no se le ha logrado acreditar con la certeza que se requiere la intención del Sr. Borra tener la voluntad de pertenecer a la organización, aceptando las reglas propias de su estructura interna, lo que debe ir acompañado por la voluntad de sus pares de considerarlo como un genuino integrante más".*

Adujo que la única prueba son anotaciones "unilaterales" en un cuaderno de autoría desconocida y planillas Excel de la computadora secuestrada a Balmaceda.

En otro aspecto, solicitó la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida para la asociación ilícita tributaria por carecer de razonabilidad. Sostuvo que la finalidad del legislador al fijarla fue impedir que la persona imputada pueda estar en libertad durante el proceso, lo que implica una pena anticipada al juicio. En esa línea, entendió que carecía de razonabilidad porque tiene una mayor penalidad para la preparación de un hecho que para las figuras consumadas.

Más aún, consideró "arbitrario y repugnante al espíritu liberal de nuestra organización" que el art. 15 inc. c ley 24.769 tenga una pena mayor que una asociación ilícita destinada a efectuar secuestros extorsivos o actos terroristas. Citó doctrina que sostenía que la escala penal afecta los principios de lesividad, necesidad, *ultima ratio* y razonabilidad.

Entendió que no había motivos para excluir a Borra





*Cámara Federal de Casación Penal*

del listado de imputados que merecen la aplicación de una pena en suspenso y consideró que una sanción mayor sería cruel y degradante. Sumó que la pena no guarda relación con el bien jurídico tutelado.

También consideró irrazonable y carente de la debida fundamentación la pena impuesta a Borra. Sostuvo que la sanción se basó "erróneamente" en las anotaciones unilaterales supuestamente realizadas por Balmaceda, y que habría utilizado como domicilio de venta el de Borra. Puntualizó que "no se indica que circunstancias surgidas de dichos elementos probatorios permiten y justifican con la certeza necesaria para condenar en algo tan trascendente como la imposición de la pena". Adujo que la manera en que Balmaceda llevaba el registro de las operaciones celebradas es un acto sujeto a su voluntad y no puede resultar un dato relevante para considerar a un imputado con mayor jerarquía a la del resto. Sumó que de las escuchas telefónicas no se puede concluir que su asistido actuara como intermediario en la comercialización de facturas.

*Entendió que "no puede afirmarse que participara en la confección de las facturas apócrifas ni en el armado de sociedades, ni en la captación de personas físicas con fines espurios, tan solo, si se quiere, fue un puntero más, al que de manera injustificada y arbitraria se pretende imponerle una pena de de 3 años y seis meses de prisión efectiva".*

Por último, adujo que no se cumplió el deber de fundamentar la necesidad de la privación de la libertad impuesta desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización.

En definitiva, solicitó la absolución de su defendido y, en subsidio, la declaración de inconstitucionalidad del





*Cámara Federal de Casación Penal*

mínimo de la pena previsto por el art. 15 inc. c) ley 24769 y la fijación de una pena en suspenso.

**13°) Recurso de casación del abogado particular  
Hernán Alejandro Collantes en defensa de César Ariel  
Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda y María Rosa Lucero**

El impugnante estimó que se había incurrido en una absurda valoración de la prueba y en una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. También consideró que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación.

En primer lugar, sostuvo que se encuentra ausente la tipicidad objetiva y subjetiva del delito imputado.

Aseveró que la acusación se formuló de manera defectuosa y que ello fue advertido por el tribunal que intentó subsanar el error al recurrir al requerimiento de elevación a juicio. En este punto, indicó que no se enmendó el defecto puesto que el escrito presentado en términos del art. 348 del CPPN fue "variado y corregido" al momento de plasmar la acusación final y porque en la sentencia se introdujeron cuestiones fácticas no incluidas en la acusación y sin anclaje en prueba producida. Sumó que hubo una afectación al derecho de defensa al no haber existido un relato preciso y circunscripto en el tiempo y el espacio.

Concretamente, cuestionó que se afirme la existencia de sociedades falsas en la medida en que fueron constituidas de conformidad con lo establecido en la ley 19.550 y que, de acuerdo a sus declaraciones, firmaron voluntaria su constitución ante escribano público. En esa línea, también se agravió por las llamadas facturas falsas pues el hecho que buscaran engañar a las autoridades fiscales y obtener beneficios ilícitos no fue probado y, tal como lo habría





*Cámara Federal de Casación Penal*

sostenido el acusador público, eso no fue materia de juzgamiento. Así, sostuvo que no se pudo acreditar que las operaciones volcadas en esos documentos no fueran reales. Sumó que, a su modo de ver, no puede considerarse ilícito pues es habitual la existencia de libros contables o societarios en una oficina que lleva la contabilidad de empresas y personas.

Consideró que ninguno de esos elementos *"pueden ser tenidos como constitutivos de ilícitos independientes [per] se y menos aun de actos preparatorios de una agrupación"*. Agregó que estimaba necesario que se pruebe que cada sociedad estaba involucrada y que eso no alcanzaba con *"la mera indicación que estaba conformaba por alguno de los miembros de la organización"*.

Por otro lado, se agravió porque los acusadores habían considerado que el domicilio de Juan W. Gez era la sede de la asociación criminal cuando fue alquilado en 2017 - conforme la fecha en que empezó a prestar servicio de internet la empresa CTV- y eso es tres años después del inicio de la organización. El impugnante entendió que el tribunal al advertir ese defecto modificó ese elemento -a su modo de ver, sin prueba alguna- y adujo que había diversas supuestas oficinas, generando una lesión al derecho de defensa. En este punto, reiteró la arbitrariedad por falta de fundamentación de la acusación fiscal.

Adujo que la sentencia resulta contradictoria en tanto *"[remarcó] que la figura delictual imputada [...] no requiere la acreditación de los ilícitos cometidos por ella. Pero a pesar de [ese] señalamiento que lo fue reiterando de manera constante no se condijo con la realidad de su narración ya que el ochenta por ciento de la misma se centró en trabajar*





*Cámara Federal de Casación Penal*

y tratar de demostrar la comisión de esos delitos". En función de ello, sostuvo que la resolución carece de la debida fundamentación.

Afirmó que las fechas de actuación de cada uno de los miembros de la asociación ilícita tributaria no coinciden con la fecha de la gestación de la organización a fines de 2014. De esta manera, cuestionó que el conocimiento y "arribo" de los miembros fuera posterior al 2014 cuando, a su modo de ver, "debieron haber llegado previamente a un acuerdo con la totalidad de las personas que la conformarían, con la indicación y distribución del rol de cada uno de ellos". Agregó que no se probaron los actos preparatorios, ni el primer acto de ejecución del *iter criminis* de cada uno de los acusados, ni cuál fue el acuerdo que suscribieron con voluntad de unirse ni cuáles serían las funciones que cumplirían cada uno de ellos.

Sobre la base de que, a su juicio, el alquiler de la oficina de Juan W. Gez se realizó en 2017, se preguntó a dónde concurría el personal administrativo antes de esa fecha.

En orden a los allanamientos realizados, consideró que es el informe pericial la forma adecuada para acceder y detectar la información en los sistemas informáticos (computadoras y teléfonos) y que el juez de instrucción dispuso la participación de un perito informático de la AFIP pero, para que esa prueba se realizara de la debida forma, conforme lo establecido por el art. 247 del CPPN se debió haber notificado a las partes de su producción, los puntos de trabajo y la facultad de poder petitionar puntos de pericias como de designar perito de parte; ello, bajo pena de nulidad.

En definitiva, en tanto ese procedimiento no se





*Cámara Federal de Casación Penal*

realizó, consideró que esa prueba ingresó de forma irregular en el proceso y refirió que este agravio no fue tratado por el tribunal.

A lo antes dicho, agregó que los agentes de la fuerza al momento de realizar los registros domiciliarios guardaron silencio sobre la facultad de los imputados de negarse a suministrar usuario y contraseña y tampoco hicieron saber la posibilidad de contar con un perito de confianza; lo que implicó una afectación al derecho de defensa. Así, entendió que no podía considerarse válido el suministro de los datos por parte de los moradores pues, en función de la forma en que se llevó a cabo el allanamiento, estaban atemorizados.

De esta manera, consideró que las requisas de las computadoras y teléfonos son nulas de nulidad absoluta por violentar el debido proceso penal y el derecho de defensa y que ello acarrea la nulidad del proceso y de la acusación en tanto tiene como base la información obtenida de esos sistemas informáticos. Puntualizó que *"[e]l perjuicio que esta irregularidad ocasionó a esta defensa se demuestra en la absoluta incapacidad de haber podido acceder a toda la información albergada en los medios tecnológicos de la calle J W Gess, ya que la misma se encontraba encriptada, por lo cual NUNCA se podría haber accedido a la misma. La prueba así ilegalmente obtenida fue posteriormente utilizada junto con otros elementos de prueba para realizar informes periciales y así construir la imputación criminal"*.

En otro punto, cuestionó que los allanamientos llevados a cabo en las viviendas de María Lucero y Romina Fernández en los que se requisó el automóvil Audi A5 dominio JFE 293 donde encontraron tres teléfonos celulares cuando la





*Cámara Federal de Casación Penal*

orden judicial no los facultaba a hacerlo. En función de ello, solicitó su nulidad y alegó que el perjuicio está dado "porque esos elementos fueron utilizados para acreditar la pertenencia, como producto de las ganancias de la organización, y a su vez porque también fueron secuestrados otros elementos".

Sostuvo que no era creíble la versión de que se habría tenido noticia del accionar ilegal aquí investigado en función de lo escuchado en una pista de carrera en función de los ruidos que caracterizan a ese tipo de competencias. Alegó que, conforme lo relatado por su asistido Balmaceda, fueron Santiago Deharbe, Horacio Minutela y Julio Estevez -que pertenecían a la AFIP- quienes quisieron involucrarlo en un negocio y frente a la negativa de su defendido comenzaron "a desplegar todo su aparato para involucrarlo en esta investigación".

Sumó que "todos los testigos que depusieron en esta audiencia" indicaron que recibían visitas por la noche por parte de funcionarios de la AFIP donde se les mostraban carpetas con fotografías de la gente, de su vivienda y hasta de sus mascotas con el fin de atemorizarlos para que declararan en contra de Balmaceda. En este punto, hizo notar que durante la investigación no se aportó ninguna declaración testimonial que diera cuenta de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por la AFIP y PFA.

Por otra parte, se preguntó dónde estaban las millonarias ganancias de la supuesta asociación ilícita y resaltó que sólo se secuestraron "un par de vehículos" y que no se pudo acreditar "grandes riquezas" de los miembros.

En torno a la calificación legal, el impugnante





*Cámara Federal de Casación Penal*

entendió que no se pudo probar una exteriorización de la conducta de los integrantes que permita a todos ellos reconocerse como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Ello, en la medida en que se han probado conductas realizadas de forma unipersonal y autónoma, esto es, sin directivas del organizador. Señaló que tampoco pudo acreditarse la "voluntad social" pues varias acciones fueron generadas de manera independiente y sin ningún vínculo de pertenencia a la supuesta organización.

Consideró que tampoco se acreditó quiénes fueron los primeros tres sujetos que dieron inicio a la asociación ni las pruebas que demostraron el inicio de su ejecución. Concretamente, alegó que "[p]areciera que todos y cada uno de ellos, formaron esta asociación ilícita desde su inicio, pero ello no se condice que la prueba recolectada, que marca los tiempos [...] de su ingreso en la asociación, Pareciera tal vez que todos integraron una asociación ya creada SIN DEFINIR quienes la crearon, desvirtuándose así su real existencia".

Con relación a la permanencia de la organización, indicó que no se pudo probar en autos pues sólo se verificaron "simple actos, supuestamente cometidos en diversas etapas temporales que luego desaparecieron, mientras que la asociación según su entender continuaba con vigencia".

Más aún, afirmó que tampoco se acreditó el dolo directo que requiere el tipo imputado, esto es, el conocimiento del acuerdo fundacional, los objetivos de la asociación y sus notas estructurales.

Por otro lado, sostuvo que la sentencia era nula por no constituir una derivación razonada de los hechos de la causa ni del derecho aplicable. Sumó que se trata de una





*Cámara Federal de Casación Penal*

resolución arbitraria y carente de la debida motivación en lo que hace a la determinación de los aportes necesarios que habría realizado su asistido para la consumación de los sucesos reprochados. En este punto, reiteró que no se señaló quiénes fueron los tres -como mínimo- fundadores de la organización criminal, la sede de funcionamiento y el momento en que se llevó a cabo la reunión de los miembros para pactar los roles a cumplir. Puntualizó que "[s]e intenta corregir de manera arbitraria los diversos domicilios donde habría operado para organización, circunstancia no traída a juicio por el acusador, y el sentenciante en ese sentido, la afirma con certeza cuales fueron ellos sin basarse en prueba alguna que allí lo demuestre".

En definitiva, entendió que la sentencia era arbitraria y cuestionó que no estuviera "la totalidad de la prueba introducida al debate, dándole completa respuesta a cada una de ella, me estoy refiriendo concretamente, a las declaraciones bajo juramento por el personal policial y testigos hábiles actuantes en los procedimientos judiciales llevados a cabo en cumplimiento de la manda judicial".

Por último, adujo que no se ha comprobado que sus defendidos hayan intervenido o creado o liderado una asociación ni que hayan asumido un rol o tuviesen el dominio del hecho investigado. Así, sostuvo que sus asistidos no han realizado ningún aporte criminal en los hechos y que su actuación se encontró siempre dentro del terreno de la legalidad; motivo por el cual solicitó sus absoluciones.

Hizo reserva del caso federal.

**14°) Recurso de casación del Defensor Público  
Coadyuvante Sebastián Crespo por la asistencia de Lucas**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Exequiel Laureano Baldez**

El defensor consideró que la sentencia resulta producto de una errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. También estimó que el fallo incurrió en una arbitraria valoración de los hechos y la prueba.

En primer lugar, se refirió a la afectación al principio de igualdad de armas entre las partes por la multiplicidad de partes acusadoras que pertenecen al estado Nacional -Ministerio Público Fiscal y querrela de la AFIP-. Puntualizó que *"la AFIP es quien ha iniciado la investigación, ha recopilado pruebas, ha intervenido y desintervenido la documentación secuestrada, ha desgravado las escuchas telefónicas interpretando y decidiendo qué conversaciones podrían ser de interés para la causa y cuales a su juicio resultarían irrelevantes, han resguardado la prueba dentro de su ámbito espacial, todo ello, desde luego, sin estar regida por el principio de objetividad exigible al Ministerio Público Fiscal"*. En esa línea, entendió que el tribunal debió restar fuerza convictiva a los testigos que eran funcionarios de la AFIP.

Así, consideró que la afectación a la igualdad está dada porque la AFIP se encuentra en una *"posición de preeminencia"* en función de su condición técnica y por su capacidad investigativa independiente al Ministerio Público Fiscal y adujo que esto se *"magnifica"* pues fue quien inició la pesquisa y recopiló casi todas las pruebas.

Por otro lado, se agravió por la falta de afectación al bien jurídico -recaudación tributaria o intangibilidad de los recursos del fisco nacional- o falta de determinación de afectación. En concreto, sostuvo que no se estableció cuál era





*Cámara Federal de Casación Penal*

el monto que las arcas nacionales habían dejado de percibir.

*Solicitó que "que cuando se tome en cuenta la intensidad del injusto no se obvие la naturaleza del delito que es de peligro. De modo tal que el rango punitivo debe ser ponderado de modo muy estricto, ya que buena parte de las conductas atribuida a mi defendido sobre la consistencia, conocimiento, habitualidad y permanencia, no forman parte de la caracterización exigida por el tipo como para expresar un riesgo jurídicamente desaprobado".*

*En esa línea, adujo que las conductas atribuidas debían ser consideradas como colaborativas a actos preparatorios y que, por ello, en caso de haber reproche debería ser mínimo. Entendió que "se intenta punir y reprimir con penas corporales duras una actividad puramente preparatoria".*

*En definitiva, en resguardo del principio de lesividad, solicitó la absolución por falta de afectación al bien jurídico.*

*Sostuvo, además, que se había considerado de forma errónea la intervención de Baldez a título de coautor. En este punto, se refirió a la existencia de estructuras de delegación y división de tareas donde "no todo es asunto de todos" y que frente al "estricto cumplimiento de tareas acordadas en tanto realicen labores propias de su rol, no necesariamente son responsables de la gestión emprendida por su empleador quien, en este caso, tenía el dominio del hecho en todo momento y que en ningún momento abandonó o delegó".*

*De esa forma, adujo que no hubo un aporte eficaz por parte de su asistido y que sus tareas eran estereotipadas, de acuerdo a su rol en la oficina, que incluía tareas de*





*Cámara Federal de Casación Penal*

limpieza.

Agregó que de las conversaciones de Whatsapp -audios y mensajes- no se pudo inferir que "Baldez estuviera obrando dolosamente, con conocimiento y comprensión que ese comportamiento implicara la gestión de riesgos jurídicamente desaprobados, ni que tuviera el dominio del hecho" y tampoco muestra "una adhesión a la ilicitud que encabezaba su jefe Balmaceda".

Estimó que no se podía atribuir objetiva y subjetivamente su participación en la asociación ilícita y que ello no se ve "neutralizado" por la posible representación de irregularidades por parte de Baldez, quien -a su modo de ver- era un dependiente y no un miembro de la organización. Así, en función de la atipicidad de la conducta, solicitó la absolución de su asistido.

Más aún, alegó que, aun cuando se entendiera que Baldez colaboraba con Balmaceda, ello no lo hace ser miembro de la organización. Al respecto, sostuvo que "[e]l fuerte liderazgo ejercido por Balmaceda y la categoría de las tareas que realizaba Baldez no superan el límite de una cooperación secundaria". Entendió que su aporte lo podría haber realizado cualquier persona y que, entonces, no implica un dominio del hecho. Reiteró que, por su calidad de empleado, su accionar era accesorio y fungible.

En definitiva, adujo que se habían aplicado erróneamente las reglas de coautoría y que debía recalificarse la atribución de responsabilidad penal de Baldez por una participación secundaria y, con ello, se imponía la fijación de una pena de ejecución condicional.

También consideró que se había incurrido en una





*Cámara Federal de Casación Penal*

arbitraria valoración de los archivos de audio y mensajes de Whatsapp. Adujo que *"si bien objetivamente puede apreciarse el aporte causal de Baldez al progreso de la asociación dirigida por Ariel Balmaceda, lo cierto es que no se infiere de modo normativamente relevante, que aquel fuera competente por la dirección final que le daba el organizador"*. Sostuvo que su defendido cumplía órdenes y que sería irrazonable suponer que podía cuestionar las órdenes de su jefe. Resaltó que lo único que hacía Baldez era consultar, recibir órdenes y ejecutar.

Señaló que ser miembro de una empresa no lo convierte en miembro de una asociación ilícita. En este punto, destacó que en la sociedad "Rey Midas" no fue imputada Jéssica Paola pero sí su asistido y entendió que la diferencia radicaba en las labores administrativas que realizaba su mandante.

Asimismo, entendió que faltó prueba de cargo para atribuirle a su asistido que había puesto a disposición de la organización delictiva su perfil tributario -CUIL y clave fiscal- para la conformación de una empresa. En este punto, señaló que en el debate se escucharon testimonios de personas -no sólo personas desconocidas sino también sus empleados- que sufrieron la manipulación de sus datos.

Se refirió a la situación de vulnerabilidad de Baldez e hizo saber que tiene una ejecución fiscal por obligaciones relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no sabe de dónde surgieron. Así, concluyó en que se utilizaron de forma abusiva sus datos fiscales y que esa manipulación le generó deudas. En definitiva, solicitó su absolución por aplicación del *in dubio pro reo*.

Seguidamente, expuso como motivo de agravio lo que entendió como errónea interpretación del tipo objetivo de





*Cámara Federal de Casación Penal*

asociación ilícita fiscal. Ello, en tanto consideró que el pertenecer de una forma meramente formal o pasiva y sin "la voluntad de una participación duradera en la vida de la asociación" no puede ser alcanzado por el tipo penal. Sostuvo que Baldez no tuvo una participación activa y constante y que el tribunal no probó en cada caso cuál fue el aporte que se realizó bajo condiciones de habitualidad y permanencia.

Respecto de esto último, señaló que la actuación de su defendido fue aislada, de forma tal que tampoco se encuentra reunida a su respecto la necesaria permanencia de la asociación. Similares consideraciones realizó respecto del requisito de habitualidad.

Adujo que "no hay dudas que Balmaceda (como hizo con la mayoría de las víctimas) imponía su figura de hombre de negocios y exitoso para captar personas, en este caso, aprovechando la vulnerabilidad y necesidad de corte cultural y económico que presentaba mi asistido".

Hizo reserva del caso federal.

**15°) Recurso de casación del abogado particular Ignacio A. Campos en defensa de Enrique Hanna Abdallah**

El impugnante estimó que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva y en inobservancia de normas establecidas bajo pena de nulidad. Asimismo, sostuvo que la sentencia resulta arbitraria por la no aplicación de la ley que "realmente corresponde" al caso en lo que hace a la valoración de la prueba, la calificación legal de los hechos y la mensuración de la pena impuesta; todo lo cual entendió que afectaba los principios de legalidad, igualdad ante la ley, culpabilidad y la garantía del debido proceso. Sumó que su recurso se dirige contra una sentencia definitiva y que los





*Cámara Federal de Casación Penal*

agravios son de naturaleza federal.

Se quejó por la violación a la garantía del juez natural de la causa, cuya nulidad es absoluta, por haber intervenido un juez subrogante designado con violación a la ley 27.439 y por haber desoído los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Uriarte"; lo que habría implicado el no acatamiento a la autoridad de los fallos de la Corte.

Así, impugnó la designación del juez subrogante del Juzgado Federal de San Luis por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Concretamente, la intervención del juez Fourcade entre el 5 al 7 de agosto de 2019, que fue cuando procesó a su defendido, y entre 18 al 19 de marzo de 2021, oportunidad en la que firmó el rechazo de la oposición a la elevación a juicio y dispuso su remisión a la siguiente instancia. Puntualizó que en una investigación que insumió 4 años no fue el juez titular el que firmó los actos procesales más trascendentes.

Hizo hincapié en el breve lapso de su designación y que no estaban corriendo términos perentorios pues sólo había un detenido bajo arresto domiciliario y se preguntó "por qué esa resolución, que debió haber demandado semanas de confección, no la firmó el titular [...], sabiéndose que -en ambas oportunidades- al otro día de que el subrogante firmó las dos resoluciones cuestionadas, el titular ya estaría de nuevo en funciones". También puntualizó que la Cámara de Apelaciones no hizo un sorteo público al momento de nombrar al juez subrogante.

Cuestionó lo sostenido en la resolución recurrida en torno a que el único habilitado para subrogar el juzgado era





*Cámara Federal de Casación Penal*

Fourcade. A su modo de ver, los jueces Diamante y Naciff también podían hacerlo. El impugnante resaltó que la primera de las nombradas estaba excusada en una sola causa del Juzgado y que la Cámara del fuero no tenía porqué saber que debía resolver en ese expediente durante la corta subrogancia -que era para todas las causas-. Por su parte, el segundo de los nombrados era magistrado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Mendoza designado en 2019 y 2020 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis y quien también subrogó el Juzgado de la última provincia mencionada.

Se agravió por lo afirmado en torno a que el nombramiento de un juez de Mendoza afectaría la eficacia y eficiencia del servicio de justicia pues se podían firmar las actuaciones digitalmente a través del sistema de Lex100 desde cualquier lugar del país.

Agregó que, en 2020, en la segunda intervención del juez Fourcade aquí discutida, ya estaba en funcionamiento el Juzgado Federal de Villa Mercedes, quien también podía subrogar el órgano jurisdiccional en cuestión. En este punto, señaló que lo dicho en relación a que la jueza Pereira era la única jueza del Tribunal Oral que podía intervenir en esta causa pareciera señalar que la subrogancia era solo para este expediente.

*Concluyó en que "toda esa argumentación del TOF es una completa falacia que trasunta un manifiesto y ostensible espíritu corporativo; para sostener a como dé lugar la actuación de un juez mal designado que no debió haber firmado una llamativa resolución de 25 procesamientos y 8 faltas de mérito, mientras subrogaba por dos días en el Juzgado Federal".*





*Cámara Federal de Casación Penal*

También refirió que es el cuerpo colegiado el que designa al subrogante, y no el presidente de la Cámara y señaló que "si el designado para subrogar en el Juzgado Federal, por alguna circunstancia debiera excusarse en una causa en concreto, lo lógico y razonable es que, si no hay urgencia, en una subrogación por dos días como en este caso, o por más días, o bien no firma a la espera del juez titular, o bien se excusa y comunica a la Cámara para que se designe otro subrogante, por ejemplo, el que hubiera sido sorteado, en segundo término".

Solicitó la nulidad del procesamiento y de todos los actos posteriores. Estimó que se trata de una nulidad absoluta por violación de normas constitucionales, en particular, el debido proceso legal y defensa en juicio.

Entendió que en el rechazo de la oposición de la elevación a juicio no se valoraron pruebas incorporadas después del procesamiento y que en la revisión de los procesamientos por parte de la Cámara también hubo "anomalías" en cuanto citaron prueba documental que estaba en soporte papel que no fue enviada a Mendoza. Aseveró que "la revisión que hicieron fue muy limitada respecto a algunas personas, y con respecto a otras, simplemente la Cámara se limitó a reproducir lo que ya traía el auto de procesamiento".

En otro orden de ideas, sostuvo que, si hubo una asociación ilícita tributaria, ésta operaba desde 1992 - conforme surgiría de testimonios de funcionarios de la AFIP, Rickard, Cremades, Godoy, y Claudio Gil y de documental incorporada al debate- y, entonces, la ley aplicable era la que se encontraba vigente en ese momento -210 del CP- y no la ley 24.769. Adujo que el tribunal sólo indicó el inicio en el





*Cámara Federal de Casación Penal*

año 2005, con el fin de evitar la aplicación de la asociación ilícita y estimó que ese razonamiento implica la aplicación de una ley más gravosa para los imputados.

A su juicio, el inicio de la organización previo al 2004 estaría acreditado por un informe de Rickard de 2007 -que se basaba en la fiscalización realizada a Atlas Constructora SRL- y adujo que el hecho que *"las autoridades superiores de AFIP no hicieran nada con eso cuando tuvieron noticias para aquella fecha, no puede ir en detrimento de ninguno de los imputados de la causa"*. Señaló que el tribunal puso el foco en Transamérica SRL a fin de evitar reconocer desde qué fecha operaban.

Recordó que en la sentencia recurrida se hace referencia a la fecha de notificación de rechazos de cheques de Transamérica SRL -en junio de 2006- y no a la fecha del efectivo rechazo que fue en marzo de 2003. Señaló que la *"usina María Rosa Lucero"* operaba desde 1992, la *"usina Donaire"* desde 1994 y la *"usina Navarrine"* desde 1998.

En definitiva, solicitó que, en la medida en que se trata de un delito permanente, se aplique la ley vigente al inicio, porque es la más benigna. Ello, también, en resguardo del principio *pro homine*. Entendió que, si se adoptase como criterio el cese de la acción para definir la ley aplicable, se aplicaría la norma más gravosa al primer tramo de la conducta y que ello afectaría el principio de legalidad.

Por otro lado, consideró que se había incurrido en una arbitraria valoración de la prueba y en violación al principio acusatorio.

Sostuvo que hubo una afectación al principio de igualdad de armas por la existencia de dos acusadores -





*Cámara Federal de Casación Penal*

Ministerio Público Fiscal y la querrela de la AFIP- durante el debate. Así, entendió que la acusación estaba en una posición más beneficiosa que los imputados y sus defensas. Sumó que esa desigualdad se "resignifica" si se toma en consideración que la AFIP inició la investigación y tuvo una fuerte presencia en la misma.

En este punto, reiteró que la asociación operaba desde el siglo pasado pues ello sería relevante para "[poner] en foco el alcance y la eventual trascendencia de los aportes que quepa endilgar a cada imputado y si [esos] aportes pueden ser considerados delito".

El impugnante adujo que "los informes y testimonios prestados por quienes son partes interesadas (AFIP), no pueden tener una fuerza convictiva tal como la que resultaría de otros testimonios no interesados" y que "más del 90% de los testigos del juicio son o han sido funcionarios de la AFIP, y declaraban sobre una investigación que llevaron adelante ellos mismos o sus compañeros de trabajo". Ello, en tanto habrían reconocido que el éxito en sus investigaciones les implicaba una mejora en el ámbito laboral.

Afirmó que la única prueba de cargo respecto de su asistido surgía de unas planillas digitales extraídas de una computadora secuestrada en el domicilio de Juan W. Gez N° 190, estudio contable de Balmaceda. Por su parte, Enrique Hanna Abdallah declaró que lo único que lo vinculaba con el nombrado era su afición al automovilismo y el sponsoreo de esa actividad deportiva.

Señaló que las sociedades HA S.A. y MIBETH SRL eran empresas familiares reales y no usinas. Además, su asistido no las controlaba porque estaba enfocado en su carrera deportiva





*Cámara Federal de Casación Penal*

y por ello no sabía que se hubieran usado facturas apócrifas.

Aseveró que la relación con Balmaceda "se mantuvo por un lapso de poco más de dos años y se había desvinculado totalmente de él en el año 2016, cuando le aconsejaron prescindir totalmente de las gestiones de esponsoreo que realizaba Balmaceda como empresario ligado al rubro automovilístico. Servicio que también brindaba a otros corredores de reconocida trayectoria nacional".

Consideró que su mandante dijo la verdad cuando declaró y que el tribunal lo único que hizo fue reproducir lo dicho por los acusadores, haciendo caso omiso a la versión de descargo. Recordó que Enrique Hanna Abdallah negó vender facturas apócrifas y que no conoce a los sujetos indicados por la fiscalía y querella. Puntualizó que no sabe quién es Hugo Ayala, que no se probó que los cheques cuyas imágenes se exhibieron hubieran existido realmente e indicó que su asistido tuvo el esponsoreo de AYAMIX pero desconoce cuál fue el trato entre Hugo Ayala y Balmaceda.

*El recurrente adujo que "los supuestos 87 clientes hallados en las 88 pestañas aludidas que formaban parte de planillas encontradas en el estudio contable de Balmaceda, en todo caso correspondía a este último explicarlo, porque esos nombres de empresas, personas, o lo que significaren, no tiene vinculación alguna con Abdallah, ni existe prueba alguna que permita afirmar la existencia de una conexión de ninguna naturaleza con él".*

Reiteró que la única relación de su defendido fue con Hugo Ayala, a través de Balmaceda, y que los acusadores tampoco precisaron un vínculo con los otros 87 clientes sino sólo con Ayala.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Puntualizó que "[t]ambién explicó Abdallah que Balmaceda no le pagaba nada a él, sino que él le pagaba a Balmaceda por los sponsors que le conseguía. Incluso le ha pagado con la entrega de vehículos de su propiedad tal como surge de la misma documentación que aportó la AFIP, por deudas derivadas de los auspicios que le permitían preparar su automóvil y poder correr, dado [...] que se trata de un deporte sumamente oneroso". Negó que recibiera comisiones y sostuvo que no se probó que haya cobrado o endosado los cheques.

Entendió que hubo una afectación al principio acusatorio pues la querrela y fiscalía habían dicho que el cheque que Luciano Tessi le dio a su asistido fue por el pago de una comisión pero, cuando ello fue desestimado por la declaración del testigo, el tribunal "cambió unilateralmente la descripción fáctica de la conducta atribuida e introdujo una hipótesis de la que nunca Abdallah se pudo defender: sostuvo ahora el tribunal que ese cheque, Abdallah '...lo aportó a la asociación ilícita fiscal para ser usado en el sistema de cuenta corriente que se llevaba por las comisiones en la intermediación de facturas apócrifas'". Así, en tanto no hubo oportunidad de contradecir esa hipótesis, consideró que hubo una afectación al derecho de defensa y debido proceso legal.

Refirió que el banco Santander Rio informó que la cuenta 282-1606/1 corresponde a N Y D S.A. y que los cheques fueron intervenidos por la firma de Mirta Rosa Rajoy, a quien su asistido no conoce ni tiene vínculo con la sociedad titular de la cuenta; además de no haber recibido esos cheques (cuyas imágenes están a fs. 112 del legajo del imputado). Por su parte, ni el cheque n° 397 ni el 241 ni el 242 fueron endosados por Enrique Hanna Abdallah. De los cheques 49700105





*Cámara Federal de Casación Penal*

y 865935 no se pudieron obtener los datos.

En definitiva, el impugnante sostuvo que *"ninguna de las cuentas, ni cheques librados y cobrados, pertenecen a Hanna Abdallah, como tampoco, fueron endosados, pagados o cobrados por él"* y que, entonces, *"no hay ninguna prueba, ni siquiera indiciaria, que demuestre que Abdallah cobrara comisiones de ningún tipo por la supuesta venta de facturas apócrifas"*.

Su asistido también negó relación alguna con Valderas y no tuvo ningún contacto con él. En este punto, aseveró que *"[e]s irrazonable que el tribunal haya receptado la acusación sostenida con una imagen"* de una computadora *"que no le pertenece a Abdallah, que se halló en un domicilio que no es el suyo, ni el de ninguna de las personas o empresas a las que él esté ligado"*. Aclaró que esas planillas pueden tener su origen en otras razones, vinculadas a las múltiples actividades que hacía Balmaceda. Al respecto, recordó que Enrique Hanna Abdallah no aparece en los cuadernos de trabajo.

Más aún, señaló que *"no es un razonamiento lógico inferir, a partir de la relación deportiva que Abdallah tenía con Balmaceda, que tuviera conocimiento y voluntad de participar de una organización delictiva dedicada al comercio de facturas apócrifas"*. Recordó que en la casa de su asistido y en la sede de las empresas de su familia -MIBETH y HA SA-, no se hallaron elementos incriminatorios y tampoco de las pericias realizadas en su computadora y la de sus familiares. Agregó que no hubo comunicaciones que acreditaran que se dedicaba a la intermediación de facturas apócrifas, pese a que hubo escuchas telefónicas.

Indicó que el tribunal sostuvo que se usaban los





*Cámara Federal de Casación Penal*

mails [consultingoup@gmail.com](mailto:consultingoup@gmail.com) y [arielbalmaceda@hotmail.com](mailto:arielbalmaceda@hotmail.com) para ofrecer y vender facturas apócrifas pero afirmó que, al menos, respecto de su asistido no se probó un intercambio de mails con esas casillas. Estimó que tampoco estaba verificado quién confeccionó las plantillas en las computadoras y para qué; máxime cuando el tribunal reconoció que fueron manipuladas. Resaltó que varios testigos de AFIP -Gil, Cremades, Godoy, y Martínez Garraza- afirmaron que sus conclusiones sobre las planillas eran conjeturas.

*Señaló que "[e]l lapso de vinculación como supuesto partícipe necesario de la asociación ilícita -poco más de 2 años-, en una permanencia real y demostrada de la organización de más de 20 años, es absurdo por lo ínfimo para considerar que realizó un aporte imprescindible para el mantenimiento de esa asociación".*

Concluyó en que lo único que podría sospecharse es que las empresas del imputado y su familia podrían haber sido usuarias de facturas falsas, al igual que lo otros 2779 contribuyentes que están en el informe AFIP.

En otro aspecto, adujo que se había incurrido en un error en el grado de participación atribuida pues "no existe ningún argumento razonable y debidamente fundado para considerar a Abdallah como partícipe primario". Cuestionó lo referido por el tribunal en torno al aporte económico indispensable del imputado pues, a su modo de ver, no explica porqué la asociación funcionaba desde mediados de 2005, cuando su asistido tenía 14 años.

Reforzó que tampoco era indispensable o no fungible en tanto la organización se mantuvo, pese a que el último contacto entre Balmaceda y Enrique Hanna Abdallah fue en 2016





*Cámara Federal de Casación Penal*

y la empresa criminal fue desbaratada en 2018. Refirió que el aporte, en todo caso, no fue de su defendido sino de los 88 clientes que le atribuyen. En definitiva, solicitó se recalifique su conducta por una participación secundaria.

Como último motivo de agravio, se refirió a la arbitrariedad de la sentencia en lo que hace al monto de pena. En este punto, estimó afectados los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad. Puso énfasis en que el tribunal declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena respecto de siete de personas que fueron consideradas autoras en calidad de miembros de la asociación ilícita fiscal. Entendió que su asistido se relacionó con Balmaceda sólo dos años y no obtuvo los beneficios patrimoniales millonarios que tuvo el resto.

Sostuvo que no se tuvo en consideración que es una persona joven, sin ningún antecedente penal y que se recibió de abogado y escribano durante el trámite del proceso. Alegó que *"no existe ninguna razón que legitime la imposición de una pena privativa de la libertad -de cumplimiento efectivo-, con fines de prevención general ni tampoco para resocializarse, en tanto ha demostrado que se ha dedicado a formarse y capacitarse para forjarse un futuro"*. Solicitó la aplicación de los criterios sostenidos por esta Sala en el precedente "Prete" y que se reduzca la pena a una que permita su aplicación en suspenso.

Argumentó que *"que la condena no ha tenido en cuenta las disposiciones del artículo 40 y 41 del CP para decidir su pena sino que se ha prestado más atención a la idea de adjudicarle a Abdallah, aún en condición de partícipe, un rol relevante o jerárquico que nunca tuvo, dejando de lado las*





*Cámara Federal de Casación Penal*

*circunstancias objetivas y probadas que dan cuenta que no existían razones para adjudicarle un rol que conlleva una mayor punición".*

Puntualizó que la desproporción radica en que la aplicación del mínimo establecido por el delito por el que fuera condenado es mayor que el mínimo previsto para el tipo consumado de evasión impositiva simple, y tampoco guarda relación con el art. 210 del CP. Sumó que se afectó el principio de lesividad ya que Enrique Hanna Abdallah "no puede ser reputado como el autor de una afectación de las cuentas públicas debido que no está demostrado que las empresas a las que supuestamente proveyera facturas apócrifas no hubieran [...] hecho rectificaciones y pagado sus deudas".

En definitiva, solicitó la absolución de su asistido y, en subsidio, se modifique la participación asignada por una secundaria con pena en suspenso.

Hizo reserva del caso federal.

**16°) Recurso de casación de abogado particular Jorge Luis Esquivel por la asistencia técnica de Fernando Manuel Iglesias**

El recurrente sostuvo que la valoración de los testimonios brindados en el debate y los que fueron incorporados por lectura no se realizó de forma objetiva ni lógica ni racional. Entendió que, en función de ello, se arribó a una condena ilegítima que desestimó el beneficio de la duda.

Estimó procedente su recurso en virtud de ambos incisos del art. 456 en tanto adujo que la sentencia contraría previsiones legales y constituye un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso. Así, sostuvo que su asistido





*Cámara Federal de Casación Penal*

debía ser absuelto porque en el caso se había violado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

El impugnante consideró que en el debate se había probado la ajenidad de su asistido en el hecho imputado y que el delito no se configuró en razón de la aplicación de la ley penal tributaria vigente al momento de la supuesta comisión del ilícito. En este punto, señaló que el tribunal eligió arbitrariamente la ley aplicable, pese a que la norma 24.769 resultaba ser la más benigna y vigente al momento de inicio de los hechos.

Destacó que la ley 27.430 se sancionó en 2018 y que fue en ese momento que se tipificó la conducta del intermediario. De esta forma, entendió que Iglesias fue acusado por un hecho que al momento de ser realizado no era un delito y que corresponde su absolución.

Por otro lado, resaltó que se ha dispuesto la multa y decomiso por \$3.075.162 por el tiempo por el que se habría desarrollado la actividad y aplicando la ley 27.430 cuando, a su modo de ver, esa norma sólo resultaría aplicable al último mes, esto es, enero de 2018 en donde sólo hubo 2 facturas; todo lo cual determinó la aplicación de una multa más grave.

Asimismo, entendió no probado el perjuicio que habrían ocasionado las facturas apócrifas las cuales, además, surgirían de un listado que fue secuestrado pero que no fue acompañado. Más aún, aseveró que no se acreditó que Iglesias haya recibido algún cobro.

En definitiva, solicitó se deje sin efecto la multa y el decomiso por corresponder a un delito no tipificado al momento del hecho y, en subsidio, requirió se reclame únicamente lo correspondiente al año 2018 en adelante.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Afirmó que en 2014 y durante el período en donde señaló que era intermediario, su asistido tenía 16 años (fecha de nacimiento: 17/11/1997) y, teniendo en cuenta que se trata de un delito continuado, consideró que fue desarrollado durante la minoridad de su asistido. Entendió que la acusación del fiscal y de la querrela resulta deficiente en este tramo.

Sobre este punto, hizo hincapié en que el régimen penal de menores busca su reinserción social y tiene como norte el interés superior del niño. Más aún, se refirió a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las reglas de Beijing, las directrices de Riad y el precedente Maldonado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, destacó que "el reproche de la culpabilidad del adolescente debía ser siempre menor que el efectuado a una persona adulta por ese mismo hecho, lo que justifica indefectiblemente una pena de inferior magnitud" y que "la sanción penal juvenil debe cumplir predominantemente una finalidad de prevención especial positiva".

También se refirió a que debe realizarse un examen sobre la concreta necesidad de la pena y solicitó que se aplique la escala penal reducida al grado de tentativa y se desestime la aplicación de multa y decomiso.

El impugnante reiteró que no hay pruebas que sustenten la acusación y afirmó que quedó acreditada la ajenidad de Iglesias en los hechos enrostrados. De todos modos, se preguntó dónde estaba la certeza que se requiere para dictar una sentencia de condena. Adujo que las pruebas son contradictorias y que la sentencia del tribunal es arbitraria y contraria a derecho.

Por último, solicitó la absolució n de Iglesias en





*Cámara Federal de Casación Penal*

función del principio del *in dubio pro reo* y, en subsidio, la aplicación de una condena que sea conforme con su minoridad al momento de los hechos y, en su defecto, se aplique una multa y decomiso acorde al período de aplicación de la ley 27.430 (a partir de 2018).

Hizo reserva del caso federal y ante los tribunales internacionales que por derecho correspondan.

**17°) Adhesión del letrado particular Pascual Agustín Celdran en defensa de María Lorena Ramírez**

El abogado de confianza presentó su adhesión a los recursos de casación presentados por las defensas y solicitó que su escrito reciba el tratamiento de un remedio casatorio y se haga lugar al mismo, dictando la absolución de Ramírez en función del beneficio de la duda.

Consideró que en la resolución impugnada se había incurrido en una errónea aplicación de la ley penal y una valoración arbitraria de la prueba por la cual se desatendió la perspectiva de género.

Así, sostuvo que se arribó a una condena sin "aval probatorio y en gran medida descartando prueba absolutamente absoluta sin explicación de motivos".

También estimó que no estaba acreditado que la conducta imputada encuadrara en el tipo penal escogido por el *a quo*. Al respecto, señaló que su defendida no actuó ni de forma comisiva ni omisiva. Adujo que Ramírez se inscribió en AFIP no para que Balmaceda realice facturas apócrifas sino que lo había hecho hacía años para colaborar con las "empresas del matrimonio".

El letrado destacó que su mandante es madre de 4 hijos menores de edad, que su vida estaba ligada al hogar, que





*Cámara Federal de Casación Penal*

su marido era un empresario y que nunca supo del desarrollo de sus actividades.

Hizo hincapié en que las facturas realizadas con su clave fiscal se realizaron desde el IP del domicilio de Balmaceda, luego de su divorcio que se realizó en muy malos términos. Así, señaló que Ramírez no tenía acceso a las oficinas de Balmaceda y que por error no había modificado su clave fiscal. Afirmó que durante años su ex pareja realizó facturas sin el conocimiento ni consentimiento de su defendida. Resaltó que tampoco tuvo contacto con quienes usaron sus facturas.

En esa línea, manifestó que *"Ramírez no tuvo posibilidad de conocer que Balmaceda utilizaba su clave fiscal, apenas lo hizo cuando fue a la AFIP a intentar regularizar su situación, envió carta documento a Balmaceda y entreg[ó] voluntariamente toda la documentación [que éste] le devolvió en sede judicial, demostrando claramente su desconocimiento y su ausencia de participación en los hechos investigados"*.

Adujo que no había llamadas telefónicas que la incriminaran y que la firma "FRAMAR" había sido inscripta en la AFIP hacía años, que Ramírez no la usó de forma personal y que se la comenzó a utilizar en 2014, cuando ella estaba separada de Balmaceda desde 2013.

Con relación a la firma en la cuenta bancaria de Ochoa, indicó que *"se abrió posteriormente al divorcio y para un comercio conjunto que iba a realizar con su amiga Ochoa, relación que luego se rompió porque esta última termina en una relación sentimental con Balmaceda"*.

Indicó que la documentación secuestrada en el estudio





*Cámara Federal de Casación Penal*

contable de Balmaceda y los archivos informáticos son todos realizados por el nombrado y sin participación de Ramírez.

Solicitó la absolución de su asistida e hizo reserva del caso federal.

**18°)** Se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en la que se presentó la defensa de Royón Blanco, de Baldez y Cabrera y de Rolandi.

**a)** Término de oficina de Marcelo Fernández Valdez y Franco José Montes por la defensa de Royón Blanco

En esta oportunidad, los defensores reeditaron los agravios en torno a la falta de fundamentación de la sentencia. En esa línea, recordaron que, a su juicio, *"no ha quedado acreditado con certeza que Norberto Emilio Royón Blanco tuviera el conocimiento previo de que se contactaba con una organización criminal integrada por más de tres personas, dedicada a la elaboración y comercialización de facturas apócrifas, tampoco que con ese conocimiento haya actuado en ninguna de las instancias del iter criminis, a fin de obtener un provecho para sí"*.

Solicitaron la absolución *"lisa y llana"* de Royón Blanco, y, en subsidio, su absolución por duda.

**b)** Término de oficina de la Defensora Pública Coadyuvante María Eugenia Di Laudo en representación de Baldez y Cabrera

En esa oportunidad, se acompañó un informe interdisciplinario de Cabrera y otro de Baldez, y una copia de los recibos de sueldo del último de los nombrados que corresponde a septiembre 2023.

La defensora amplió los fundamentos en lo relativo a





*Cámara Federal de Casación Penal*

la atipicidad de la conducta por ausencia de dolo, esto es, el querer integrar una asociación ilegal para coadyuvar en la comisión de ilícitos tributarios. Adujo que las tareas atribuidas a sus asistidos muestran que se trataban de simples empleados que cumplían órdenes de sus superiores. Destacó que muchas veces ni siquiera entendían cómo llevar a cabo las labores asignadas y debían pedir colaboración a terceros integrantes de la asociación.

Señaló que no se probó la administración de dinero de parte de sus defendidos ni un incremento patrimonial. Hizo saber que Baldez vive en lo de su suegra y tiene un empleo con un sueldo magro y Cabrera no tiene trabajo formal, hace muebles para vivir, vive en una casa prestada y durante el transcurso de proceso penal vivió en la calle.

Así, afirmó que el fallo no demostró que Cabrera y Baldez hayan excedido de realizar meras tareas laborales que sean penalmente relevantes para pasar a integrar una empresa criminal. Agregó que el primero de los nombrados trabajó menos de 8 meses y el segundo 2 meses y que actuaron determinados por terceros integrantes de la asociación.

Refirió que, conforme surge de la defensa material de Baldez, fue captado primero por Ochoa y luego por Balmaceda y señaló que ambos eran vulnerables a engaños en actividades comerciales o fiscales *"en tanto exceden claramente su capacitación por no tratarse de un delito convencional cuya ilicitud se pueda percibir fácilmente, casi de modo intuitivo, dada la complejidad del entramado denunciado en autos"*. De esa forma, entendió que la conducta atribuida era atípica.

En subsidio, solicitó que se atribuya una participación secundaria en tanto no tenían un dominio del





*Cámara Federal de Casación Penal*

hecho. Al respecto, refirió que "el rol de mis asistidos no tiene ningún rasgo directriz ni capacidad decisional, no resulta ser un aporte indispensable sin el cual el suceso deviene imposible" y que "de ningún modo, surge que Baldez y Cabrera tuvieran posibilidades reales y un ámbito de libertad fáctica que les permitiera dominar la existencia, permanencia y funcionamiento de la empresa criminal". En este punto adujo que la asociación hubiera funcionado igual aún sin sus aportes. Reiteró que fueron empleados por muy poco tiempo y siempre cumpliendo órdenes de terceros. Así, peticionó que se modifique la participación atribuida y la pena impuesta, aplicándose el mínimo y dejando en suspenso su efectivo cumplimiento.

Por otro lado, entendió que la pena carecía de proporcionalidad y razonabilidad porque la asociación ilícita tributaria prevé una pena mínima de 3 años y 6 meses y el delito previsto en el art. 210 del CP, una de 3 años. Ello, aun cuando entre ambos injustos rige una relación de género-especie. En función de ello, solicitó se equipare la pena de ambos tipos penales y se imponga a sus asistidos la pena de 3 años en suspenso.

También se refirió a la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa y de los datos y vidas personales de sus defendidos. Recordó que Cabrera no es técnico en computación y tampoco tiene un título universitario e hizo saber que no terminó el secundario y está atravesando una depresión. Destacó el informe en cuanto sostuvo que "su detención en contexto de encierro podría agudizar su cuadro psicopatológico". Estimó que su situación podía equipararse a la de Ho, a quien el tribunal le perforó





*Cámara Federal de Casación Penal*

el mínimo.

Por su parte, respecto de Baldez señaló que es empleado de Cetrogar -casa de electrodomésticos- en la categoría de maestranza y se dedica a cargar y descargar camiones y realizar tareas de limpieza. Vive en lo de su suegra con su pareja e hijo de dos años y su hijo de 10 años que va los fines de semana. La pareja es la que mantiene a la suegra y a los hijos.

La defensora destacó que al momento de los hechos tenía 24 años y que ello sería una muestra de que se trataba de una víctima joven, necesitada de trabajo para mantener a su hijo y *"coptada por el poderío y dominación que ejercía Balmaceda sobre personas que trabajaban para él en tanto transitaban un estado de vulnerabilidad"*. En este punto, hizo referencia al informe psicológico y social que daría cuenta de su preocupación por la posibilidad de ser encarcelado.

Por último, manifestó que Baldez no es la misma persona que en 2017 y 2018 puesto que ahora está reinsertado en la sociedad y que su detención trascenderá su persona y afectará a menores de edad.

*En definitiva, sostuvo que "las circunstancias personales de mis asistidos tanto al momento del hecho como en la actualidad, los ubica en condición de vulnerabilidad respecto del dominio y poderío del Balmaceda en 2017/18 y en una actual vulnerabilidad psicológica -por rasgos marcados de angustia relacionados con el proceso penal- y económica, en tanto la prisión les impediría mantener sus trabajos actuales, mantener a sus familias (caso Baldez) y perpetuarse un futuro óptico económica, psicológica y socialmente productiva a la salida de la cárcel, por el gran estigma que ello genera y los*





*Cámara Federal de Casación Penal*

*efectos negativos que produce en las personas con rasgos de vulnerabilidad como mis asistidos".*

Solicitó una interpretación del caso basada en motivos de equidad y justicia. Tachó de inconstitucional el mínimo previsto en abstracto y petitionó su perforación hacia una pena menor que permita una ejecución condicional.

En subsidio, requirió que se declare la inconstitucionalidad de la limitación punitiva máxima de tres años de prisión para dejar en suspenso el cumplimiento de la pena (art. 26 del CP) por afectar el fin convencional de la pena, constituir una pena cruel, violar la dignidad humana y la prohibición de trascendencia de la pena a terceros.

Se refirió a la inconveniencia de que se cumplan en prisión penas de corta duración pues son ineficaces en lo que hace al avance en el régimen de progresividad y, al ser una pena deteriorante, se transforma en cruel. Así, solicitó que por motivos de justicia y equidad que la pena no se cumpla en establecimiento carcelario y se dispongan medidas alternativas a su cumplimiento. Destacó que sus mandantes nunca estuvieron detenidos, que es su única causa penal y que siempre estuvieron a derecho.

La defensa también se refirió a que, si bien sus defendidos fueron condenados en función de la ley 27.430, la actividad atribuida a Baldez y a Cabrera se describe durante el año 2017 en que aún no regía la modificación del art. 15 inc. c), que introduce los verbos "*colaborar o coadyuvar cualquiera de los delitos tipificados en esta ley*". Así, adujo que la ley más benigna no es la 27.430 "*que incluye el rol de colaboración y coadyuvancia que, eventualmente, pudieran haber cumplido mis asistidos porque la ley anterior, requería un*





*Cámara Federal de Casación Penal*

*sujeto activo de características especiales, que no reúnen mis representados". En definitiva, solicitó se valore esta situación en concreto y eventualmente, al momento de decidir sobre la participación y la pena a imponer.*

**c)** Término de oficina del defensor de confianza de Julián Darío Rolandi.

El letrado amplió los argumentos del recurso de casación.

En primer lugar, se refirió a la atipicidad de la conducta por ausencia del tipo subjetivo. Así, estimó que Rolandi no tenía un conocimiento real y expreso para la atribución de una participación secundaria en el rol de intermediario de una asociación ilícita fiscal y que la sentencia tiene motivación aparente en este aspecto. A su juicio, no está acreditado que su asistido conociera que la única persona con quien él pudo haberse contactado estaba efectivamente vinculada a una asociación delictiva. Máxime, cuando una sola persona -a su modo de ver- podría conformar una "usina" de facturas apócrifas. Sumó que no hay elementos que lo vinculen fácticamente a Balmaceda y, menos aún, al resto de los miembros de la organización criminal.

En segundo lugar, también consideró que la conducta imputada era atípica por ausencia del tipo objetivo. En este punto, reiteró sus agravios en torno a que lo único que fuera valorado en contra de su asistido fueron los elementos hallados en el domicilio de Balmaceda y que se habían descartado los elementos valorados por la defensa.

Destacó que los hechos por los que resultó condenado Rolandi como partícipe secundario no constituyeron delitos en sí -evasión- y que no se determinó que hayan impactado en los





*Cámara Federal de Casación Penal*

registros de la AFIP, sólo se hizo una estimación del perjuicio económico a partir de las planillas de Excel secuestradas.

Concluyó en que la atribución de responsabilidad penal fue producto de una discrecional y arbitraria valoración del material probatorio.

En tercer lugar, consideró que, a la luz de los lineamientos sentados por el juez Mahiques en el precedente "Prete" de esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal, los hechos probados no alcanzan para encuadrar la conducta en una participación secundaria. Estimó que la forma en la que resolvió el tribunal de origen implica una ilegal ampliación de la punibilidad y una errónea ampliación de la ley sustantiva.

Solicitó la absolución de Rolandi y, en subsidio, se imponga una pena menor a la de 3 años que también se deje en suspenso.

**19º)** Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 CPPN, ocasión en la que se presentaron e hicieron uso de la palabra los abogados Gustavo Diaz, en representación de Marcos Andres Naldini, quien se remitió a lo dicho en el recurso de casación; la Defensora Pública Coadyuvante Paula López, en defensa de Oscar Muñoz Oviedo y Raúl Gonzalo Saá, que se dirigió a las breves notas presentadas; el letrado Lucas Garbarino, por la asistencia de Julián Dario Rolandi, que se remitió a lo expresado en el recurso de casación; el defensor Guillermo Vidal Albarracin, en representación de Pablo Mauri, que se dirigió a las breves notas; el abogado Facundo Borra por la asistencia técnica de Juan Cruz Borra, que se remitió al recurso de





*Cámara Federal de Casación Penal*

casación y el defensor Campos en representación de Abdala y Escalante que se remitió a los recursos de casación presentados.

Asimismo, únicamente presentaron breves notas los letrados de confianza de Cristian Alberto y Oscar Alberto Giuliano, los representantes de la AFIP, el defensor de José Ariel Sosa, los asistentes técnicos de Norberto Emilio Royón Blanco y la defensa oficial por Flavio Rubén Cabrera y Lucas Exequiel Laureano Baldez.

**a)** Los defensores de Cristian Alberto y Oscar Alberto Giuliano insistieron en que la participación que les fue asignada debió ser a título de partícipes secundarios. Sostuvieron que, si se "*suprimía mentalmente*" la intervención de sus asistidos la asociación ilícita fiscal hubiera existido y operado igual. Destacaron que hubo otros imputados condenados con esa forma de complicidad, que sus defendidos eran clientes de la organización criminal y eran intermediarios entre la estructura y los usuarios finales.

**b)** Los asistentes letrados de Pablo Nicolás Mauri reeditaron los agravios en torno a que la participación de su asistido no puede ser reputada de secundaria, que no se siguió el criterio sentado por el juez Mahiques en el precedente "Prete", que las facturas espurias utilizadas no alcanzan la condición objetiva de punibilidad, que no se arribó a un grado de certeza para condenar a Mauri, que se violó la cadena de custodia de los elementos electrónicos secuestrados en la empresa Perseo SRL y que el decomiso impuesto debe ser revocado.

**c)** Los representantes de la AFIP solicitaron el rechazo de los recursos de casación presentados. Sin perjuicio





*Cámara Federal de Casación Penal*

de remitir a su exposición, a continuación se hará una breve reseña de los argumentos esenciales presentados.

En primer lugar, consideraron que la sentencia impugnada se encuentra exenta de vicios y que las defensas no pudieron demostrar los defectos que alegan.

En torno a la alegada atipicidad de la conducta por no tener los imputados el carácter de sujetos obligados, destacaron que "el espíritu del art. 15 inc. 'c' de la Ley 24.769 y del Título IX de la Ley 27.430 tiene como norte desincentivar el flagelo que supone la facturación apócrifa, y sancionar no sólo su utilización sino su confección, comercialización y distribución sistemática" y se preguntaron "¿[p]ara qué delito particular de evasión se necesitaría una estructura de jefes, organizadores, la habitualidad y permanencia?".

En otro orden de ideas, señalaron que "no es factible concluir que alguno de los condenados pensare que la estructura organizativa (con la complejidad y logística desplegada) funcionaba con menos de 3 personas".

Con relación al elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, resaltaron que "los pedidos son de facturas -no de bienes o servicios-, con precisa indicación de lo que cada una de ellas debía contener".

Por su parte, respecto a la pretendida accesoriedad de los aportes, aseveraron que "[l]a asociación ilícita de la que formaron parte las personas condenadas en autos era justamente una estructura organizada cuyos miembros dividían sus roles y tareas, conllevando ello a que no todos ejecuten los mismos actos, sino que, cada uno contribuya a la existencia de la organización efectuando su aporte





*Cámara Federal de Casación Penal*

*individual". Sumaron que "cada aporte fue necesario e indispensable para que la organización exista y funcione como tal y haya tenido el éxito criminal alcanzado".*

*Rechazaron los planteos de inconstitucionalidad respecto del mínimo de la escala penal aplicable y sostuvieron que "el Tribunal Oral examinó la graduación de la pena en cada caso particular y se perforó el mínimo previsto en la norma en los casos en que se consideró que la conducta ameritaba una pena menor (vrg. Naldini, Escalante, Sosa, etc.) Es más, con relación a aquellos recurrentes que efectuaron el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del art. 15 inc. c) de la Ley 24.769, habiendo sido condenados a una pena mayor a dicho mínimo, cabe decir que el agravio deviene en abstracto".*

*Respecto de la valoración de la prueba, adujeron que no era arbitraria y que las partes realizaron una "disímil, parcial y antojadiza" apreciación de los elementos probatorios. En similar sentido se expidieron respecto de las penas impuestas, las que estimaron debidamente fundadas.*

*En torno a los planteos de nulidad, entendieron que se trataban de reediciones de lo que ya fuera tratado en las instancias anteriores y que las defensas sólo mostraron su discrepancia con lo resuelto.*

*Con relación a la alegada afectación a la igualdad de armas por la intervención de la AFIP, alegaron que "el principio no guarda relación directa con la cantidad de partes acusadoras o las tareas que estas puedan llevar adelante, sino que se trata de que todas las partes, en especial la defensa, puedan presentar sus posiciones, producir las pruebas que consideren relevantes e intervenir en el proceso en forma*





*Cámara Federal de Casación Penal*

equitativa. Así, la igualdad de armas implica que la defensa debe tener una oportunidad adecuada de construir su caso y de exponerlo adecuadamente, pero no implica que no pueda haber más que dos partes en el proceso penal. Tampoco resulta afectada garantía alguna de los imputados cuando el organismo estatal que actúa como querellante también ejecuta alguna medida de investigación o medida de urgencia que se encuentra facultada a llevar a cabo, ya sea por orden judicial o por disposición legislativa, ya que justamente la defensa tendrá la oportunidad posterior de revisar lo realizado y de interrogar a los funcionarios respectivos en relación a las actividades que hayan realizado o en las que hayan intervenido".

Por último, respecto a la supuesta afectación a la garantía contra la autoincriminación de Saá indicaron que "la defensa no ha aportado elementos de convicción que demuestren que lo actuado por este Organismo obedeciera a motivos que excedan a una fiscalización tributaria regular o que el imputado Saá haya sufrido algún perjuicio concreto como consecuencia del procedimiento administrativo llevado a cabo por lo que correspondería rechazar el planteo interpuesto".

**d)** El defensor Rodolfo Luis Mercau insistió en sus agravios relativos a que no hubo una investigación dirigida contra Sosa y que no se probaron actos de integración en la asociación ilícita.

**e)** La Defensora Pública Coadyuvante Paula Gabriela López se presentó en defensa de Muñoz Oviedo y Saá. En dicha oportunidad, acompañó informes sociales que fueron confeccionados por la Lic. Ana Musolino, integrante del Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Mendoza de la Defensoría





*Cámara Federal de Casación Penal*

General de la Nación.

En torno al primero de los imputados nombrados, insistió en el pedido de perforación del mínimo legal y solicitó la imposición de una pena en suspenso. En esa línea, consideró que la sentencia no abordó adecuadamente estos planteos realizados en el momento de los alegatos. Destacó que transcurrieron más de 7 años desde el inicio de la causa y que su defendido siempre estuvo a derecho. Asimismo, resaltó que es padre de tres hijas y que del informe social aportado surgen "indicadores de integración social y laboral positivos", al trabajar en radios de San Luis y como radiooperador de taxis. Así, concluyó en que la pena de prisión resulta innecesaria e implicaría privar a sus hijas del sustento económico que él aporta. En este punto, citó el precedente "Vázquez" de esta Sala II.

Por otra parte, con relación a Saá, reeditó los agravios relativos a la ausencia de elementos de prueba que permitan acreditar su participación en el hecho imputado. Sostuvo que se valoraron cuestiones que no tienen directa vinculación con el accionar de su defendido, como las inconsistencias detectadas por AFIP relacionadas con las pocas ventas declaradas por Saá, la cantidad de acreditaciones bancarias o su inclusión en el listado E-APOC. Agregó que en la denuncia inicial de la AFIP su mandante no estaba nombrado.

Así las cosas, entendió que "una anotación en un cuaderno que fue transcripta en una planilla de datos y 3 facturas emitidas desde el CUIT de nuestro representado no resultan suficientes para calificarlo como 'usina' generadora de facturas apócrifas, ni sostener una imputación a título de coautor de una asociación ilícita tributaria". Sumó que no





*Cámara Federal de Casación Penal*

estaba probado que él haya aportado sus datos fiscales y que tampoco hay escuchas telefónicas, correos electrónicos o testigos que lo señalen, sólo se hizo referencia a un listado de llamadas cuyo contenido se desconoce. También entendió que no se tomó en serio la versión exculpatoria de su asistido.

En otro orden de ideas, estimó que no estaba probado que Saá tuviera conocimiento de la existencia de otro miembro que no fuera Balmaceda, que tampoco realizó un "aporte activo a la vida de la agrupación" y que no está acreditada la habitualidad que requiere la figura.

En subsidio, estimó que el aporte de su asistido sería no relevante, entonces correspondería se modifique su atribución de responsabilidad por una participación secundaria. Sumó que no estaba verificado su rol de intermediario pues sólo se mencionaron unas listas.

Por último, introdujo un nuevo motivo de agravio respecto a que el tribunal no realizó una respuesta motivada al planteo de perforación del mínimo legal y la inconveniencia de aplicar pena de prisión de efectivo cumplimiento. Resaltó, también respecto de Saá, el tiempo transcurrido desde que habrían ocurrido los hechos, que es padre de tres hijos y que se encuentra trabajando.

El informe social respecto de Muñoz Oviedo concluyó en que "[a]ctualmente vive solo en una vivienda de propiedad familiar, en condiciones de gran precariedad. Trabaja con gran carga horaria, en horario nocturno y de día, con pocas horas de descanso. Con ambos empleos realiza aportes económicos para el sostenimiento de sus hijas adolescentes, residentes también en la Ciudad de San Luis. Por lo anterior, se constituye, junto a la madre de sus hijas, en sostén económico de las





*Cámara Federal de Casación Penal*

adolescentes. Lo anterior es posible ya que genera ingresos con sus empleos informales; infiriéndose un enlace a su labor, principalmente como locutor de radio. Finalmente se destacan los impactos negativos que el proceso judicial ha tenido, particularmente a nivel subjetivo; observándose gran preocupación ante los efectos concretos que dicho proceso tiene en su trayectoria vital, en sus vínculos y en sus proyectos laborales".

Con relación a Saá, la licenciada en Trabajo Social consideró que "en estos años ha sostenido sus proyectos vitales, a nivel sociofamiliar, vincular y laboral. Respecto de su situación judicial actual, se encuentra atravesando un proceso penal que ha impactado disruptivamente en diversas dimensiones de su vida. El impacto a nivel subjetivo se observa en la sintomatología ansiosa que presenta, así como en la preocupación constante ante los efectos concretos que dicho proceso tiene en sus proyectos y el bienestar de su grupo familiar".

**f)** Los letrados Marcelo Fernández Valdez y Franco Montes por la asistencia técnica de Royón Blanco insistieron en el agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba, la falta de acreditación del elemento subjetivo y a la ausencia de motivación del monto de pena impuesto.

**g)** La Defensora Pública Coadyuvante María Eugenia Di Laudo por la defensa de Cabrera y Baldez reforzó sus agravios vinculados a que el tribunal hizo valoraciones de atenuantes y agravantes "que evidencian arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y los datos y vidas personales actuales".

Así, con relación a la situación actual de Cabrera -





*Cámara Federal de Casación Penal*

conforme surge del informe social aportado en la oportunidad- señaló que vive con su hijo de 23 años en una vivienda prestada y se dedica a la fabricación de muebles a pedido, con dificultad para el pago de servicio básicos. Más aún, se destacó que "presenta un trastorno del estado del ánimo con afectación en sus funciones psíquicas, principalmente las ligadas a la afectividad y a la voluntad. Lo anterior repercute en diversas esferas de su vida; presenta dificultad para sostener una rutina diaria, descuido de su salud, aislamiento y deterioro en sus vínculos interpersonales. Respecto de tratamientos en salud mental ha realizado diversas consultas en los últimos años sin poder sostenerlos en el tiempo. En este punto se considera importante que pueda acceder a un tratamiento integral (psiquiatría y psicología) a los fines de estabilizar su cuadro anímico. Finalmente, por las condiciones de vulnerabilidad psíquica evaluadas en ambas oportunidades, se considera que su detención en contexto de encierro podría agudizar su cuadro psicopatológico".

Por su parte, en el informe social se indicó que Baldez vive con su pareja en una vivienda de su suegra, es padre de tres hijos -dos de ellos con quienes convive-, tiene trabajo en relación de dependencia y sus ingresos y los de su pareja cubren las necesidades básicas del grupo familiar. En torno a la causa judicial, se hizo saber que "dicho proceso penal impacta negativamente a nivel subjetivo; se observa sintomatología ansiosa, así como preocupación constante ante los efectos concretos que tendría su detención, particularmente la pérdida de su trabajo registrado y la consecuente repercusión en las condiciones económicas de su





*Cámara Federal de Casación Penal*

*familia, así como el corte en el vínculo cotidiano con su grupo familiar".*

**-II-**

Llegadas las actuaciones a ese tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos por las defensas y la adhesión presentada por la asistencia técnica de Ramírez, con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, y encuadrando en las previsiones de los arts. 457 y 459 del mismo ordenamiento, son formalmente admisibles.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

Sin perjuicio de ello, la jurisdicción de esta Alzada quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del C.P.P.N. y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

**-III-**

1°) El análisis de los recursos debe iniciarse con el tratamiento de los agravios dirigidos a plantear nulidades. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza -nulidad- condiciona la evaluación del resto de los agravios.

De esta manera, en primer término, corresponde tratar la alegada afectación a la garantía del juez natural de la causa que fuera planteado por la defensa de Escalante y





*Cámara Federal de Casación Penal*

Abdallah a raíz de las dos oportunidades en las que fue designado como subrogante el juez Fourcade para intervenir en el Juzgado Federal de San Luis, en ausencia del juez titular -Maqueda-.

En tanto este tópico ya fue presentado ante el tribunal oral, preliminarmente ha de reseñarse lo que allí se estableció.

Así, con relación al primer nombramiento, efectuado en la resolución 13.889 de fecha 31 de julio de 2019, el a quo recordó que en ese momento "la justicia federal con asiento en la provincia de San Luis estaba conformada por un solo juzgado de instrucción -el Juzgado Federal de San Luis- con jurisdicción en todo el territorio de la provincia y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con idéntica jurisdicción territorial. [] A su vez, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de San Luis estaba integrado por una jueza titular -la doctora Gretel Diamante- y por un juez titular -el doctor Raúl Alberto Fourcade-, en tanto que la vocalía N° 3 se encontraba vacante y era subrogada de forma permanente por distintos magistrados de los Tribunales Orales Federales de Mendoza, que eran designados por el término de un año. [] Así, en el año 2019 fue designado subrogante permanente uno de los jueces que integran el tribunal de juicio en la presente causa y aquí sentenciante, doctor Roberto Julio Naciff del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, de conformidad con las resoluciones n° 676/2018 y 794/2019 de la Cámara Federal de Casación Penal".

Seguidamente, indicó que "la primera regla de subrogancia establece que el juez de instrucción debe ser subrogado por un juez de igual competencia y de la misma





*Cámara Federal de Casación Penal*

jurisdicción territorial, lo que en el caso resultaba imposible toda vez que al momento del dictado de la resolución N° 13.889/2019 existía un solo juzgado federal de instrucción con jurisdicción territorial en toda la provincia de San Luis. [] Ello implicó la necesidad de acudir a la segunda disposición establecida en defecto de aquella, es decir, que debía designarse como subrogante a un juez de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar, que, en este caso, correspondía a los jueces del Tribunal Oral Federal de San Luis, integrado por dos jueces titulares, la doctora Gretel Diamante y el doctor Raúl Alberto Fourcade. [] Ahora bien, en lo que respecta a la doctora Gretel Diamante, cabe advertir que conforme consta a fs. 2287 de las actuaciones físicas, en fecha 14 de diciembre de 2018 la magistrada se excusó de seguir interviniendo en la presente causa, toda vez que el Ministerio Público Fiscal solicitó la declaración indagatoria del aquí acusado Enrique Hanna Abdallah, por lo que quedaba habilitado un sólo juez titular, el doctor Fourcade".

En torno a los jueces de los Tribunales Orales de Mendoza que subrogaban en la vocalía 3 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la resolución recurrida se señaló que "[d]ichos magistrados ejercían las funciones propias de su cargo titular y de manera adicional se encontraban subrogando la vocalía N°3 del Tribunal Oral de San Luis, circunstancias que claramente los sitúan en el tercer de orden de prelación, toda vez que la norma en análisis establece que sólo cuando no fuere posible designar subrogante conforme a las dos disposiciones antes señaladas, corresponderá acudir a un juez de la jurisdicción territorial





*Cámara Federal de Casación Penal*

más próxima, que sería el caso de Mendoza, ya que, de manera alguna podría interpretarse de que por el hecho de estar subrogando una vocalía del Tribunal Oral de San Luis, los jueces de los Tribunales Orales Federales de Mendoza podrían ser considerados como un juez de la misma jurisdicción territorial".

Así las cosas, señaló que "estaban dadas las condiciones para designar subrogante en el Juzgado Federal de San Luis, por aplicación del supuesto previsto en el segundo orden de prelación, ya que existía sólo un juez titular del Tribunal Oral de San Luis habilitado para ser designado subrogante del Juzgado Federal de San Luis, resultando, en consecuencia, inoficioso recurrir al sorteo previsto en el art. 7° de la ley 27.439".

A lo anterior, sumó que no se podía soslayar que "la Cámara Federal de Mendoza, como órgano de superintendencia, debe velar por la más eficaz y eficiente prestación del servicio de justicia, lo que sin lugar a duda se vería afectado con la designación como subrogante del Juzgado Federal de San Luis, de un juez que si bien pertenece al mismo distrito federal, tiene una jurisdicción territorial distinta, en funciones en su cargo titular en la provincia de Mendoza y con una subrogancia permanente en el Tribunal Oral de San Luis, lo que indudablemente generaría una recarga de tareas que dificultaría el desempeño del magistrado en tres tribunales situados en dos provincias distintas".

Así, concluyó en que "toda vez que el análisis del régimen de subrogancias previsto en el art. 2° inc. a) de la Ley 27.439, abordado en contexto con la situación fáctica de conformación de los tribunales federales de la jurisdicción





*Cámara Federal de Casación Penal*

*territorial de la Provincia de San Luis al momento del dictado de la resolución N° 13.889 [...] explica que no se haya hecho mención en el cuerpo de la resolución impugnada, al art. 7° de la Ley 27.439, que hace referencia a la desinsaculación por sorteo público para la cobertura del cargo, ya que por las razones ya precisadas resultaba innecesaria su realización, toda vez que podía efectuarse la cobertura del cargo de manera directa con un integrante titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis -el juez Fourcade-, de conformidad a la segunda regla prevista en el art. 2° inc. a) de la Ley 27.439".*

Por su parte, en punto a la segunda subrogancia de Fourcade que fuera impugnada por la defensa -resolución 14.474 de fecha 15/03/2021 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza- y el planteo de la defensa de que se podría haber nombrado al magistrado con funciones en el Juzgado Federal de Villa Mercedes, el tribunal puntualizó que ese aquél jurisdiccional conforme la ley 26.214 tiene, en lo que aquí interesa, competencia en materia criminal y correccional y su competencia territorial estaba delimitada a los departamentos de General Juan Esteban Pedernera, Libertador General José de San Martín, Chacabuco, Junín y Vicente Dupuy de la provincia de San Luis. Se destacó que tiene "expresamente excluida" la competencia territorial correspondiente al departamento de La Capital -actual Juan Martín de Pueyrredón-, Ayacucho, Belgrano y Pringles, que corresponde al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de San Luis.

Sentado ello, se sostuvo que "el Juzgado Federal de Villa Mercedes tiene una jurisdicción territorial distinta a la del Juzgado Federal de San Luis, donde se encontraba





*Cámara Federal de Casación Penal*

radicada la causa en la etapa de instrucción, por lo que no era factible aplicar la primera regla establecida por el art. 2º, debiendo entonces recurrirse, en su defecto, a los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis".

En la resolución se agregó que "la doctora Gretel Diamante ya se había apartado de la causa y que la doctora María Carolina Pereira, actual integrante de este tribunal de juicio, había sido recientemente designada en el mes de noviembre de 2020 y era la única jueza titular del Tribunal Oral que se encontraba habilitada para intervenir en la causa en la etapa de juicio oral". En esa línea, se recordó que "desde el año 2019 venía interviniendo como juez subrogante del Juzgado Federal de San Luis en la presente causa, el doctor Raúl Alberto Fourcade, quien ya había emitido pronunciamientos de mérito que permitían avizorar su futura inhabilitación en esta causa en la etapa de juicio oral".

Se concluyó en que "era lógico y razonable que el juez Raúl Alberto Fourcade continuara interviniendo en la presente causa como subrogante del Juzgado Federal de San Luis, porque era quien además ya venía conociendo en el caso y las defensas de las personas imputadas -hasta el momento de la designación dispuesta por resolución n° 14.474 del 15 de marzo de 2021 - no habían realizado planteo alguno que cuestionara la validez de las designaciones del magistrado en los términos de la Ley 27.439".

Por último, con relación al cuestionamiento porque las resoluciones las firmó sólo el Presidente de la Cámara de Apelaciones y no el tribunal en pleno, se indicó que "la ley 27.439 no contiene tal exigencia y que el presidente de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

*cámara firma tales resoluciones en uso de las facultades de superintendencia".*

Ahora bien, observo que la ley 27.439 establece ciertas reglas para el nombramiento de los jueces subrogantes. En primer lugar, se debía realizar un sorteo entre los jueces que tuvieran la misma jurisdicción territorial e igual competencia, pero ello no ocurría en tanto en la provincia de San Luis, al momento de la primera subrogancia, había un único Juzgado Federal y, en ocasión de la segunda, había otro Juzgado Federal -sito en Villa Mercedes- pero con competencia territorial distinta.

En segundo lugar, correspondía efectuar un sorteo entre los jueces con misma jurisdicción territorial y de competencia similar y esta regla es la que se aplicó en autos, con la designación del juez Fourcade que era magistrado titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis.

Si bien es cierto que no se realizó un sorteo, ello se explica sobre la base de que el magistrado designado era el único en condiciones de ejercer la subrogancia.

En efecto, la jueza Diamante -que también integraba el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis- estaba excusada de intervenir en este proceso y es por ello que no se advierte el agravio de la defensa en cuanto sostuvo que debió haber sido nombrada para subrogar el Juzgado y que no intervenga en esta causa.

Más aún, los jueces de los Tribunales Orales Federales de Mendoza que subrogaban la vocalía 3 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis eran titulares de un tribunal oral con una competencia territorial distinta a la asignada al juzgado que se debía cubrir. A ello se suma lo





*Cámara Federal de Casación Penal*

señalado por el a quo en torno a que, en términos de eficiencia en el servicio de justicia, no debían -también- subrogar el Juzgado Federal en cuestión porque hubiera implicado la intervención simultánea en tres órganos jurisdiccionales.

Con relación a la posible subrogancia de Pereira - jueza titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis desde noviembre de 2020-, si bien es cierto que podría haberse realizado un sorteo entre la nombrada y Fourcade para cubrir la segunda subrogancia aquí cuestionada, en términos de eficacia y eficiencia, tiene sentido y justificación que siguiera interviniendo el juez subrogante que ya venía ejerciendo ese rol.

A esto se agrega que la intervención del juez Fourcade en la etapa de instrucción imponía su excusación para seguir actuando en el juicio y la realización del sorteo para incluir a la jueza Pereyra -en caso de que resultara desinsaculada- hubiera llevado a que la nombrada también se excusara para intervenir en el Tribunal Oral. En este punto, debo recordar que la tercera jueza titular del tribunal oral era Diamante, quien estaba excusada.

Por lo demás, no asiste razón a la defensa cuando sostiene que en autos no se cumplió con los lineamientos sentados en el precedente "Uriarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 338:1216) pues en esa oportunidad el Máximo Tribunal se expidió sobre la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del "Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación", aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145.

Así, la ley 27.439 fue dictada con posterioridad a ese fallo y lo cierto es que el magistrado Fourcade siempre fue, justamente, un juez de la Nación.

En torno al nombramiento del juez por el Presidente de la Cámara de Apelaciones, asiste razón al tribunal cuando señala que su designación se realiza en ejercicio de facultades de superintendencia -y no en cumplimiento de estrictas funciones jurisdiccionales-. Así, si bien la ley 27.439 se refiere a la "Cámara Federal" (art. 7), al tratarse de tareas de superintendencia, no es necesario que lo haga el tribunal en pleno.

Por lo demás, debo señalar que advierto que la defensa, más allá de sus disensos con la forma en que fue nombrado el juez Fourcade para intervenir en la instrucción de esta causa y de meras suspicacias señaladas, no hizo cuestionamientos puntuales y concretos sobre su actuación que pudieran generar sospechas sobre el desempeño imparcial del magistrado. Es que, el dictado de pronunciamientos que fueron desfavorables para sus asistidos -Escalante y Abdallah-, no alcanza para cuestionar su imparcialidad que es, fundamentalmente, lo que tutela la garantía del juez natural de la causa.

En función de lo expuesto y en tanto no se advierte una inobservancia de la ley 27.439 -pues Fourcade ejercía formalmente la competencia- ni una afectación a los derechos constitucionales invocados por la parte, corresponde desestimar el planteo de nulidad de la defensa.





*Cámara Federal de Casación Penal*

2º) Respecto del agravio relativo a la violación a la igualdad de armas o posiciones en función de la intervención de dos acusadores públicos -Ministerio Público Fiscal y AFIP-, debo señalar que la normativa procesal no contempla ninguna restricción en caso de coexistencia de más de una entidad acusadora (cfr. Cap. IV del Código Procesal Penal de la Nación) y que esto no sufre limitación aun en el supuesto de que la querrela ostente naturaleza pública.

En este punto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el Fallo: 329:1984 en el cual la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen del Procurador General en un caso en donde la defensa cuestionaba la intervención de la Oficina Anticorrupción. En esa oportunidad, se estableció que "... [la recurrente] no logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante -aunque sea una persona del derecho público- junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aun la facultad dispositiva- de la acción penal pública".

Lo hasta aquí establecido no se modifica por el hecho de que la AFIP -en el marco de sus funciones como institución





*Cámara Federal de Casación Penal*

encargada de la ejecución de la política tributaria- haya realizado la denuncia inicial o haya sido quien investigó en primer lugar el presunto accionar ilegal de la asociación ilícita fiscal. En todo caso, dichos cuestionamientos deberán analizarse en lo que hace a la valoración de la prueba que efectuó el tribunal para arribar a una sentencia de condena, pero ello de ninguna forma permite afirmar que en autos se afectó la igualdad de armas.

En el marco legal descripto, cabe señalar que, desde una perspectiva material, las defensas han tenido las oportunidades procesales para ejercer su ministerio de forma amplia y tampoco han puntualizado cuáles serían los perjuicios en concreto que les acarrea la existencia de más de una parte acusadora -más allá de los agravios en torno a la investigación realizada por la AFIP que, en todo caso, hace a la valoración de la prueba-.

**3°)** En torno a los planteos realizados por la defensa de Balmaceda respecto al allanamiento efectuado en calle Juan W. Gez 190, San Luis, provincia homónima -última sede de la organización-, en tanto se trata de una reedición de lo ya alegado en el juicio, voy a iniciar su análisis con lo sostenido por el tribunal de origen.

El a quo recordó que el juzgado de instrucción autorizó "la *DETECCION Y SECUESTRO* de todo tipo de documentación inherente a ejercicios anuales 2015 a la fecha contenida tanto en soporte papel, como informático, incluyendo registro de IVA, compras de IVA ventas, balances, facturas, remitos, papeles de trabajo, agendas, documentación informal, todo otro elemento de interés que se relacione con las usinas detectadas, correos electrónicos, documentos electrónicos,





*Cámara Federal de Casación Penal*

planillas electrónicas, demás archivos informáticos, computadoras, notebooks, impresoras, escáneres, tabletas, teléfono celulares, disco rígidos externos, pendrive, y todo otro dispositivo electrónico magnético y de cualquier tipo con capacidad para almacenar información, que resultan de importancia para la causa, referido a las personas humanas y jurídicas que habrían actuado como usinas de facturación apócrifa así como de personas humanas y jurídicas que habrían sido usuarias de la facturación apócrifa generada por la asociación ilícita y de cualquier otra persona humana o jurídica que conforme las constancias de la causa, hubieran participado en la maniobra denunciada, ya sea generando facturación apócrifa o apareciendo como usuario de las mismas; **y toda documentación que pudiera tener relación con las maniobras delictivas investigadas en autos...**" (resaltado en el original).

Más aún, se indicó que "[l]a orden, asimismo, no solo autoriza el secuestro de los elementos informáticos, sino que también contempla, respecto de los correos electrónicos, la preservación de la confidencialidad de la información y la puesta a disposición del tribunal para su posterior análisis. Para el caso de encontrarse correos electrónicos de interés para la investigación, se autorizó a la extracción de copias informáticas y/o en papel de los mismos, los cuales debían ser remitidos en duplicados a ese Tribunal, para su apertura y lectura en sede judicial".

Asimismo, se resaltó que "del acta de allanamiento obrante a fs. 468/474 del expediente físico surge la constante comunicación con el Juzgado Federal de San Luis, cuyo magistrado avaló los procedimientos llevados a cabo por el





*Cámara Federal de Casación Penal*

personal designado" y que "debe tenerse presente al respecto la calidad de funcionarios públicos, tanto del personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, como del personal policial interviniente, lo que hace plena fe de la existencia material de los hechos descriptos en las actas, mientras no sean reargüidas de falsedad, lo que no ha sucedido en la audiencia de debate".

De esta forma, se estableció que "el procedimiento de colección de evidencias se ha realizado de acuerdo con la normativa fijada por los artículos 231, 233, 261 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la orden de secuestro, la custodia del objeto secuestrado y la conservación del objeto fueron cumplidos de conformidad a la normativa aplicable".

Se puntualizó que "las tareas que efectuó el personal informático en el domicilio de calle Juan W. Gez 190 de la ciudad de San Luis, consistió exclusivamente en prácticas de resguardo de la evidencia digital y de ninguna manera de maniobras de extracción de la información alojada en los elementos informáticos incautados".

El tribunal indicó que "según surge de la propia acta de allanamiento se instruyó al Jefe de la Sección Informática de la Dirección Regional Mendoza de AFIP-DGI para que analice las computadoras y equipos informáticos del domicilio, las que se encuentran descriptas en el acta, tras lo cual, el operador examinó la red verificando que había un router que tenía conectado un disco externo Western Digital, que era accedido por todas las máquinas de la red y que contendría información de vital importancia. Seguidamente, consta en el acta, que la funcionaria de AFIP, Silvina





*Cámara Federal de Casación Penal*

Martínez Garraza, con el fin de resguardar la información hallada, promovió consulta con el Juzgado Federal de San Luis, a cargo del doctor Maqueda, a través de la secretaria, María Belén Vila, quien comunicó que el juez dispuso autorizar a resguardar la información hallada en la PC y migrar los correos electrónicos a una nueva cuenta de Gmail, cuyo nombre y contraseña se debían resguardar en sobre cerrado". El a quo estableció que del acta también surge que "el operador creó en el mismo CPU un directorio en el escritorio llamado 'allanamiento', donde copió dos carpetas que estaban mapeadas en la red, una que se llamaba 'clientes' y otra que se llamaba 'diego', lo cual realizó con el objeto de resguardar el contenido de las carpetas mapeadas".

Más aún, en la sentencia recurrida se indicó que del acta surgía que "que las personas que trabajaban en el lugar utilizaban una cuenta de Gmail, bajo la dirección [consultingroup16@gmail.com.](mailto:consultingroup16@gmail.com), la cual estaba abierta en la pc y sería utilizada para enviar facturas apócrifas. Así, con el fin de resguardar la información, se procedió a crear una cuenta de Gmail para tal fin, cuya dirección y contraseña el informático entregó en un papel que no se consignó en el acta, el que se introdujo en el sobre identificado con el N° 7". Para importar los correos era necesario contar con la contraseña de esa cuenta, a la que se accedió a través del usuario "FLAVIO" de la notebook POSITIVO BGH en tanto Cabrera estaba en el lugar y "espontáneamente" brindó la contraseña de su usuario, que permitió acceder a la contraseña del mail. De todas formas, finalmente no se pudo ingresar a la cuenta a donde se habían migrado los correos de la casilla [consultingroup16@gmail.com.](mailto:consultingroup16@gmail.com)





*Cámara Federal de Casación Penal*

Se concluyó en que "las maniobras realizadas por el técnico informático de AFIP consistieron en medidas de resguardo y migración de correos electrónicos a una cuenta creada al efecto, previa autorización judicial, lo que consideramos no importan en modo alguno, maniobras de extracción de la información, que, posteriormente fueron realizadas en el laboratorio de la Agencia Regional Federal Cuyo de Policía Federal, con observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 258, 259 y siguientes del CPPN".

Destacó que "el acceso a los discos rígidos de la computadora secuestrada, como así también del resto de elementos informáticos secuestrados en el allanamiento, se realizó en el laboratorio científico de la Agencia Regional Federal Cuyo de PFA, mediante la utilización del equipo duplicador forense marca Tableau, modelo TD2, asignado a dicha división, para la extracción de datos de elementos informáticos sometidos a pericia" y que "la voluminosidad de la evidencia digital, que finalmente fue extraída en el laboratorio científico, demandó varios días de realización, lo que evidencia la imposibilidad material de realización de dichas medidas en el lugar allanado".

A mayor abundamiento, el tribunal señaló que "en atención a la voluminosidad, complejidad y nivel de detalle de la información que la organización llevaba, contabilidad y registros de gran especificidad [...] cualquier dato incorporado podría generar incongruencias. Por el contrario, de la valoración de toda la prueba digital allí encontrada surge la congruencia entre los archivos digitales, las carpetas con PDFs, e incluso, con las notas manuscritas en los cuadernos secuestrados".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sentado lo anterior, desde ya adelanto que el planteo de la defensa muestra un mero disenso con lo que fuera sostenido por el tribunal de origen.

Con relación a lo sostenido por la asistencia técnica respecto a que se debió haber realizado una pericia, el a quo, acertadamente, señaló que "la pretensión es ajena a la naturaleza del procedimiento que fue llevado a cabo". En efecto, luce correcto que, al momento de realizarse el registro domiciliario, se haya convocado al Jefe de la Sección Informática de la Dirección Regional Mendoza de AFIP para que, con sus conocimientos, pudiera coadyuvar a los funcionarios que estaban llevando a cabo la medida en cuestión. Sin embargo, lo relevante es que los preventores se limitaron a secuestrar y conservar todo el material que pareciera de interés para la causa. Con posterioridad a la realización del allanamiento fue que se realizó la pericia respectiva; previa debida notificación a las defensas de la posibilidad de proponer peritos (cfr. proveído de fecha 26/03/2018).

En esa misma línea, el recurrente también se agravió porque no se hizo saber a quienes estaban en el domicilio de calle Juan W. Gez la posibilidad de contar con un perito de parte pero, tal como quedo ya establecido arriba, ese no era el momento procesal oportuno en que esa facultad debía ser informada.

Por otra parte, la impugnante cuestionó que los funcionarios al momento de realizar el allanamiento no informaran la posibilidad de negarse a suministrar el usuario y contraseña. Ello, en tanto del acta de allanamiento surge que se utilizó la contraseña de Cabrera -que estaba presente en el momento en que se llevó a cabo la medida y que la había





*Cámara Federal de Casación Penal*

aportado "espontáneamente"- para poder acceder a la dirección de correo electrónico [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com) y migrar los mails allí recibidos.

Ahora bien, el acta es un documento público que no fue redargüido de falsedad y de ella surge que Cabrera la brindó a la contraseña por iniciativa propia y no q requerimiento de los funcionarios. A ello se agrega que no se advierte el perjuicio de la defensa en la medida en que la cuenta a la que se habían migrado los mails de la casilla de correo en cuestión no se pudo acceder.

En definitiva, aun cuando la asistencia letrada se esforzó en marcar defectos en el procedimiento, lo cierto es que no se ha podido demostrar que el allanamiento se haya realizado de forma indebida.

En virtud de todo ello, y de conformidad con lo que resolviera el tribunal de origen, el planteo de nulidad del procedimiento llevado a cabo en la última sede de la organización debe ser desestimado.

**4°)** En otro orden de ideas, en torno a la requisita del vehículo marca Audi, modelo A5, dominio JFE 293 -del cual se secuestraron teléfonos celulares-, el tribunal indicó que en el allanamiento efectuado en Martín Güemes n° 1288 de la ciudad de San Luis el vehículo estaba en el interior del terreno que se debía registrar -de todas formas, no secuestraron los celulares en esa oportunidad-. También se lo inspeccionó al efectuarse el registro domiciliario en calle Neuquén N° 879, Barrio Trapiche, Mendoza; ocasión en la que estaba estacionado en la cochera de la vivienda.

A raíz de lo anterior, el a quo destacó que "la orden judicial, expresamente disponía el secuestro de





*Cámara Federal de Casación Penal*

computadoras, notebooks, tablets, **teléfonos celulares**, discos rígidos externos por lo que se concluye que no existe vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de algún derecho o facultad, de lo cual se deriva también la inexistencia de perjuicio alguno para las personas en cuya representación deduce la nulidad..." (el resaltado es propio).

De esta forma, se observa que el vehículo que fue requisado estaba, en ambas circunstancias, dentro de los lugares autorizados a allanar -en el terreno y en la cochera del domicilio, según el caso-. Así, los funcionarios estaban legitimados a inspeccionar el vehículo y lo que tuviera en su interior y ello no implicó un exceso en la medida judicial pues cumplieron sus funciones dentro de los límites.

Por lo demás, surge del acta de la medida judicial llevada a cabo en calle Neuquén que se realizó una consulta con el juzgado, y la secretaria Vila, con el acuerdo del juez a cargo, dispuso aprobar lo actuado y proceder al secuestro de los teléfonos celulares.

En definitiva, advierto que la defensa intenta señalar defectos que no son tales; motivo por el cual este planteo de nulidad tampoco puede prosperar.

5°) La defensa de Saá entendió vulnerada la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada en función de que se utilizó como prueba información que el imputado había aportado en sede administrativa.

Teniendo en consideración que este agravio ya fue respondido por el tribunal oral, en primer lugar, se debe reseñar lo que indicó al respecto.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Así, el a quo estableció que "[pesan] sobre los contribuyentes el deber general de colaboración, que [es] consecuencia de las prerrogativas que posee el fisco en su tarea de verificar y contrastar la información patrimonial de los contribuyentes. Efectivamente, el art. 35 de la Ley 11.683, otorga a la AFIP amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales".

De esta forma, sostuvo que, de "la actuación en sede administrativa de los funcionarios de la AFIP con relación al señor Saá, se advierte que los requerimientos realizados se centraron en el pedido de información sobre su actividad económica y su situación patrimonial, sin que sea posible identificar actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus facultades de investigación".

Más aún, en torno al momento en que se le requirió esa información a Saá -después de que la AFIP había denunciado la existencia de una asociación ilícita fiscal-, el a quo recordó que el art. 20 de la ley 24.769 y de la ley 27.430 dispone que "[l]a formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos".

En este punto, agregó que "si bien al momento en que Raúl Gonzalo Saá compareció a la AFIP en el marco del procedimiento administrativo de fiscalización, ya estaba en curso este proceso penal, lo cierto es que esa denuncia y





*Cámara Federal de Casación Penal*

allanamientos que se realizaron en el mes de marzo de 2018 estaban dirigidos a otros integrantes de la asociación ilícita fiscal".

En esa aproximación, en la sentencia recurrida se estableció que a Saá se le requirió documentación que "le es exigible a cualquier contribuyente, como son las declaraciones juradas de impuestos, los papeles de trabajo, los libros de IVA compras e IVA venta, facturas de compras y ventas, entre otra documentación impositiva, de la cual en gran parte no aportó. Tal es el caso de los libros de IVA, de las declaraciones juradas de ganancias y los papeles de trabajo, años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 que en definitiva no aportó".

Así las cosas, concluyó en que "se trató de un requerimiento de documentación que es propia del procedimiento de verificación administrativa del contribuyente, en el que se le solicitó información sobre su actividad económica y situación patrimonial, y que de ninguna manera se puede colegir que el accionar de la administración haya estado enderezado a la obtención de información útil con el único propósito de promover la acción penal en su calidad de querellante, en abuso del ejercicio de las prerrogativas de la administración, ni de la calidad de auxiliar de la justicia que está autorizada a asumir en el marco de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 24769, sino solamente en su calidad de autoridad administrativa y a los fines de determinar su capacidad económica, operativa y financiera". Agrego que "si bien el imputado realizó manifestaciones ante el funcionario de la AFIP, que constan en la referida acta de fs. 27/29, acerca de una explicación brindada por el contribuyente





*Cámara Federal de Casación Penal*

respecto a sus acreditaciones bancarias, que en nada se vinculan a las conductas investigadas en esta causa, de ningún modo han sido consideradas ni por la acusación, ni por los jueces que han intervenido en las distintas etapas de este proceso penal".

Sentado lo anterior, considero que el rechazo del planteo de nulidad debe ser confirmado en esta instancia.

Básicamente, debo resaltar que la verificación de la AFIP respecto de Saá como contribuyente -de conformidad con lo establecido en la ley 11.683- lo hizo a fin de fiscalizar al nombrado como obligado tributario. En ese marco, fue su elección el haber aportado documentación y haber realizado ciertas manifestaciones ante el órgano recaudador.

En este punto, teniendo en cuenta que la defensa plantea la afectación de la garantía contra la autoincriminación, resulta pertinente citar lo sostenido por el Procurador General en un dictamen al que remite la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "no se aprecia indicio alguno, ni tampoco se lo explica en la sentencia apelada, de que se haya hecho despliegue de medios engañosos o ejercido coerción sobre el procesado para obtener elementos incriminantes. Así, cabe recordar que **la cláusula constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo veda el uso de cualquier forma de coacción o artificio tendiente a obtener declaraciones acerca de los hechos que la persona no tiene el deber de exteriorizar, mas no abarca los supuestos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del garantido** (Fallos: 255:18 y 320:1717, entre otros" (Fallos: 339:480 -el resaltado es propio-).





*Cámara Federal de Casación Penal*

De esta forma, no puede sostenerse válidamente que los elementos aportados libremente por el contribuyente en el contexto de una fiscalización a su persona no pueden, luego, ser aportados a la investigación judicial. Es que, no hubo ni coacción ni artificio que permitan afirmar que las manifestaciones y documentos aportados por Saá no fueron voluntarios o que lo hiciera con desconocimiento de que se trataba de una verificación de sus obligaciones tributarias. Más aún, el hecho de que, con posterioridad a ello, la AFIP haya presentado su investigación administrativa ante el órgano jurisdiccional era una consecuencia posible y previsible.

Por otro lado, no se advierte el problema de que la AFIP, en ejercicio de las facultades previstas en la ley 11.683, haya verificado el cumplimiento de obligaciones fiscales y, luego de ello, aporte la información a la instancia judicial. En efecto, eso fue lo que hizo de forma previa a realizar la denuncia inicial -donde no estaba incluido Saá-.

Es que, por el mero hecho de que esta causa estaba en trámite no se imponía que todos los contribuyentes que pudieran estar vinculados a la asociación ilícita liderada por Balmaceda debieran ser investigados dentro de la instrucción penal o que los que ya estuvieran individualizados en sede penal no pudieran tener procedimientos administrativos (art. 20, leyes 24.769 y 27.430). Antes bien, en aras de evitar un dispendio jurisdiccional y teniendo en consideración la magnitud de la organización, luce acertado que la AFIP ejerciera, dentro de sus facultades, la función de verificación y, recién cuando estimara que había mérito suficiente, lo informe a la instancia penal.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Finalmente, cabe señalar que el defensor se ha limitado a señalar que lo vertido en la instancia administrativa resulta autoincriminante pero sin identificar, primero, qué manifestación realizada o documentación aportada lo fue de forma compulsiva y, segundo, cómo lo perjudicó en su situación procesal.

Por tanto, al no se observarse violación a la garantía referida a que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, este agravio debe ser desestimado.

Por lo demás, conforme surge *infra* -considerando 8° acápite g-, la intervención penalmente responsable de Saá se basó no sólo en que brindó su CUIT y clave fiscal para ser utilizado como usina -lo que se relaciona con sus obligaciones tributarias- sino en función de su calidad de intermediario en la compra y venta de facturas falsas -que no están de modo alguno relacionado con la fiscalización a él realizada-. Más aún, en lo que hace a Saá como contribuyente apócrifo, se valoró, además del legajo de fiscalización, los elementos encontrados en el allanamiento en calle Juan W. Gez 190 -cuadernos y planillas que lo incriminaban- y las comunicaciones telefónicas con César Ariel Balmaceda.

Así, aun cuando no se advierte una afectación a la garantía contra la auto incriminación, lo cierto es que sin valorar lo que surge de su legajo de fiscalización, su condena se mantendría incólume.

6°) Con relación a la alegada violación a la cadena de custodia de los elementos electrónicos secuestrados en el local donde funcionaba la empresa Perseo SRL, en tanto también se trata de una reedición de lo que ya fuera introducido en





*Cámara Federal de Casación Penal*

juicio, he de iniciar el tratamiento del agravio con la respuesta que formulara el tribunal.

Así, en la resolución recurrida se estableció que "del acta de allanamiento de fs. 2651/2653 surge el detalle de los equipos informáticos y celulares secuestrados, la que no ha sido redargüida de falsedad, ni cuestionada por los testigos o las partes intervinientes. Asimismo, consta en la referida acta que los CPU y la notebook secuestrados 'son franjadas sus puertos de almacenamiento' (sic). Con respecto a los restantes elementos informáticos consta que son introducidos en sobres debidamente identificados".

Esos elementos secuestrados fueron remitidos al Juzgado que los mantuvo bajo su custodia hasta que fueron elevados al tribunal oral. Luego, "fueron remitidos para ser peritados por la Agencia Regional Cuyo de la Policía Federal Argentina, inventariados e informados. Asimismo, del informe se informaron las operaciones realizadas, el equipo técnico utilizado y el número de HASH obtenido".

En definitiva, se señaló que "no se ha violentado la cadena de custodia de los elementos secuestrados en el domicilio de Rivadavia 530 de la ciudad de San Juan, su trazabilidad es manifiesta y la repetibilidad de la pericia posible, aunque no fue solicitada por la parte". Se sumó que "el procedimiento de colección de evidencias se ha realizado de acuerdo con la normativa fijada por los artículos 231, 233, 261 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la orden de secuestro, la custodia del objeto secuestrado y la conservación del objeto fueron cumplidos, sin que la sola invocación de la falta de una desintervención pueda constituir fundamento suficiente para la pretendida declaración de





*Cámara Federal de Casación Penal*

*nulidad, toda vez que se basa en un eventual e hipotético perjuicio que no ha logrado demostrar".*

Advierto que lo alegado por la defensa sólo muestra un disenso con lo que fuera resuelto por el tribunal. En efecto, la desintervención de los elementos electrónicos no es un requisito que exige el código de rito. Así, sin perjuicio de que su realización resulta conveniente, lo cierto es que la defensa se limita a marcar su ausencia de forma genérica y falla en demostrar qué elemento electrónico, en concreto, habría sido alterado (nótese que se secuestraron varias computadoras, pendrives, discos duros y teléfonos celulares, entre otros, y todos esos elementos fueron debidamente resguardados).

Ello, pese a que es a la parte recurrente a quien le es impuesto el deber de demostrar el defecto y el perjuicio que le causa el hecho cuya invalidez alega (cfr. en el mismo sentido, D'ALBORA, Franciso J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Lexis Nexis, quinta edición, 200, p. 321; NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, pág. 419).

En definitiva, la mera referencia a que se violó la cadena de custodia de elementos secuestrados en el marco de un allanamiento por el mero hecho de que no fueron desintervenidos -que no es vinculante- no alcanza para excluir dichas pruebas. Recuérdese en este punto que no se puede declarar la nulidad por la nulidad misma, esto es, por una mera formalidad. Además, no puede desconocerse que, respecto de ese material, se realizó la pericia, de acuerdo con lo que establece el código adjetivo.





*Cámara Federal de Casación Penal*

De todas formas y más allá de la solución que propicio respecto del nombrado -cfr. considerando 9-, lo cierto es que el tribunal al momento de fundar su intervención penal tuvo en consideración, fundamentalmente, la evidencia digital y en papel hallada en la oficina sita en Juan W. Gez 190 y, sin bien se hizo mención de lo encontrado en el domicilio de Rivadavia 530, la prueba allí obtenida no hizo más que corroborar lo que ya surgía de los elementos señalados primero.

Así las cosas, el pedido de exclusión probatoria introducido por la defensa no procede, pero, de todas maneras, igual no hubiera modificado la materialidad de su intervención. Esto, reitero, aun cuando se propone su absolución por una cuestión que hace a la dogmática del injusto atribuido.

7°) Cabe tratar el agravio de la defensa de Iglesias referido a que el nombrado tenía 16 años al momento de los hechos.

Este planteo ya fue introducido en el debate de modo tal que el tribunal tuvo ocasión para expedirse. Al respecto, expresó que *"debe tomarse en consideración el lapso de actuación individual de cada una de las personas acusadas, por lo que, con base en el plexo probatorio recabado, [...] se puede establecer que su actuación como intermediario en la comercialización de facturas apócrifas tuvo inicio el **1° de diciembre de 2016 y se extendió hasta el 20 de febrero de 2018**, que son las fechas correspondientes al primero y último pedido de facturación apócrifa correspondientes a este intermediario..."*.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En función de ello, se sostuvo que "cotejado dicho período de actuación con la fecha de nacimiento del señor Iglesias ocurrido el 17 de noviembre de 1997, se concluye que el 17 de noviembre de 2015 cumplió 18 años de edad, por lo que a la fecha de inicio de su actividad ilícita -1° de diciembre de 2017- ya contaba con 19 años". En este punto, debo aclarar que el a quo se refiere al 1/12/2017, pero se trata del 1/12/2016, tal como lo había establecido en el párrafo anterior -y esa fecha coincide con la fijada al momento de tratar la participación penalmente responsable de Iglesias-.

Sentado lo anterior, coincido con lo manifestado por el tribunal de origen pues lo cierto es que el imputado ya había adquirido la mayoría de edad al momento en que empezó a cometer los hechos por los cuales fue hallado penalmente responsable -1/12/2016-.

En definitiva, más allá de los esfuerzos realizados por la defensa, teniendo en cuenta que el imputado ya tenía 18 años cuando cometió los hechos que le fueron imputados, no correspondía la aplicación del régimen penal de menores.

**-IV-**

Resueltos los planteos preliminares, corresponde ahora tratar los agravios de las defensas dirigidos a cuestionar la intervención penalmente responsable asignada a sus asistidos.

Con el fin de alcanzar una mayor claridad expositiva, ha de realizarse una breve reseña de los hechos probados.

Así, el tribunal señaló que "se ha demostrado la existencia de una estructura organizacional compuesta por trece personas, habitualmente destinada a la confección y/o generación, y posterior comercialización de facturas





*Cámara Federal de Casación Penal*

apócrifas, es decir, instrumentos que documentaban operaciones comerciales inexistentes. [] A su vez, estos documentos falsos estaban destinados a ser utilizados por los clientes de la organización delictiva -usuarios de la facturación apócrifa- para incrementar su crédito fiscal, simulando gastos inexistentes, lo que impactaría indebidamente a su favor en las declaraciones juradas y consecuentes liquidaciones del impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias. En suma, esta organización brindó sustento a cualquier contribuyente que precisara de los mecanismos y logística necesarios para evadir impuestos".

El a quo estableció que "la organización delictiva se mantuvo en el tiempo, cuando menos desde el año 2014 y se extendió hasta el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual se practicaron diecisiete allanamientos, comprensivos de la oficina de la organización, de miembros, de intermediarios, y de usuarios de la facturación falsa por ella comercializada, aunque cabe anticipar en este punto que muchos de los integrantes tomaron parte de la asociación en períodos distintos, con habitualidad y permanencia, dentro del mencionado lapso, lo que será desarrollado al tratar la participación responsable de cada uno de ellos".

Seguidamente, se puntualizó que la asociación tuvo varias sedes lo largo de su actuación. Así, se indicó que "en sus comienzos funcionaba al frente de la casa de los padres de César Ariel Balmaceda, sita en Martín Güemes 1288, de la ciudad de San Luis, luego se trasladó al lado de la casa de sus padres, en el domicilio ubicado en Martín Güemes 1298, P1, Dpto. B y a comienzos del año 2016 se mudó a la calle La Rioja 675, también de esta ciudad. Finalmente, se trasladó a la





*Cámara Federal de Casación Penal*

oficina ubicada en Juan W. Gez 190, departamento B, de la ciudad de San Luis, la que constituyó la última sede de la asociación ilícita fiscal montada por **César Ariel Balmaceda**, quien lideraba y organizaba la empresa criminal".

Se sostuvo que la estructura recurría a distintas maniobras para crear facturas apócrifas, entre las que estaba "la inscripción en la AFIP-DGI de personas físicas, algunas de las cuales eran familiares o del entorno íntimo del jefe y organizador, César Ariel Balmaceda, tal es el caso de su madre **María Rosa Lucero** y de su ex esposa **Lorena María Ramírez**, quienes actuaron como personas físicas contribuyentes apócrifas". Otra de las estrategias consistía en "la inscripción en el organismo recaudador de sociedades fantasmas especialmente creadas para la generación de facturación apócrifa, cuyos integrantes también pertenecían al entorno familiar o de confianza de César Ariel Balmaceda, como es el caso de María Rosa Lucero, Lorena María Ramírez, su hermana **Natalia Verónica Balmaceda** y la ex pareja de ésta, **Oscar Gabriel Muñoz Oviedo**".

Así, el a quo señaló que "ha quedado suficientemente probada la actuación de un gran número de personas que oficiaban de intermediarios en la etapa de comercialización de dichos documentos espurios, ofreciendo los servicios a los usuarios y demandando a la organización la confección de dichos instrumentos falsos, actividad ilícita por la cual percibían comisiones".

Más aún, otra de las formas que utilizó la organización consistió en inscribir a "personas físicas como contribuyentes, en algunos casos utilizaron a terceras





*Cámara Federal de Casación Penal*

personas humanas insolventes y en otros a integrantes de la propia asociación...".

En torno a las sociedades fantasmas, se estableció que los imputados "debían confeccionar la documentación necesaria, consistente en la constitución de sociedades, en el caso de las creadas por la propia organización, o bien de cesión de acciones o cuotas sociales en el caso de las sociedades ya existentes y adquiridas por la asociación; como así también otra documentación vinculada al funcionamiento de estas usinas, como tramitar poderes de administración".

Luego, "efectuaban las inscripciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de estos contribuyentes apócrifos, tanto personas físicas como personas jurídicas. [] Cumplido dicho trámite, tramitaban la impresión de factureros, confeccionaban las facturas manuales mediante el programa informático Corel Draw, o bien generaban las facturas electrónicas ingresando al sistema de AFIP con el usuario y la clave fiscal del contribuyente ya inscripto y habilitado a tal fin. [] Generado el producto ilícito ingresaban a la etapa de ofrecimiento y venta a los clientes, lo que se efectuaba a través del propio jefe de la asociación ilícita, de integrantes de la propia asociación ilícita fiscal que cumplieron también el rol de intermediarios y de otros intermediarios que resultaron externos a la organización, para lo cual se utilizaban las cuentas de correo [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com) y [arielbalmaceda@hotmail.com](mailto:arielbalmaceda@hotmail.com)".

La responsabilidad penal de los imputados será tratada en el mismo orden que lo realizó el tribunal de origen.





*Cámara Federal de Casación Penal*

a) En punto a la intervención penalmente responsable de **César Ariel Balmaceda**, el tribunal señaló que "era quien constituyó y organizó la asociación ilícita fiscal, como así también quien daba las órdenes y lideraba la organización destinada a la comercialización de facturación apócrifa. [] En ese marco, Balmaceda realizó innumerables maniobras direccionadas a la creación de las denominadas 'usinas', que eran los contribuyentes -personas físicas y personas jurídicas- utilizadas por la organización para poder fabricar los comprobantes falsos".

En este aspecto, el a quo resaltó la vinculación de Balmaceda con distintos contribuyentes apócrifos detectados a lo largo de la investigación.

Uno de ellos fue ZANCOL S.R.L. que, según "el perfil fiscal del contribuyente[,] figura activo en el Impuesto a las Ganancias e IVA en el período 4/2011 y que las actividades económicas activas se registraron desde el periodo 12/2015, encontrándose inscripta en diecisiete (17) actividades económicas". Se puntualizó que en el informe final de fiscalización "durante los años 2014 y 2015 tuvo ventas, pero no tuvo acreditaciones bancarias. En el año 2016 tuvo ventas totales por \$ 10.354.593,30 y acreditaciones bancarias por \$2.568.340 y en el año 2017 tuvo acreditaciones bancarias sin tener ventas declaradas". Más aún, la empresa "no poseía sede administrativa ni comercial, con domicilio fiscal y legal constituido en un inmueble donde funcionaba una casa de venta de comidas de un tercero. Finalmente, fue incluida en la base e-Apoc en el mes de diciembre de 2017".

En el allanamiento en la última sede de la oficina de la organización, sita en calle Juan W. Gez 190, departamento





*Cámara Federal de Casación Penal*

B, de la ciudad de San Luis, "se encontró la siguiente documentación societaria: Libro de Actas de Reunión de Socios N° 1 de Zancol S.R.L. , donde consta que los socios Andrés Emilio Colombi y Carlos Daniel Colombi cedieron las cuotas sociales a favor de César Ariel Balmaceda y Marcos Martín Lucero, como así también la designación de César Ariel Balmaceda como socio gerente sin límite de tiempo de esta sociedad...". Más aun, en dicho domicilio se hallaron 76 sellos de contribuyentes apócrifos, entre los que estaba "POR ZANCOL S.R.L -Ariel Balmaceda- SOCIO GERENTE" y en la evidencia digital extraída de los elementos informáticos secuestrados se encontró una planilla denominada "empresas proveedoras para clientes" donde figuraba la sociedad mencionada y las actividades en las que se encontraba inscripta.

Otra de las empresas, ACUERDO S.A., adquirida por César Ariel Balmaceda -quien luego cedió sus acciones a Romina Alejandra Fernández- y su padre Héctor Esteban Balmaceda también fue incluida en la base eApoc por "resistencia pasiva a la fiscalización".

Asimismo, la sociedad FANEBA GROUP S.A. -constituida por Mario Ernesto Negri y César Ariel Balmaceda- también fue cargada a la base eApoc por "falta de capacidad operativa". Esa empresa tenía como domicilio constituido el lugar de residencia de Balmaceda, esto es, Martín Güemes 1288 de la ciudad de San Luis.

Por otra parte, en torno al allanamiento realizado en la última sede de la organización, el tribunal resaltó que se hallaron:

- Copias de los DNI de César Ariel Balmaceda y de otros contribuyentes apócrifos verificados, entre ellos,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Franco Emanuel Farfán Sigalat, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Adriana Carolina Montiveros, Lorena María Ramírez, Yamila Lorena Ochoa y Maximiliano Ariel Vázquez.

- Libros de IVA de contribuyentes apócrifos, como por ejemplo JESER S.A., IDEAS DEL OESTE S.A., Franco Emanuel Farfán Sigalat, María Rosa Lucero, Maximiliano Ariel Vázquez y Carlos Omar Donaire.

- Una importante cantidad de facturas, recibos y otros comprobantes en soporte papel.

En este punto, el tribunal señaló que, de las 65 usinas relacionadas con la organización que había detectado la División Investigación de la Regional Mendoza de AFIP-DGI, "al menos 51 de esas usinas fueron detectadas al momento de desbaratar la asociación ilícita fiscal". Éstas son: Roberto Eduardo Montecinos, Raúl Gonzalo Saá, Savino Laureano Baldez, Carlos Omar Donaire, Jorge Daniel Navarrine, Mariano Alfredo Voarino, Néstor Alejandro Agüero, Carlos Daniel Terrera, Roberto Iván Quiroga, Jorge González Mocdese, Lucas Exequiel Laureano Valdez, Maximiliano Ariel Vázquez, Jorge Alberto Lacerda, Leonardo Daniel Margadant, Gerardo David Cifuentes, María Elizabeth Ciechanowicz, Lorena María Ramírez, Natalia Lorena Guardia, Franco Emanuel Farfán Sigalat, María Rosa Lucero, Adriana Mabel Sainz, Mónica Susana Lucero, Silvia Evangelina Vázquez, Silvia Cristina Sosa, Mariela Luján Chávez, Adriana Carolina Montiveros, Yamila Lorena Ochoa, Jessica Paola Mancilla, SEprom S.R.L., FANEBA GROUP S.A., ACUERDO S.A., TRANSAMÉRICA S.R.L., LAS VERTIENTES S.R.L., AGROCENTRO S.R.L., DESARROLLO DE EMPRESAS S.R.L., MELPAB S.R.L., ROPLAS S.R.L., JESER S.A., MÁS QUE PROYECTOS S.R.L., ZANCOL S.R.L., EL PRESENTE S.R.L., ALTO ACONCAGUA S.A.,





*Cámara Federal de Casación Penal*

PROCESO MADERERO S.A., RECXER S.R.L., AJ SERVICIOS S.R.L., CLASER S.R.L., MED LINE S.R.L., FIDEICOMISO MEDIFIT, SOLINTEC SAN LUIS S.R.L., REY MIDAS S.A. e IDEAS DEL OESTE S.A.

Algunas de esas usinas o contribuyentes apócrifos fueron creadas por Balmaceda a partir del aprovechamiento de sujetos con una gran vulnerabilidad económica y social.

A modo de ejemplo, se hizo referencia al "caso de las hermanas Miriam Antonia Flores, desocupada[,] y Mirtha Ruth Flores, empleada en la casa de la familia Balmaceda con graves apremios económicos acrecentados por la situación de salud de su hija, [quienes] fueron convencidas para constituir Transamérica S.R.L., conforme contrato social de fecha 1° de abril de 2005, cuyas cuotas sociales luego transfirieron a María Rosa Lucero y Héctor Esteban Balmaceda". Esa persona jurídica fue cargada por la AFIP en la base de datos e-APOC. También se reseñó lo ocurrido respecto de Adriana Carolina Montiveros y Franco Emanuel Farfán Sigalat quienes fueron utilizados para la generación de facturación apócrifa.

Tal como ya se adelantó, otra modalidad utilizada por la organización liderada por Balmaceda "consistía en la adquisición de empresas ya creadas, las que eran puestas a nombre de integrantes de la asociación y posteriormente utilizadas para la emisión de comprobantes falsos".

Como muestra de esta operatoria, se hizo referencia a lo que surgía del legajo de fiscalización de JESER S.A. en el cual Raúl Ariel Iruela, socio de esa empresa, declaró que "en fecha 30 de septiembre de 2013, un amigo y cliente del taller [César Ariel Balmaceda] le propuso poner a su nombre una sociedad para trabajar juntos y que esa sociedad era JESER S.A., que él no hizo ninguna operación con esa empresa, que lo





*Cámara Federal de Casación Penal*

único que hizo fue concurrir dos veces a dos escribanías, una para la cesión de acciones de Jorge Serra y sus hijos a su favor, y la otra cuando realizó la cesión a nombre de Oscar Gabriel Muñoz Oviedo" Por su parte, las acciones que pertenecían a Fernández, cuñada de Iruela y socia de esa persona jurídica, "fue[ron] transferida[s] a la hermana de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda, lo que se encuentra demostrado con el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencias, Asambleas Generales, secuestrado en la oficina de la organización ubicada en Juan W. Gen 190, departamento B, de la ciudad de San Luis".

Por otro lado, en la sentencia se afirmó que "se encuentra debidamente demostrada la directa intervención de César Ariel Balmaceda en la gestión de pedidos de facturación apócrifa".

En este punto, se destacó el "correo electrónico fc Cambareri, junio 2016, Julián R, correo [deutz4000@hotmail.com](mailto:deutz4000@hotmail.com) para [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com) con fecha 22 de junio 2016, a la hora 12:08 que dice: '**Ariel** te paso unas cosas, factura manual junio 2016, Cambareri Gustavo Ariel, 20-21452660-4 a- equipo trasvase a/ explo. 4hp shenker \$35135 IVA \$7376,25 y al lado una corrección en manuscrito que dice \$7378,25 -TOT \$42501,25; b.- tablero monocomando ips30 c/ter. \$4638 IVA \$973,98 TOT \$5611,98; c.- reparación cuerpo integral y cambio de retenes en cilindro de estación de bombeo \$14229 IVA \$2988,09; d- válvula 5° exclusiva electro válvula stop \$4136; \$5139 sub \$9275; IVA \$1847,75 TOT \$1222,75 e- electro válvula control de paso \$3756,15; IVA \$788,79 TOT \$ 4544,94 saludos julian'" (el destacado es propio).





*Cámara Federal de Casación Penal*

También había otro correo del mismo emisor de fecha 28 de julio del 2016, 13:11, que decía "¿alguna novedad este pedido?". Al respecto, se destacó que "se encontró una factura N° 0001-00000047 emitida por Tecnosur, de Roberto Iván Quiroga, que es una de las usinas utilizadas por la organización y cargada en la base eApoc, para Cambareri, Gustavo Ariel, con domicilio en Formosa 857, Bella Vista, Buenos Aires, donde se puede observar que están facturados los conceptos solicitados con los totales y el IVA exactamente como se solicitó".

Más aún, el tribunal reseñó otro intercambio de mails entre [jcdaguerre@yahoo.com.ar](mailto:jcdaguerre@yahoo.com.ar) y [arielbalmaceda@hotmail.com](mailto:arielbalmaceda@hotmail.com) en donde el primero le solicitaba la confección de algunas facturas, similares a los señalados arriba.

A mayor abundamiento, el a quo hizo referencia a que se encontraron unos correos electrónicos entre César Ariel Balmaceda con personal del Banco Itaú en el cual solicitaba la apertura de una cuenta para Silvia Vázquez -que resultó ser una usina utilizada por la organización-.

Asimismo, se señaló que en el allanamiento en la sede de la organización "se secuestraron agendas y cuadernos con anotaciones e instrucciones que debían realizar los miembros de la organización que se dedicaban a las tareas administrativas" y también "anotaciones con los porcentajes a cobrar a uno de los intermediarios". En esa oportunidad también se encontraron archivos digitales que fueron extraídos de los elementos informáticos hallados. En concreto, se indicó que, dentro de un archivo titulado "Ariel", surgía la siguiente instrucción: "POR FAVOR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LOS IMPORTES DE LAS FACTURAS LO MAS CHICO POSIBLE, NO OLVIDEN





*Cámara Federal de Casación Penal*

QUE SON EMPRESAS CHICAS DE UNA DELEGACIÓN DE AFIP CHICA Y LAS COSAS GRANDES LLAMAN LA ATENCIÓN. AVÍSENME SI FALTA ALGO. SALUDOS". También se destacó una captura de pantalla de una conversación entre Gerardo Picón -cuya situación procesal no fue tratada en este juicio- y Balmaceda donde aquél le consultaba "Ari, decime qué hago... le agrego la actividad...".

Por último, también se tuvo en cuenta que "gran parte de las personas acusadas, al ejercer su defensa material, reconocieron la actividad y el rol desempeñado por César Ariel Balmaceda".

Con relación a su rol de jefe y organizador, el tribunal subrayó que "Balmaceda realizó innumerables maniobras direccionadas a la creación de 'usinas', para poder fabricar los comprobantes falsos, para ello recurrió a sus familiares más cercanos, su madre María Rosa Lucero, su hermana Natalia Verónica Balmaceda, su cuñado Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, su esposa Lorena María Ramírez y parejas, entre ellas Romina Alejandra Fernández, Yamila Lorena Ochoa y María Laura Limina". Agregó que "se encuentra fehacientemente acreditada la utilización de personas vulnerables para la creación de estas usinas o contribuyentes apócrifos, tal es el caso de Miriam Antonia Flores, Mirtha Ruth Flores, Adriana Carolina Montiveros y Franco Emanuel Farfán Sigalat, entre otros, quienes evidenciaron una gran vulnerabilidad económica y social, de la que se aprovechó César Ariel Balmaceda para lograr su inscripción en la AFIP-DGI y a partir de allí utilizar su perfil fiscal para la generación de comprobantes falsos".





*Cámara Federal de Casación Penal*

También se resaltó que "quedó acreditado con certeza que César Ariel Balmaceda era quien daba las órdenes y lideraba la organización criminal"

En función de todo lo expuesto, el tribunal concluyó en que "se encuentra debidamente acreditado que César Ariel Balmaceda formó parte de la asociación ilícita fiscal desde su etapa fundacional, en carácter de jefe y organizador, en concierto delictivo con un número de integrantes que supera el mínimo exigido por el tipo penal de encuadre y que la organización estaba habitualmente destinada a cometer, colaborar o coadyuvar a la comisión de delitos tributarios".

En esa línea, estableció que "resulta incontrovertible la vinculación de César Ariel Balmaceda con todos los integrantes de la asociación ilícita fiscal, esto es, con su madre María Rosa Lucero, con su ex esposa Lorena María Ramírez, con Romina Alejandra Fernández, con su ex pareja María Laura Limina, con su hermana Natalia Verónica Balmaceda, con su cuñado Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, con Yamila Lorena Ochoa, con Lucas Exequiel Laureano Baldez, Flavio Rubén Cabrera, Diego Martín Ho, Raúl Gonzalo Súa, Juan Cruz Borra entre otros".

Sentado lo anterior, desde ya adelanto que la atribución de responsabilidad penal de César Ariel Balmaceda en carácter de jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal se encuentra debidamente probada; motivo por el cual el recurso de casación de la defensa debe ser desestimado en este punto.

Es que, su intervención se encuentra probada por una gran cantidad de elementos los cuales hacen incontrovertible su liderazgo en la organización. En efecto, se demostró que





*Cámara Federal de Casación Penal*

era socio de Zancol S.R.L, Acuerdo S.A. y de FANEBA GROUP S.A. que eran sociedades que funcionaban como usinas, incluidas por la AFIP en la base de datos a E-Apoc. También se acreditó que Mirtha Ruth Flores, empleada de la casa de la familia Balmaceda, fue convencida por María Rosa Lucero y César Ariel Balmaceda para constituir Transamérica S.R.L. -contribuyente apócrifo- y que a Franco Emanuel Farfán Sigalat -que operaba como usina y cuyo sello fue encontrado en la sede de la organización- el propio Balmaceda lo inscribió en la AFIP.

A ello se agrega: la existencia de mails enviados a [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com) que se encuentran dirigidos a él con pedidos de facturas; correos electrónicos enviados a él - [arielbalmaceda@hotmail.com](mailto:arielbalmaceda@hotmail.com)- también solicitando facturación; y mails enviados por él solicitando la apertura de cuentas bancarias para Silvia Vázquez -contribuyente apócrifo-.

Por lo demás, tampoco puede desconocerse que al momento de llevarse a cabo el allanamiento en calle Juan W. Gez estaban Flavio Cabrera y Gerardo Picón que manifestaron trabajar para Ariel Balmaceda.

Por su parte, la defensa en su recurso sostuvo que hubo ciertos defectos en la acusación que habrían sido enmendados por el tribunal. Al respecto, debo señalar que el recurrente esboza su agravio de forma genérica, pero sin concretar cuáles fueron los hechos no incluidos en la acusación y que no se encuentran probados. Es que, la mera mención retórica de principios que estarían vulnerados de ninguna manera alcanza para derribar la acusación y la sentencia. El mismo defecto tiene la referencia a que no estaba toda la prueba introducida al debate.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Es que, sin un detalle de qué errores tuvo la acusación o qué elementos probatorios no fueron incorporados, no resulta posible atender al agravio pues es la parte recurrente la que tiene la carga de desarrollar su cuestionamiento. Más aún, la parte tampoco desarrolló su perjuicio en concreto, esto es, qué defensa se vio impedida de realizar o qué aspecto de la imputación no fue debidamente probado; todo lo cual sella la suerte del planteo.

Con relación a las sociedades apócrifas, si bien es cierto lo que sostiene el defensor en torno a que dichas personas jurídicas fueron legalmente constituidas, lo que resulta penalmente relevante no es la forma en la que se constituyeron, sino que se trataron de plataformas utilizadas por la organización criminal para realizar facturas por bienes y/o servicios que no fueron brindados. Ese es el centro de la imputación: la creación por parte de esas sociedades de facturas falsas que eran vendidas, a través de intermediarios, a obligados tributarios.

Así, no está en discusión el modo en que se constituyeron las personas jurídicas sino la falsedad de los documentos que realizaban. El carácter apócrifo de las facturas surge de las verificaciones efectuadas por la AFIP - que incluyó a las usinas en la base de datos e-apoc-, de las comunicaciones de Balmaceda con otros imputados, del hallazgo de 76 sellos en la oficina de la organización, de las planillas de Excel donde la asociación llevaba la diaria de la operación, etc. Más aún, lo cierto es que ninguna de las defensas logró mostrar que las facturas que comercializaba la organización respondiera al intercambio de bienes; aspecto que refuerza que sólo tenían una formalidad extrínseca.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En esa línea, también es cierto que lo ilegal no es el hallazgo de libros contables o societarios en las oficinas de la organización, pero ese dato no debe ser interpretado de forma aislada, sino en conjunto con todo el resto de las pruebas que dan cuenta de la existencia de la organización. La valoración de la prueba debe integrar todos los elementos probatorios reunidos en autos y no analizar cada elemento por separado pues esto último no permite llegar a una conclusión que refleje la realidad de lo acontecido.

En torno a los cuestionamientos referidos a la sede de la asociación ilícita tributaria y que la oficina sita en Juan W. Gez recién fue utilizada a partir de 2017, dable es señalar que esto es advertido por el propio tribunal que, en más de una ocasión, indicó que dicho lugar fue el último utilizado por la organización y que antes de ese hubo otras tres, uno de ellas, la casa de los padres de César Ariel Balmaceda.

Con respecto a la forma en que se inició este expediente y las dudas de la parte impugnante respecto a que haya sido un rumor en una pista de carrera, debo señalar que la causa judicial se inició en forma debida, a raíz de un informe de la AFIP en el cual constaba que se había recibido un informe confidencial de la Fiscalización Preventiva de San Luis en la que se expuso que César Ariel Balmaceda lideraría una organización familiar por la cual se vendía facturación apócrifa.

Sin perjuicio de ello, es cierto que el testigo Raúl Gustavo Uría declaró que había tenido noticias en función de lo escuchado en "el parque automotor donde reparan y preparan los autos de carrera" pues uno de los pilotos comentaba que el





*Cámara Federal de Casación Penal*

deporte le salía gratis porque "colocaba facturas". Sin embargo, esto no tacha de nula la investigación realizada por la AFIP.

Con relación a las suspicacias introducidas por el recurrente, debo señalar que resulta perfectamente posible que el testigo haya escuchado esa conversación en tanto los ruidos propios de esas competencias ocurren, justamente, cuando los autos se encuentran corriendo y no cuando los pilotos están en boxes. Además, la ley 11.683 no establece formas específicas por las cuales la AFIP pueda iniciar la verificación de los contribuyentes (cfr. art. 35). Así, la investigación llevada a cabo por esa repartición estatal bien puede haberse motivado en lo escuchado por un funcionario, a modo de *notitia criminis*, y ello no resulta contrario a derecho.

En esa línea de cuestionamientos al accionar de funcionarios de la AFIP, la defensa hizo referencia a supuestos actos indebidos por parte de éstos -en relación con el inicio de la investigación en sede administrativa y con los testigos que declararon en el debate-. Al respecto, corresponde destacar la generalidad del planteo -se refiere a "todos" los testigos- y la falta de precisión sobre el supuesto accionar indebido que se habría llevado a cabo; todo lo cual resulta un obstáculo a la hora de abordar el agravio. Ello, aun cuando la parte, obviamente, puede realizar las denuncias que estime por las vías pertinentes.

A todo evento, lo cierto es que la existencia de la asociación ilícita criminal se acreditó no sólo a través de prueba testimonial, sino de los múltiples y concordantes elementos ya referidas a lo largo de este acápite (en esencia,





*Cámara Federal de Casación Penal*

los archivos electrónicos y las fiscalizaciones realizadas por la AFIP).

En otro orden de ideas, debo adelantar que los cuestionamientos introducidos en torno a la calificación legal tampoco tendrán favorable acogida.

A los efectos de tener por configurado el tipo penal en cuestión resulta dirimente que en autos se acreditó la intervención coordinada de más de tres personas que tenían por fin proveer -a través de personas que oficiaban de intermediarios- de facturas apócrifas a obligados tributarios para abonar una menor cantidad de impuestos. Esta organización se mantuvo en el tiempo desde el 2014 hasta marzo de 2018, que es la fecha en que se realizaron los primeros allanamientos.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, en nada modifica la atribución de responsabilidad penal de Balmaceda el hecho de que los usuarios de la facturación apócrifa también hayan incurrido en delitos tributarios. Ello, en tanto el tipo penal previsto en el art. 15 inc. C de la ley 27.430 es un delito autónomo. En todo caso, la responsabilidad penal de los obligados tributarios debiera ser materia de otra investigación e, igual, en nada modificaría la responsabilidad penal de Balmaceda.

De todas formas, no puede soslayarse que de la sentencia surge que la AFIP *"ha formulado denuncias penales por delitos de evasión tributaria a los contribuyentes usuarios de facturas apócrifas confeccionadas y comercializadas por la asociación ilícita investigada"*.

Más aún, tampoco es necesario probar el primer acto de ejecución de la asociación ni cuál habría sido el acuerdo entre partes y la división de roles. Es que, más allá de que





*Cámara Federal de Casación Penal*

rara vez existe un pacto suscripto por las partes, en el caso de autos la prueba de la organización criminal radica en todos aquellos elementos que dan cuenta del funcionamiento de la misma y que ya fueron enumerados: el reclutamiento de contribuyentes en situación de vulnerabilidad, la adquisición de empresas por parte de Balmaceda y su círculo íntimo, las fiscalizaciones realizadas por la AFIP a los obligados fiscales que efectuaban facturas pese a carecer de capacidad económica, etc.

Con relación a lo sostenido por la defensa respecto a que la fecha de inicio de la organización no se condice con la fecha de actuación de cada miembro, debo indicar que ello no permite cuestionar la existencia de la asociación ilícita fiscal en sí misma. En efecto, teniendo en cuenta el período en el que se cometió el delito -de 2014 a 2018-, resulta natural que vayan ingresando y egresando distintos sujetos a lo largo de la vida de la agrupación. En este aspecto, lo único sobre lo que debe prestarse especial atención -en resguardo del principio de culpabilidad- es que cada imputado sea responsable por el período de tiempo en el que efectivamente intervino.

De todas formas, esto no modifica la responsabilidad penal de César Ariel Balmaceda pues lideró la organización desde sus inicios hasta que ésta culminó en función de los allanamientos practicados en el marco de esta causa. Por lo demás, su intervención durante todo ese período de tiempo es una muestra de la permanencia de la asociación.

Respecto a que no se verificaron conductas de todos los imputados que dieran cuenta que pertenecían a una asociación o que no se probó la "voluntad social", advierto





*Cámara Federal de Casación Penal*

que la defensa se limita a mostrar un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal. Tal como ya se ha establecido, la intervención de Balmaceda como jefe y organizador está acreditada fuera de toda duda pues fue quien, entre otras conductas, tenía contacto con el resto de los imputados, quien hizo intervenir a miembros de su familia y quien recibía pedidos de facturas.

Así las cosas, teniendo en cuenta toda la prueba de cargo recabada en autos, no puede tener favorable acogida el planteo referido a que no se acreditó el tipo subjetivo pues es evidente que el accionar de César Ariel Balmaceda se realizó con conocimiento -y también la voluntad- de dirigir y organizar una asociación ilícita fiscal conformada por más de tres personas. Basta en este punto recordar que de forma subrepticia utilizó los perfiles fiscales de Mirtha Ruth Flores y Franco Emanuel Farfán Sigalat para la realización de facturas apócrifas y que hizo intervenir a su madre, ex cónyuge, ex parejas, entre otros.

Por último, en torno a que no se encontraron "millonarias ganancias", debo destacar que, si bien es un delito que se cometió con ánimo de lucro, no es necesario que el patrimonio de los imputados se haya incrementado para tener por probada su comisión. Sin perjuicio de ello, debo destacar que entre los autos decomisados había dos vehículos Mercedes Benz que estaban a nombre de María Rosa Lucero, madre del imputado, y un auto Audi cuyo titular era Muñoz Oviedo, cuñado de Balmaceda, respecto de los cuales el nombrado tenía autorización para circular -salvo uno de los vehículos Mercedes Benz-.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En definitiva, pese a los esfuerzos de la defensa y los disensos que manifestó en su remedio casatorio, estimo que la sentencia ha establecido de forma correcta la indubitada intervención penalmente responsable de César Ariel Balmaceda como jefe y organizador de la asociación ilícita tributaria. Es que, siguiendo los estándares señalados por la Corte Suprema en el recordado precedente "Casal", observo que en la argumentación del fallo se ha hecho una correcta ponderación heurística de las distintas pruebas reunidas y que, en definitiva, la condena del nombrado se encuentra debidamente sustentada.

b) En este acápite he de tratar la intervención de **María Rosa Lucero**, quien fuera condenada en carácter de coautora del delito de asociación ilícita tributaria.

El tribunal, al momento de evaluar su responsabilidad penal recordó que era la madre de César Ariel Balmaceda y sostuvo que *"integró la asociación ilícita fiscal desempeñando dos roles, el primero, como integrante de sociedades apócrifas y como persona física contribuyente apócrifa poniendo a disposición de la organización delictiva su perfil tributario, CUIT y clave fiscal, para la emisión de facturas espurias. [] El segundo rol desempeñado por esta imputada es el de intermediaria en la comercialización de facturación apócrifa"*.

Con relación al primer rol, se destacó que la imputada *"figuraba como socia y presidenta de la usina IDEAS DEL OESTE S.A. CUIT 30709520098- (confr. fs. 12/14 del Legajo Integrante de la nombrada)"*. Esa persona jurídica, en lo que aquí interesa fue cargada en la base e-Apoc como *"usina sin capacidad operativa"*.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En el allanamiento practicado en la última sede de la organización se secuestraron libros sociales, a raíz de lo cual se supo que en "fecha 15 de mayo de 2008 se aprobó la transferencia del paquete accionario que hicieron los accionistas originarios de IDEAS DEL OESTE S.A. a favor de la señora **María Rosa Lucero, DNI N° 12.920.942** y **Lorena María Ramírez, DNI 29.811.842**, donde se consigna como domicilio de la sociedad el de Perú N° 611 de la ciudad de Mendoza. En ese mismo acto se designó presidenta de la sociedad a María Rosa Lucero y directora suplente a Lorena María Ramírez". Luego, en fecha 04 de diciembre de 2008, "María Rosa Lucero y Lorena María Ramírez transfirieron el paquete accionario a Daniela Joana Sánchez y a **Romina Alejandra Fernández**" (coimputada condenada pero que no recurrente).

El a quo continuó señalando que María Rosa Lucero "figuraba como empleada de otra sociedad apócrifa denominada **SEPROM S.R.L.** conforme se encuentra acreditado a fs. 15 del Legajo de Investigación de la nombrada. Esta sociedad también fue fiscalizada y cargada en la base eApoc". Más aún, la nombrada estaba informada en la AFIP como empleada en relación de dependencia de AGROCENTRO S.R.L.; sociedad que también estaba incluida en la base e-Apoc.

En este punto, el tribunal señaló que "estas maniobras de prestar su nombre para figurar como empleada en relación de dependencia de sociedades apócrifas, como lo explicaron distintos funcionarios de AFIP al brindar sus declaraciones testimoniales en el debate, están direccionadas a dar apariencia de veracidad a estas contribuyentes, ya que sería sospechoso que figurase sin empleados en las bases de datos de AFIP".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por otro lado, tal como ocurriera con César Ariel Balmaceda, se valoró en contra de María Rosa Lucero los testimonios de Miriam Antonia Flores y Mirtha Ruth Flores, quienes "fueron convencidas para constituir *TRANSAMÉRICA S.R.L.*, con base en una oferta de realizar un mini emprendimiento que recibieron de parte de César Ariel Balmaceda con la intervención de María Rosa Lucero, quien condujo a una de ella a la escribanía para firmar documentación". En este punto, cabe recordar que "las nombradas suscribieron el contrato social de fecha 1° de abril de 2005, cuyas cuotas sociales luego transfirieron a **María Rosa Lucero** y Héctor Esteban Balmaceda, padres del acusado César Ariel Balmaceda" y que esa contribuyente estaba cargada en la base e-APOC.

Asimismo, María Rosa Lucero como persona física contribuyente apócrifa "emitió comprobantes falsos con los nombres de fantasía **LUMAR y LOGÍSTICA LUMAR**". El tribunal señaló que a la imputada se le realizó una fiscalización en 2017; oportunidad en la que se le hizo una inspección en la calle Martín Güemes 1288 de esta ciudad, domicilio fiscal de la contribuyente María Rosa Lucero que era un domicilio particular y no un domicilio operativo o comercial. Resulta relevante que la nombrada estaba inscripta en 253 actividades, lo cual le permitía facturar en distintos conceptos.

En las conclusiones del informe se indicó que "la contribuyente no demuestra capacidad financiera que le permita soportar los niveles de prestaciones y ventas facturadas, ya que no posee cuenta bancaria con semejante nivel de compras y ventas... La sociedad no actuó como agente de retención bajo ningún concepto, ya que si bien adquirieron bienes y/o





*Cámara Federal de Casación Penal*

contrataron servicios tampoco practicaron retenciones de ganancias por la RG 830, ni sufrió retenciones por sus ventas o prestaciones de servicios. Por lo expuesto se concluye que la contribuyente LUCERO MARÍA ROSA no demuestra capacidad patrimonial, económica ni operativa para realizar los conceptos que ha facturado". De esta manera, "[c]omo resultado de la fiscalización se cargó a esta contribuyente en la base e-Apoc con fecha 31 de julio de 2017".

Más aún en el registro domiciliario de las oficinas sitas en Juan W Gez 190, "se secuestró documentación en soporte papel consistente en constancias de inscripción, libro de IVA ventas de María Rosa Lucero, así como facturas y remitos en los que figuraba como emisor **LUMAR y LOGÍSTICA LUMAR**. [] También dentro de las 76 matrices de sellos de contribuyentes apócrifos secuestrados en la oficina de la organización se encontraban las siguientes 'MARIA ROSA LUCERO' y 'POR LUMAR- MARIA ROSA LUCERO'".

El tribunal también destacó que en el allanamiento efectuado en Bogotá 338, Catriel, Rio Negro -perteneciente a Cristian Giulano (coimputado condenado)- "se secuestraron recibos manuales X y A de María Rosa Lucero utilizados, como así también recibos manuales X en blanco, con lo que se acredita que estos comprobantes falsos eran efectivamente utilizados por este intermediario".

Más aún, entre la documentación en soporte digital, se recordó que "en la oficina de calle Juan W. Gez 190, departamento B, San Luis se encontró la planilla resguardada en DVD identificado como 'PC1 JUAN GEZ 190 B DISCO 7' ubicada en el directorio 'PENDRIVE ROJO\EMPRESAS\EMPRESAS PROVEEDORAS PARA CLIENTES NUEVOS' e individualizada como archivo 'EMPRESAS





*Cámara Federal de Casación Penal*

PROVEEDORAS PARA CLIENTES.xlsx' donde existe un detalle de diferentes contribuyentes apócrifos, entre ellos LOGISTICA LUMAR de María Rosa Lucero, con indicación de puntos de venta, tipo de facturación, número de CUIT y algunas de las actividades en las que se hallaba inscripta [...]. También hay otra planilla resguardada en DVD identificada como DISCO EXTERNO disco 1 e individualizada como archivo 'CLAVES II-BB+E-MAIL.xlsx' que contiene detalles de diferentes contribuyentes apócrifos, entre ellos María Rosa Lucero, con indicación de número de CUIT, clave IIBB, que es la clave para ingresar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la provincia de San Luis por el impuesto a los ingresos brutos".

Así, el tribunal concluyó en que "dichos documentos digitales demuestran con certeza que María Rosa Lucero, persona física contribuyente apócrifa con nombre de fantasía LUMAR o LOGÍSTICA LUMAR, al menos desde el período 01/2014, ya había puesto su perfil fiscal a disposición de la asociación ilícita fiscal para emitir facturación espuria, por lo que sin lugar a dudas la señora Lucero tomó parte de la organización desde el inicio de la actuación de la organización criminal, aun cuando efectivamente haya facturado como usina a partir del mes de agosto de 2015 y hasta el mes de julio de 2017 por un monto total \$203.165.618, lo que corresponde a un IVA facturado en forma electrónica de \$ 35.101.008, conforme surge del informe 'Info Causa 43540'".

Respecto al otro rol desempeñado por María Rosa Lucero, esto es, el de intermediaria en la comercialización de facturas apócrifas, el a quo resaltó "la evidencia digital obrante en el DVD '**DISCO EXTERNO disco 2' ruta: CLIENTES L\ CLIENTES\MARIA ROSA\ROSA PEDIDOS .xlsx**". El informe de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI realizado con base en la planilla Excel "y teniendo en cuenta el detalle de pedidos de facturación apócrifa realizados desde el **06/11/2012 al 29/11/2017**, María Rosa Lucero comercializó un neto gravado de **\$ 5.993.822**, de los cuales el IVA facturado es de **\$ 1.295.550** lo que le generó a su favor una comisión de **\$ 330.862**".

En definitiva, el tribunal concluyó en que "[l]os elementos de juicio valorados tienen la suficiente univocidad de cargo para atribuir, objetiva y subjetivamente, responsabilidad a María Rosa Lucero como integrante de la asociación ilícita fiscal, toda vez que sus aportes como contribuyente apócrifa, poniendo a disposición de la organización su perfil fiscal, tanto como contribuyente persona física, como integrante de sociedades fantasmas, a lo que cabe adicionar sus actividades de intermediación en la etapa de comercialización de los comprobantes falsos, importan actividades de suma relevancia en el seno mismo de la organización que contribuyen a su propia existencia y finalidad".

Agregó que "se encuentra perfectamente acreditada la actividad delictiva continuada y permanente que desarrollaba la imputada, **con un desempeño que se remonta al menos desde el primer período de 2014 y permanece hasta el 29 de noviembre de 2017**, que es la última fecha detectada como intermediaria en la venta de facturas apócrifas. [] Todo ello con claro conocimiento del acuerdo explícito de voluntades entre el número mínimo de personas y la finalidad delictiva de la empresa criminal, lo que se infiere de manera indubitable de la naturaleza de sus aportes. [] Repárese al respecto que, al





*Cámara Federal de Casación Penal*

menos tenía clara e indubitable vinculación con su hijo César Ariel Balmaceda, con su nuera Lorena María Ramírez con quien integraba sociedades fantasmas, con Romina Alejandra Fernández a quien confirió mandato para la realización de la inscripción y trámites administrativos de la sociedad apócrifa IDEAS DEL OESTE S.A. y posteriormente le cedió el paquete accionario. También es incontrovertible la vinculación con su hija y coimputada Natalia Verónica Balmaceda y su yerno Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, entre otros...".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la defensa técnica de María Rosa Lucero es la misma que la de César Ariel Balmaceda, cabe remitir al acápite anterior en lo que hace a la respuesta a los agravios que comparten.

Sentado ello, el defensor sostuvo que no estaba probada la intervención penalmente responsable de la imputada. Sin embargo, advierto que el razonamiento efectuado por el tribunal, con base en todas las pruebas recolectadas en autos, no ofrece fisuras e impone la confirmación de la condena de María Rosa Lucero.

En efecto, se acreditó que figuraba como accionista de IDEAS DEL OESTE S.A. -sociedad fantasma- y empleada de otras dos personas jurídicas apócrifas -SEFROM S.R.L. y AGROCENTRO S.R.L.-. A ello se agrega que, de los testimonios de Miriam Antonia Flores y Mirtha Ruth Flores, surge su intervención para que crearan la empresa TRANSAMÉRICA S.R.L. - empresa que también fue incluida en la base de datos e-apoc- y que luego transfirieron a la imputada y a Héctor Esteban Balmaceda.

Sin embargo, María Rosa Lucero no sólo estuvo vinculada a sociedades mencionadas, sino que también facturó





*Cámara Federal de Casación Penal*

de forma falsa a título personal bajo los nombres de fantasía LUMAR y LOGÍSTICA LUMAR y estaba inscripta en, nada menos que, 253 actividades. En este punto, debo resaltar que facturó IVA por \$ 35.101.008 y que la AFIP la incluyó en la base e-Apoc. Por lo demás, el vínculo de su facturación apócrifa con la asociación ilícita fiscal aquí investigada está dado porque tanto en la sede de la organización como en el domicilio de Cristian Giuliano -intermediario de la asociación- se halló documentación vinculada a la imputada como contribuyente.

Así, al hecho de que la encausada formara parte de sociedades apócrifas y que facturara ella misma por bienes y/o servicios no brindados, se suma la comercialización de facturas falsas. Ello surge del archivo "ROSA PEDIDOS" -planilla de Excel que cada intermediario de la organización tenía a su nombre y que fueron halladas entre los archivos digitales secuestrados en Juan W. Gez 190, tal como se verá en cada caso-; lo que implicó una facturación de IVA por \$1.295.550 y le generó una comisión de \$330.862.

De esta forma, la responsabilidad penal de María Rosa Lucero se encuentra debidamente probada y los argumentos de la defensa sólo muestran su disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal.

Es que, los comprobados aportes desechan cualquier duda sobre su integración a la usina liderada por su hijo, César Ariel Balmaceda. Nótese que también se relacionó con Lorena María Ramírez -también socia en la empresa IDEAS DEL OESTE S.A.- y con Romina Alejandra Fernández, a quien le transfirieron dicha empresa. También se vinculó con Cristian Giuliano, que tenía recibos manuales de María Rosa Lucero.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Así, su conocimiento, y también su voluntad, de formar parte de la asociación ilícita fiscal no puede ser válidamente cuestionado; máxime cuando lo hacía con un evidente ánimo de lucro que se evidencia en la comisión que percibía.

c) La defensa de **Lorena María Ramírez** en oportunidad del art. 439 del CPPN adhirió a los recursos de las defensas y cuestionó la responsabilidad penal atribuida a su asistida, quien fuera condenada como coautora del delito previsto en el art. 15 inc. C según ley 24.769.

El tribunal de origen, al momento de tratar su intervención penalmente responsable, sostuvo que "[e]s en la actualidad la ex esposa de César Ariel Balmaceda y fue señalada por la acusación como parte de la asociación ilícita fiscal en el rol de integrante de personas jurídicas contribuyentes apócrifas, empleada y cotitular de cuentas, persona física contribuyente apócrifa; como así también intermediaria en la comercialización de facturación espuria".

Así, se señaló que "Lorena María Ramírez también integró la sociedad apócrifa '**IDEAS DEL OESTE S.A.**' junto a la señora María Rosa Lucero, quienes posteriormente transfirieron el paquete accionario a Daniela Joana Sánchez y a **Romina Alejandra Fernández**". Más aún, "figuraba como empleada en relación de dependencia de '**SEPROM S.R.L.**' - CUIT 30673365228- con domicilio fiscal y comercial en calle Martín Güemes n° 1288 de la ciudad de San Luis, contribuyente cargada en la base e- Apoc con 'fiscalización terminada - sin capacidad económica'".

También se tuvo por probado que "fue cotitular de cuentas bancarias de la sociedad apócrifa '**DESARROLLOS DE**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**EMPRESAS S.R.L.** "" y esa contribuyente, que "emitió facturación electrónica apócrifa desde el período 09/2011 a 03/2014 por la suma total de \$71.404.872,91", fue cargada en la base e-Apoc por no tener capacidad económica. En el allanamiento en la última oficina de la organización se secuestró documentación de la sociedad y sellos con la inscripción "DESARROLLOS DE EMPRESA S.R.L. - LORENA MARIA RAMIREZ - Apoderada" y "P/ Ideas del Oeste S.A. - Lorena Ramírez - Apoderada".

El contador José Rickard en ocasión de brindar su testimonio declaró que "esta empresa [DESARROLLO DE EMPRESAS S.R.L.] estaba anotada en 13 actividades [...], con actividades de la más variada gama". Con relación a la cuenta bancaria dijo que "la diferencia es abismal porque se observaron ventas declaradas por un monto de \$1.000.000 en el año 2008 y acreditaciones bancarias cero; en el año 2012 ventas de \$36.000.000 y cero acreditaciones bancarias; o sea que no se usaba en esta empresa la cuenta bancaria lo que es inverosímil y no se podría hacer en el mundo actual".

Por otra parte, el tribunal trató la situación de Ramírez como persona física contribuyente que resultó ser apócrifa al poner a disposición de la organización delictiva su perfil tributario -CUIT y clave fiscal- para la emisión de facturas espurias. Al respecto, se señaló que "se encuentra corroborado que registró en AFIP sus datos biométricos -foto digital, firma y huella dactilar- el día 30/09/2011". La imputada tenía "tenía tres puntos de ventas, uno para emitir factura manual y dos para facturación digital" y estaba inscripta en nueve actividades económicas desde noviembre 2013. El tribunal destacó que se hallaron archivos





*Cámara Federal de Casación Penal*

informáticos en el allanamiento practicado en la oficina de Juan W. Gez 190 referidos a la imputada.

Como persona física contribuyente utilizó el nombre fantasía **FRAMAR** y que en la última sede de la organización se hallaron facturas bajo este nombre. Más aún, se indicó que en los allanamientos practicados en el domicilio de la usuaria de facturación apócrifa María Gabriela Sacchi y en el de Cristian Giuliano -que oficiaba de intermediario-, se secuestraron facturas -en el primero- y recibos -en el segundo- de FRAMAR.

El *a quo* indicó que de la fiscalización realizada por la AFIP con la finalidad de verificar la capacidad operativa, económica y financiera de Lorena María Ramírez "surgía que la contribuyente no poseía sede administrativa ni comercial, y que el domicilio fiscal y legal constituido era un inmueble destinado a su vivienda particular, no constatándose la existencia de galpones ni depósitos para guardar los distintos bienes de uso que supuestamente utilizaba en las distintas actividades en las que se encontraba inscripta, entre ellas, venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos, servicios de transporte por camión cisterna, transporte automotor de mercaderías a granel". Se sumó que "[n]o declaró empleados en relación de dependencia. Se verificó que la contribuyente no demostraba capacidad financiera que le permitiera soportar los niveles de prestaciones y ventas facturadas, ya que poseía cuentas bancarias con pequeños montos acreditados, con semejante nivel de compras y ventas. [] Finalmente, la fiscalización concluyó con la carga de esta contribuyente en la base e-Apoc con 'fiscalización terminada - con resistencia a la fiscalización, falta de capacidad operativa y económica'".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Más aún, se señaló que "emitió facturas electrónicas como usina, por un monto neto de \$3.136.908 y por IVA facturación electrónica \$656.651, lo que hace un monto total de facturación electrónica apócrifa de \$3.783.558".

Por último, se hizo referencia al rol de intermediaria en la comercialización de facturación apócrifa y se puntualizó que "se detectaron las siguientes evidencias digitales resguardadas en DVD identificado como 'PC1 JUAN GEZ 190 B disco 3', ubicada en directorio: 'CLIENTES\LORENA' e individualizado como archivo 'LORENA PEDIDOS.xlsx'. Allí, se visualiza una planilla de Excel con un detalle de pedidos de facturas apócrifas comercializadas por Lorena María Ramírez entre el **14/04/2013** y el **20/11/2015**, con indicación de cliente usuario de facturación espuria, proveedor apócrifo emisor del documento, fecha de factura, número de factura espuria, CUIT y dirección del cliente, neto, IVA y total facturado, concepto facturado, unidades facturadas y precio unitario".

Asimismo, "[e]n DVD identificado como 'PC 2 JUAN GEZ 190 B disco 18', ubicado en directorio: 'PC Yamila\Desktop\TAURO\PEN DRIVEROJO\MARCELO' e individualizado como archivo: 'INTERMEDIARIOS. Xlsx' se visualiza una planilla con detalle de los intermediarios que comercializaban facturas apócrifas, en la que se menciona a Lorena, siendo sus clientes Averastain Aída, LA ESTRELLA MAX y Ramírez Mario".

En definitiva, se sostuvo que "de la planilla surge que Lorena María Ramírez en su rol de intermediaria intervino en la comercialización de facturación apócrifa por un neto de \$1.811.187 siendo el IVA o el crédito fiscal espurio facturado a través de esos comprobantes la suma de \$395.298, obteniendo una comisión de **\$79.058**".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por otra parte, la imputada también era "apoderada de la contribuyente apócrifa Yamila Lorena Ochoa, que giraba bajo el nombre de fantasía 'MULTIPARTES'".

En función de lo expuesto, el tribunal concluyó que estaba acreditado "que el accionar delictivo de Lorena María Ramírez antes descripto, como contribuyente apócrifa persona física e integrante de sociedades apócrifas, cotitular de cuentas bancarias de sociedades fantasmas, así como intermediaria en la comercialización de facturación apócrifa, resulta revelador de que la acusada estaba involucrada en cuestiones operativas inherentes a la organización, lo suficientemente trascendentes como para ser considerada parte del entramado asociativo ilegal".

Agregó que "a partir de la valoración integral de la prueba rendida en el debate, colegimos con certeza que las múltiples y comprobadas funciones desempeñadas por Ramírez, como contribuyente apócrifa, tanto persona física (FRAMAR) como integrante de personas jurídicas apócrifas (IDEAS DEL OESTE S.A.) y apoderada de la firma apócrifa MULTIPARTES, para precisamente emitir la facturación espuria que producía el grupo criminal, así como la intermediación en la comercialización de facturación apócrifa, se erigen como aportes esenciales y eficaces para la finalidad delictiva de la asociación ilícita fiscal".

Se puntualizó que los aportes se efectuaron desde el primer período de 2014 y permanecieron hasta el 19 de abril de 2016 y que "al menos tenía clara e indubitable vinculación con su esposo César Ariel Balmaceda, con su suegra con quien integraba sociedades fantasmas, con Romina Alejandra Fernández a quien posteriormente cedió el paquete accionario de IDEAS





*Cámara Federal de Casación Penal*

*DEL OESTE S.A. También es incontrovertible la vinculación con Yamila Lorena Ochoa, a quien contactó con su marido César Ariel Balmaceda y con su cuñada Natalia Verónica Balmaceda y el marido de ésta Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, entre otros".*

Así las cosas, se observa que los plurales aportes efectuados por Ramírez a la asociación ilícita fiscal llevan a la confirmación de la condena de la nombrada. En efecto, no sólo estaba vinculada con personas jurídicas apócrifas - integró IDEAS DEL OESTE S.A., fue empleada de SEPROM S.R.L. y cotitular de cuentas de DESARROLLOS DE EMPRESAS S.R.L.- sino que también facturó de forma apócrifa como persona física.

A lo anterior se agrega, el hecho de que se comportó como intermediaria en la comercialización de facturación apócrifa, probado en función de los cuadros de Excel "LORENA PEDIDOS", "CLIENTES\LORENA" e "INTERMEDIARIOS". Por este rol habría obtenido una comisión de \$79.058 en tanto había comercializado IVA por \$395.298 -a valores históricos-.

Por lo demás, la encausada también era apoderada y firmante en la cuenta bancaria de la contribuyente apócrifa Yamila Lorena Ochoa.

Lo anterior, también muestra su vínculo no sólo con su ex marido, César Ariel Balmaceda, sino también con María Rosa Lucero -que era socia en IDEAS DEL OESTE S.A.-, con Romina Alejandra Fernández -a quien le transfirieron esa empresa-, con Cristian Giuliano -que tenía recibos de la imputada- y con Yamila Lorena Ochoa, de quien era apoderada.

La hipótesis ensayada por la defensa de Ramírez -que ella desconocía la actividad de quien era su marido y que se había inscripto en la AFIP para colaborar con las empresas del matrimonio-, aun cuando no permite colegir que hubiera actuado





*Cámara Federal de Casación Penal*

con inocencia, igual se contrapone con los plurales aportes de la imputada, ya referidos. En este punto, tiene especial relevancia el hecho de que en las computadoras halladas en la última sede de la organización había un cuadro en donde se insertaban los "pedidos Lorena" y otro donde la imputada figuraba en la lista de los intermediarios. Esa evidencia digital que se corresponde con controles internos de la organización y cuya falsedad no luce plausible, muestra la integración de Ramírez como uno de los miembros de la organización que comercializaba facturas.

A ello se agrega que sus aportes fueron no sólo múltiples sino también variados. Es que no solamente facturó de forma apócrifa desde su perfil tributario y se comportó como intermediaria, sino que integró una sociedad fantasma (IDEAS DEL OESTE S.A.) y fue cotitular de cuenta en otra dos (DESARROLLOS DE EMPRESAS S.R.L. y Yamila Lorena Ochoa). Así, su conocimiento -aun cuando fuera básico- de la estructura criminal está probado fuera de toda duda.

De esta forma, el alegado desconocimiento del accionar de su marido no tiene asidero en las pruebas recolectadas en la causa. Ello, al margen de que se encuentra en el ámbito de su competencia aquello que se realice en su perfil tributario.

En torno a la valoración de la prueba a la luz de una perspectiva de género, debo señalar que no se advierte cómo ello podría modificar la responsabilidad penal de Lorena María Ramírez. Es que, sin desconocer que su intervención en la asociación ilícita tributaria estuvo ligada a la figura de su ex marido, las circunstancias alegadas por la defensa -madre de 4 hijos y vida estaba ligada al hogar- no muestran una





*Cámara Federal de Casación Penal*

situación de falta de exigibilidad. Máxime cuando la defensa no rebatió su rol de intermediaria.

Por lo demás, no puede desconocerse que se declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto para ese delito por lo que se la condenó a la pena de 3 años de prisión en suspenso y que, al momento de fundar la sanción impuesta, se tuvo en consideración, entre otros elementos que *"estuvo casada con el jefe y organizador de la empresa criminal, por lo que convivió en el seno de una familia estructurada de corte patriarcal, con un papel predominante del hombre, lo que la colocaba en una situación de asimetría frente a su marido, agravada por episodios de violencia física y psicológica debidamente acreditadas. [] Ello así, conforme consta en las copias del expediente PEX 158835/14 antes individualizados, pudo denunciar a César Ariel Balmaceda quien resultó finalmente procesado en orden al delito lesiones leves (art. 89 del C.P.), situaciones que conllevan a la desvalorización, disminución y eliminación de su capacidad de hacer frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana"*.

En función de lo expuesto y con base en un análisis integrado -y no aislado- de todas las pruebas reunidas, se impone confirmar la sentencia de condena pues se encuentra debidamente acreditada la integración de Lorena María Ramírez en la asociación ilícita fiscal liderada por quien fuera su marido.

**d)** Siguiendo el orden ensayado por el tribunal de origen, corresponde ahora tratar la intervención penalmente responsable asignada a **Natalia Verónica Balmaceda** y **Oscar Gabriel Muñoz Oviedo**, que fuera tratada en conjunto en la sentencia recurrida.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Así, se indicó que "Natalia Verónica Balmaceda, hermana del líder y organizador de la asociación ilícita fiscal y su ex esposo, el coimputado Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, se desempeñaron como integrantes de personas jurídicas contribuyentes apócrifas utilizadas por la organización criminal y también intervinieron como intermediarios en la comercialización de facturas apócrifas, actuando en forma conjunta".

Puntualmente, se estableció que "Natalia Verónica Balmaceda, que era titular y representante de cuentas de la CUIT 30710200390 correspondiente a la razón social 'AGROCENTRO S.R.L.'" y que Oscar Gabriel Muñoz Oviedo era socio y representante legal de dicha empresa. Esa sociedad estaba inscripta en siete actividades económicas y durante el allanamiento en la oficina de la organización ubicada en Juan W. Gez 190 se secuestró documentación de la misma y un sello con la inscripción "AGROCENTRO S.R.L. CUIT 30-71020039-0 NATALIA BALMACEDA SOCIO GERENTE". El tribunal destacó que la fiscalización que realizó la AFIP terminó con la carga de la sociedad en la base e- Apoc "bajo la condición de contribuyente sin capacidad económica".

Por otra parte, los encausados también integraron la sociedad "JESER S.A." -persona jurídica ya mencionada al tratar la responsabilidad penal de César Ariel Balmaceda-. Al respecto, indicó el tribunal "por contrato de compraventa de acciones, Raúl Ariel Iruela, el día 3 de abril de 2014, cedió a favor de Oscar Gabriel Muñoz Oviedo el 50% de las acciones que tenía y le correspondían de JESER S.A. [] Así también, por contrato de compraventa de acciones María Celeste Fernández, el día 25 de abril de 2014, cedió a favor de Natalia Verónica





*Cámara Federal de Casación Penal*

Balmaceda el 50% de las acciones que tenía y le correspondían de JESER S.A. **De esa manera, el matrimonio conformado por Natalia Verónica Balmaceda y Oscar Gabriel Muñoz Oviedo totalizó el 100% de las acciones de JESER S.A"** (destacado en el original). En los registros domiciliario practicados en Juan W. Gez 190, en la casa de la madre de María Laura Limina y en la del intermediario Cristian Giuliano se encontró documentación de dicha empresa.

En torno a su condición de sociedad apócrifa, se señaló que la fiscalización produjo "la carga de 'JESER S.A.' en la base e-Apoc, bajo la condición de contribuyente sin capacidad económica/financiera". El tribunal resaltó que la empresa figuraba inscripta en 15 actividades económicas y "desde el período 03/2014 al 05/2017 emitió 2000 facturas electrónicas por un importe total de \$147.848.161,45".

En esa línea, el a quo sostuvo que los imputados "tenían pleno conocimiento de las maniobras desplegadas por la organización para adquirir sociedades con el fin de emitir facturación apócrifa ya que, los testimonios reafirman que JESER S.A. era una sociedad que no tenía bienes al momento de ser transferida a su nombre".

En otro orden de ideas, con relación a la calidad de intermediarios de los encausados se señaló que "en el allanamiento practicado en la última sede de la organización, se secuestró evidencia digital resguardada en DVD identificado como 'DISCO EXTERNO disco 6', ubicada en directorio: 'RECIBOS FERNANDO DORNA\CLIENTES\GABY' e individualizada como archivo: '**PEDIDOS GABRIEL - NATALIA.xlsx**' se visualiza una planilla de Excel con un detalle de pedidos de facturas apócrifas





*Cámara Federal de Casación Penal*

comercializadas por Natalia Verónica Balmaceda y Oscar Gabriel Muñoz Oviedo entre el 29/04/2013 y el 21/11/2017".

Más aún, se puntualizó que "en la documentación en formato papel secuestrada en Juan W Gez, dentro del bibliorato identificado 'CLIENTES GABY MUÑOZ' se encuentra un folio con una caratula que dice: 'POCHO MIRANDA 2014-2013 - ITEM CONSTRUCCION S.A. - LATINI JOSE SEGUNDO - FRIGORIFICO REGIONAL - SAMPACHO S.R.L.' que contiene una planilla, fojas 2/4, denominada 'POCHO MIRANDA' donde figura como cliente: José Segundo Latini, proveedores: DESARROLLO y MERCOMAR, desde 07/03/2013 al 29/08/2013; recibos usados de LOGISTICA LUMAR y JESER, y facturas de MERCOMAR y Desarrollos de Empresas S.R.L".

Asimismo, dentro de ese bibliorato "se encuentra un folio con una caratula que dice: 'CORVALAN JUAN' que contiene ocho facturas emitidas por FRAMAR de María Lorena Ramírez, y folio con una caratula que dice: 'LUIS CARELLO' que contiene ocho facturas emitidas por LUMAR".

El tribunal concluyó en que estaba probada la intervención de ambos en la comercialización de comprobantes espurios y señaló que "[del] informe sobre el cálculo de comisiones obrantes a fs. 3944/3952, el monto de IVA espurio facturado es de \$4.175.301 lo que les generó una comisión de **\$365.006"**.

Puntualmente con relación a Muñoz Oviedo se valoró "una anotación encontrada en el cuaderno Mooving [secuestrado en la última sede de la organización] en la foja 2 que dice: 'RECORDAR A GABY SI HIZO LAS FACTURAS PARA BONDE SAA - SE LAS PEDIMOS DIA 19/10' y un sello identificado como 'Oscar G. Muñoz - APODERADO'".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Más aún, de la prueba digital se resaltó aquella que se encuentra "en el DVD identificado como 'PC 2 JUAN GEZ 190 B disco 18', ubicado en directorio 'PC 2\PC Yamila\Desktop\TAURO\PEN DRIVE\OFICINA\TRABAJOS CLIENTES\MARCELO' e individualizado como archivo 'INTERMEDIARIOS.xlsx' se visualiza un detalle de los intermediarios que comercializaban facturas apócrifas y de los clientes de cada uno de ellos. Así en la columna X figura 'MUÑOZ GABRIEL'". También se destacó que en "el DVD identificado como 'PC 1 JUAN GEZ 190 B disco 7', ubicado en directorio 'PEN DRIVE ROJO\ CLIENTES' e individualizado como archivo 'SALDOS CLIENTES.xlsx', se visualiza un detalle de los intermediarios clasificados por la provincia o región donde se comercializa facturación apócrifa, donde se menciona en San Luis a GABRIEL MUÑOZ \$14.455,71, SALDO 31/05/2016".

A mayor abundamiento, el a quo tuvo por verificado que Oscar Gabriel Muñoz Oviedo fue apoderado de la sociedad "PROCESO MADERERO S.A." que, en virtud de la verificación realizada por la AFIP se la incluyó en la base e-Apoc "bajo la condición de contribuyente sin capacidad económica".

A mayor abundamiento, también se acreditó que Muñoz Oviedo, desde el 07/06/2018, era el titular registral del vehículo marca AUDI, modelo A5 3.2 QUATTRO, Coupe, dominio JFE-293; vehículo respecto del cual tenía autorización para conducir César Ariel Balmaceda y que era quien lo tenía bajo su disposición en ocasión de realizarse el allanamiento en el domicilio de Romina Alejandra Fernández.

En función de lo expuesto, se concluyó en que "**Natalia Verónica Balmaceda** y **Oscar Gabriel Muñoz Oviedo** realizaron aportes eficaces y lo suficientemente relevantes





*Cámara Federal de Casación Penal*

para ser considerados parte de la asociación ilícita fiscal, los que se verificaron con permanencia al menos desde **enero de 2014** y hasta el **21 de noviembre 2017** que es la fecha del último comprobante falso por el que intermediaron y del que se tiene registro".

Se agregó que "desde el aspecto subjetivo, concluimos que ambos imputados tenían absoluto conocimiento del número de miembros de la asociación y de la finalidad delictiva de ésta, con permanencia en el lapso antes precisado, lo que resulta revelador de la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso, por lo que consideramos que son integrantes de la asociación ilícita fiscal liderada y organizada por César Ariel Balmaceda".

De esta manera, el tribunal fundó la responsabilidad penal de los imputados, por un lado, en el hecho de que formaban parte de sociedades apócrifas -AGROCENTRO S.R.L. y JESER S.A.- y, por el otro, en función de su rol de intermediarios en la comercialización de facturación apócrifa, la que surge de la planilla "PEDIDOS GABRIEL-NATALIA" y del bibliorato titulado como "CLIENTES GABY MUÑOZ", entre otros. En este punto, debo hacer notar que la empresa JESER S.A. facturó 147 millones de pesos entre marzo 2014 y mayo 2017 y que, en su rol de intermediarios, comercializaron IVA por 4 millones de pesos y recibieron una comisión de 365 mil pesos.

Cabe destacar que los imputados estaban vinculados con César Ariel Balmaceda no sólo en función una relación familiar (hermano de Natalia Balmaceda y cuñado de Muñoz Oviedo), sino en otros aspectos. A saber: el líder de la organización tenía una cédula azul de un vehículo cuya titularidad tenía Muñoz Oviedo y la compañía JESER S.A. fue





*Cámara Federal de Casación Penal*

adquirida por los encausados de parte de Raúl Iruela, que había puesto esa empresa a su nombre a pedido de César Ariel Balmaceda. Esto, además de que en el allanamiento en la sede de la organización se encontró documentación referida a las empresas que el matrimonio integraba y planillas que los señalaban como intermediarios.

Con relación a la defensa ejercida por Natalia Balmaceda, debo señalar que, en la medida en que es la misma que la de César Ariel Balmaceda, se remite a lo allí sostenido en los agravios que comparten para evitar reiteraciones innecesarias.

Aclarado ello, lo cierto es que la intervención penalmente responsable de Natalia Balmaceda como miembro de la asociación ilícita fiscal se encuentra probada fuera de toda duda. Ello, en tanto no sólo integró personas jurídicas apócrifas, sino que también comercializó facturas falsas.

Así, su integración en la organización con conocimiento de su ilicitud no admite reparos pues el líder de la estructura era su hermano y formaba parte de las sociedades fantasmas -AGRECENTRO S.R.L. y JESER S.A.- e intervenía en el intercambio de facturas falsas junto con su marido. Tiene relevancia que, al igual que con el resto de los intermediarios, había una planilla de Excel titulada "Pedidos Gabriel-Natalia" donde se llevaba el registro de la facturación que se comercializaba.

Por su parte, la asistencia técnica de Muñoz Oviedo sostuvo que la condena se debía al hecho de pertenecer al "clan familiar" y entendió que su voluntad estaba subordinada a ese grupo.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Desde ya adelanto que ello no puede tener favorable acogida. Tal como pormenorizadamente lo analizó el tribunal, la condena del imputado se debe a su propio accionar que se evidencia en el hecho de haber integrado sociedades apócrifas y haber comercializado facturas falsas. Si bien es cierto que parte de ese accionar lo llevó a cabo junto con su pareja, nada permite aseverar que haya visto mermada su voluntad o capacidad de decisión. Antes bien, lo que se observa es una adhesión del imputado al accionar ilegal de la familia de su pareja.

De esta manera, y aun cuando el tribunal trató su intervención junto con quien fuera su pareja, su atribución de responsabilidad individual no puede ser puesta en duda. Nótese que, incluso, había un bibliorato que decía "clientes Gaby Muñoz" lo que muestra que también intermedió en la facturación apócrifa de forma individual.

En nada conmueve lo anterior el hecho de que haya tenido una defensa en conjunto con la familia Balmaceda y que, luego de que se haya separado de Natalia, se hayan escindido las asistencias letradas porque él no podía costear a una asistencia particular. Es que, ese dato no alcanza a demostrar que, antes de la causa judicial, durante el extenso período en el que intervino Muñoz Oviedo -de enero de 2014 hasta noviembre de 2017- no tuvo libertad de acción. Por lo demás, la existencia de una ganancia -si bien se probó que recibió una comisión, junto con su pareja, de 365 mil pesos- no es un requisito del tipo.

En función de ello, tampoco se puede acoger el planteo de recalificación de su participación por una secundaria pues, más allá de la postura que tengo respecto de





*Cámara Federal de Casación Penal*

este tipo de colaboración en una asociación ilícita fiscal (cfr. acápite 9), lo cierto es que Muñoz Oviedo de forma personal desarrolló un rol esencial en la asociación ilícita fiscal. Teniendo en cuenta que la actividad de la organización era comercializar comprobantes por bienes y/o servicios no realizados, la intervención de Muñoz Oviedo que permitió crear sociedades apócrifas que eran las que iban a facturar de forma falsa e, incluso, comercializar las mismas a cambio de una comisión, imponen el rechazo de lo solicitado por la defensa.

Así, aun pese a los esfuerzos de la defensa, lo cierto es que una valoración en conjunto de los elementos probatorios y sana crítica racional mediante (art. 398, CPPN) -como exige la doctrina del fallo "Casal"-, se llega a la conclusión de la responsabilidad penal de Natalia Verónica Balmaceda y Oscar Gabriel Muñoz Oviedo por resultar miembros de la asociación ilícita fiscal investigada en autos.

e) Corresponde ahora tratar la atribución de responsabilidad penal de **Lucas Exequiel Laureano Baldez**, que fuera condenado como coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 27.430.

El tribunal señaló que "[d]esempeñó funciones administrativas en la última sede de la asociación ilícita fiscal liderada por César Ariel Balmaceda, ubicada en calle Juan W. Gez n° 190, departamento B, de la Ciudad de San Luis, como así también cumplió otros roles dentro de la organización ilícita como persona física contribuyente apócrifa e integrante de una persona jurídica, también contribuyente apócrifa".

Así, se indicó que estaba presente el día 14 de marzo de 2018 cuando se llevó a cabo el allanamiento en la última





*Cámara Federal de Casación Penal*

sede de la organización; ocasión en la que manifestó que "trabajaba para César Ariel Balmaceda"; ratificado al momento de prestar declaración indagatoria.

Más aún, de la pericia efectuada en su teléfono celular -Samsung IMEI 358922054829836- se obtuvieron comunicaciones de interés para la causa. Concretamente, se destacó "un audio identificado PTT-20180124- WA0035 OPUS [en el que] Baldez le pregunta a su interlocutor: 'Flavio la parte de toneladas cómo va? Porque Yami me había dicho que ponga todo completo... que pusiera la cantidad de toneladas y pusiera por harina de soja, por ejemplo'" y otro mensaje de voz en donde pregunta "Yami te hago una consulta, necesito que de los dos que me mandaste la dirección, la dirección fiscal, o sea el domicilio, porque esas no tienen carpeta y no me salen dónde está la dirección. El CUIT lo saco de la planilla, pero la dirección no sé de dónde sacarla". Con base en esas comunicaciones, el tribunal entendió que "Baldez realizaba actividades de confección de comprobantes espurios sobre los que formula algunas consultas a quienes trabajan en la oficina".

En la sentencia recurrida también se mencionaron otras conversaciones "que resultan contundentes, no sólo en cuanto al conocimiento de las maniobras desplegadas por la organización para captar personas vulnerables a los fines de inscribirlas como contribuyentes apócrifos, sino también en cuanto a su directa intervención en éstas".

En concreto, se transcribió la siguiente comunicación entre Baldez y Ochoa: "'Yami estoy con una amiga que le interesa lo de las empresas, no sé si vos necesitas a alguien para abrir otra empresa o no, es de confianza y necesita





*Cámara Federal de Casación Penal*

plata, tiene una nena y necesita plata'. a lo que Yamila le dijo: [...] 'Perdón Luqui recién te escucho el audio, dale mándame un mensaje con el teléfono de la chica, lo hablo con Ariel y la llamo seguramente'; a lo que Baldez le dijo: [...] 'dale dale, ahí te mando un mensaje así la llamás. **Yo más o menos le expliqué cómo es porque preguntaba si no es complicado o jodido. Le expliqué, mirá estoy yo, está mi viejo. Y aparte ella sí quiere, porque necesita plata y le expliqué que se paga por lo general todos los viernes 1.500 y que ahí sale de Traxon un poco de plata, qué se yo, y entendió.** Es entendible, es re piola la chica y tiene una nena, así que. Yo por las dudas que falte una empresa y justo ella necesita, así que le dije y dijo bueno'. Luego Baldez le dice: [...] 'Mirá, ella recién se va de mi casa, vino a tomar mate hoy a la tarde, **si la llamás ahora que no está en la casa de ella mejor porque viste como es, no quiere que se entere la madre,** qué se yo. Pero si la llamás ahora mejor'; seguidamente Yamila responde [...]: 'bueno y que onda la chica, sabe hacer algo, tiene algo... está estudiando algo.. o a qué se dedica ella? A lo que Baldez responde [...] 'no, no, no. **Es para abrir una empresa, entendés, no para meterla ahí a -trabajar. Es para que haga una empresa, por si es que te falta una empresa** '.; a lo que Ochoa le contestó [...]: 'bueno, de última, qué se yo, la llamo mañana Luqui, ahora estoy un poquito cansada. Recién estoy volviendo a casa. [...]: si, me faltan muchas, bastantes, **por lo menos tengo que hacer diez más...**" (el destacado es propio).

El tribunal consideró que "[l]as conversaciones antes transcriptas demuestran de modo convincente e irrefutable la maniobra desplegada por los miembros de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

*asociación ilícita fiscal para captar una persona de escasos recursos a los fines de inscribirla en la AFIP como contribuyente apócrifa y poder emitir con su perfil fiscal los comprobantes falsos que comercializaba la asociación, lo cual demuestra de manera contundente la orientación delictiva de las conductas de Ochoa, Baldez...".*

*A lo anterior, agregó que "[e]stos diálogos, resultan demostrativos de una actividad consciente de Baldez sobre la actividad delictiva desplegada por la organización y de su clara voluntad de contribuir a la asociación mediante un aporte eficiente y relevante, como es conseguir personas vulnerables para que se constituyan en contribuyentes apócrifos para emitir facturas falsas. [] De esta manera, tenemos por debidamente demostrado que las tareas que realizó Lucas Exequiel Laureano Baldez en la oficina de la organización, no tan sólo excedieron las labores propias estandarizadas de cualquier empleo administrativo, sino que, constituyeron un aporte de gran eficacia y relevancia para la existencia de la organización criminal".*

*Por otro lado, el a quo se refirió a la intervención de Baldez como persona física contribuyente -apócrifa- que utilizó como nombre de fantasía "LUCBAL". Al respecto, se indicó que estaba inscripto en la AFIP desde el 9 de junio de 2017 -anotado en 11 actividades- y que en el allanamiento realizado en la última sede de la organización se secuestraron facturas, recibos y un sello de "LUCBAL". Se señaló que la AFIP realizó una fiscalización a su respecto; la cual concluyó con su inclusión en la base e-Apoc bajo la leyenda "sin capacidad económica". En este punto, corresponde destacar que Baldez como contribuyente particular "generó un monto total de*





*Cámara Federal de Casación Penal*

facturación apócrifa de \$ 55.413.137, de los cuales, el monto de IVA facturado asciende a la suma de \$ 9.617.156".

En otro orden de ideas, se tuvo por probado que Baldez integró la sociedad apócrifa "REY MIDAS S.A.", de la cual "era presidente, accionista y representante de cuentas". Esa persona jurídica, conforme se indicó en la resolución recurrida, fue calificada como apócrifa por la AFIP por carecer de capacidad económica/financiera. En esa línea, se resaltó que la empresa "no poseía inmuebles, ni automotores, ni movimientos bancarios, ni empleados declarados, es decir, nada que haga presumir el desarrollo de una actividad real"; no obstante lo cual "en el año 2018 emitió facturas electrónicas por un total de \$21.000.000, aproximadamente, en dichas facturas declara ventas en distintas actividades diversas y no pose compras...". Se agregó que estaba inscripta en actividades muy diversas.

En torno a la hipótesis de la defensa respecto a que era un empleado que realizaba tareas administrativas, el tribunal señaló que "a partir de la valoración integral de la prueba rendida en el debate, tanto la prueba de cargo como de descargo -comprobantes de constancias de ANSES y de AFIP como trabajador en relación de dependencia- colegimos con certeza que las múltiples y comprobadas funciones desempeñadas por Baldez, en las tareas administrativas de emisión de comprobantes falsos y como contribuyente apócrifo, tanto persona física (LUCBAL) como integrante de una persona jurídica apócrifa (REY MIDAS S.A.), para precisamente emitir la facturación espuria que producía el grupo criminal, aunado a sus actividades vinculadas a la captación de personas vulnerables que resultan de utilidad para la constitución de





*Cámara Federal de Casación Penal*

*usinas, se erigen como aportes esenciales y eficaces para la finalidad delictiva de la asociación ilícita fiscal...".*

*A lo anterior, se sumó que "desde el aspecto subjetivo el plexo probatorio antes valorado, resulta además demostrativo de su conocimiento acerca de que integraba la asociación, conocía sus objetivos y que al menos la componían tres miembros, lo que surge de su estrecha vinculación con sus compañeros de oficina, Yamila Lorena Ochoa, Flavio Rubén Cabrera, con su jefe César Ariel Balmaceda, con la contadora Romina Alejandra Fernández, entre otros, y de su clara voluntad de formar parte de ese entramado asociativo".*

*El tribunal concretó que sus aportes a la asociación ilícita fiscal se presentaron desde que "puso su perfil fiscal a disposición de la asociación ilícita, cuando formalizó su inscripción en la AFIP DGI en fecha **9 de junio de 2017 y se extendieron al menos hasta el 14 de marzo de 2018** cuando se produjo el allanamiento de la oficina de la organización".*

*Sentado lo anterior, entiendo que la atribución de responsabilidad penal asignada a Baldez se encuentra probada fuera de toda duda.*

*Su pertenencia a la asociación ilícita fiscal surge de los múltiples aportes que realizaba y que coadyuvaron en la obtención de los fines de la asociación. En efecto, no sólo brindó su perfil tributario para realizar facturación apócrifa -por la que se facturaron más de 9 millones de IVA-, sino que también integró una sociedad falsa -REY MIDAS S.A.-que emitió comprobantes por 21 millones de pesos. A ello se suma que desempeñó funciones en la sede de la organización, conforme surge de sus diálogos con Yamila Ochoa y Flavio Cabrera y del hecho de que estaba presente al momento del registro en las*





*Cámara Federal de Casación Penal*

oficinas de la organización. Esto último también muestra su vínculo con otros miembros de la organización -Ochoa y Cabrera-, además del que tenía con el líder de la organización y que Baldez reconoció como su jefe, César Ariel Balmaceda.

La hipótesis de la defensa respecto a que Baldez era un mero empleado administrativo no se condice con las pruebas reunidas en la causa. Es que, sin desconocer que trabajaba para César Ariel Balmaceda -lo que implicó que tenga un menor reproche penal que éste-, no puede sostenerse válidamente que realizaba tareas estereotipadas cuya ilicitud no advertía. En este punto, resulta esclarecedora la comunicación con Yamila Ochoa en donde le manifiesta que consiguió una amiga por si la necesitaba "*para una empresa*" y que él ya *le había explicado todo*. De esta forma, considero que Baldez no realizaba tareas inocuas y ello se evidencia en que captó a una amiga -en una situación de vulnerabilidad- para integrar una empresa y, con ello, aportar a la dinámica de la organización puesto que ésta requería de personas jurídicas para la emisión de facturas apócrifas.

De esta forma, su conocimiento y adhesión a la asociación ilícita fiscal resulta evidente pues el reclutamiento de su amiga fue *por su propia iniciativa*; lo cual, además, desecha la alegada manipulación de Baldez por parte de César Ariel Balmaceda.

En nada conmueve lo anterior que el imputado no haya administrado dinero -pues esa no era su función en la organización criminal- o que no haya tenido un incremento patrimonial -en tanto no es un requisito del tipo penal-.

Por otro lado, en torno a que el aporte del imputado fue aislado y no permanente o habitual, basta con señalar que





*Cámara Federal de Casación Penal*

se inscribió en la AFIP en junio de 2017 y que estaba presente en la sede de la organización en marzo de 2018 cuando se llevó a cabo el allanamiento. En este punto, debo puntualizar que, tal como ya se tratara más arriba, no todos los imputados formaron parte de la asociación ilícita durante toda su vida útil (de 2014 a 2018), pero ello no implica que Baldez no tenga que responder por su integración a la organización durante el tiempo que efectivamente formó parte de ella.

En otro orden de ideas, tampoco puede hacerse lugar al pedido de la defensa de recalificar la conducta como una participación secundaria pues, más allá de la postura que llevo asumida respecto de este tema -que será tratada *infra*-, lo cierto es que la intervención que se tuvo por probada respecto del imputado muestra su plena adhesión a la organización. Aun a riesgo de ser reiterativo, no puede desconocerse que Baldez brindó su perfil tributario, integró una persona jurídica apócrifa, realizaba tareas administrativas en la sede de la organización y reclutó, al menos, una persona para formar parte de las empresas que la organización utilizaba como usinas. Así, resulta plenamente responsable por las conductas llevadas a cabo por él mismo de forma voluntaria.

Con relación al pedido de absolución del imputado por falta de afectación al bien jurídico o de determinación de su afectación, debo señalar que la AFIP estimó un perjuicio fiscal de \$1.003.138.761,66, conforme surge de la sentencia recurrida. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en la asociación ilícita tributaria el bien jurídico al que la norma remite en última instancia es, en gran medida, la hacienda pública como parte del *orden público general*, cuya





*Cámara Federal de Casación Penal*

tranquilidad o estabilidad puede ser gravemente afectada por vínculos asociativos orientados -directamente o a través de su favorecimiento- a su vulneración. Así, formar parte de la asociación ilícita implica una ofensividad respecto de la seguridad empírica, por la sola consistencia del vínculo asociativo ilegal.

De esta forma, en tanto la afectación al bien jurídico se verifica con la mera existencia de la organización -que, en el caso de autos, tenía por fin la comercialización de facturas apócrifas- el planteo de la defensa no puede prosperar.

Por último, en relación a que la conducta atribuida a Baldez data de 2017, cuando no regía la modificación del art. 15 inc. C de la ley 27.430, concuerdo con el *a quo* en torno a que la asociación ilícita tributaria se trata de un delito permanente y que, como tal, se encuentra regido por la ley vigente al momento del cese de la conducta delictiva. En este punto, debo recordar que el imputado estaba presente al momento del allanamiento -marzo de 2018-.

Por lo demás, coincido con el tribunal oral en cuanto sostuvo que se trata de "dos leyes que presentan la misma estructura típica y que prevén una escala penal idéntica. Por lo tanto, no existe, entre la norma del art. 15 inc. c de la ley 24769 (texto según la ley 25874) y la del art. 15 inc. c del Régimen Penal Tributario de la ley 27430, una que resulta más gravosa que la otra". Es que, tal como llevo dicho, la ley 27.430, en comparación con la ley 25.874, no implicó una modificación a la significación jurídico penal del tipo penal pues bajo la vigencia de ambas normativas el delito mantuvo





*Cámara Federal de Casación Penal*

básicamente su estructura en punto a la *ratio* de antijuridicidad y fue sancionada con la misma escala penal.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta que se puso en relación las distintas probanzas de modo de atender, según lo exige la doctrina del recordado precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a su consistencia interna y congruencia externa, se concluye que el tribunal de origen ha motivado adecuadamente la atribución de responsabilidad penal de Lucas Exequiel Laureano Baldez y, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación respecto de este punto.

f) La asistencia técnica de **Flavio Rubén Cabrera** cuestionó la atribución de responsabilidad penal asignada al imputado.

A su respecto, el tribunal señaló que cumplió funciones en la sede de la administración de la asociación ilícita fiscal. Ello, sobre la base del "allanamiento llevado a cabo el día 14 de marzo de 2018 en la última sede de la oficina de la organización criminal donde se hizo presente y ante la consulta de los funcionarios policiales y de AFIP intervinientes en la medida judicial manifestó ser empleado de César Balmaceda". Ello lo reiteró al momento de prestar declaración indagatoria.

En dicho registro domiciliario, se secuestró un cuaderno marca Mooving que tenía instrucciones relacionadas con el imputado. Una de ellas, de fecha 18/10/2017 decía "PALLETS JAUREGUI \$400.000 IVA MES OCTUBRE [] (REVISAR MAIL) HACER PLANILLA DE PRUEBA OK [] BUFANO 361 VILLANUEVA MENDOZA (CON QUE EMPRESA) FLAVIO ESTA CON ESO". También se reseñó otra anotación de fecha 19/10/2017 que indicaba "caños, alquiler de





*Cámara Federal de Casación Penal*

maquinarias, metalúrgica, reparaciones, grúas de levantamiento, transporte, elementos de seguridad, todo lo relacionado a la construcción FLAVIO NADA DE VIANDAS NI COMIDAS - (SE ENTREGA A FIN DE MES) \$300.000 IVA".

Al respecto, el tribunal entendió que "[l]as anotaciones encontradas en el cuaderno Mooving indican que él era responsable de la emisión de facturas apócrifas".

Por otro lado, se resaltó "una captura de pantalla correspondiente a un mail enviado desde la cuenta [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com), que era la dirección de correo utilizada por la asociación ilícita, dirigido al intermediario Alejandro Kohler ([kohlante@gmail.com](mailto:kohlante@gmail.com)), en el cual Cabrera le escribió: 'Estimado, le adjunto el pedido. Apresuré la última fecha por su solicitud. Recuerde que estaba separando fechas. Saludos. Flavio' y en archivo adjunto acompañó nueve facturas electrónicas apócrifas en formato pdf de las usinas MULTIPLEX, LUMAR y TECNO-SUR".

También se hizo referencia a la imagen de un correo electrónico "donde se observa que Cabrera mantenía vínculos con otra integrante de la asociación, esto es, con la contadora Romina Fernández, quien solicitaba información acerca de contribuyentes apócrifas, lo que revela una relación y comunicación directa con los miembros de la organización a través del correo electrónico que era controlado por Flavio Rubén Cabrera".

El a quo señaló la existencia de una planilla de Excel "sobre pedidos de facturación apócrifa efectuados por el intermediario Julián Rolandi, con los saldos a favor de este último al 28/02/2017, 01/03/2017 y 21/03/2017, con los datos de las facturas apócrifas, fecha y número de factura, nombre





*Cámara Federal de Casación Penal*

del proveedor apócrifo, su número de CUIT. [] Resulta importante destacar que esta planilla se encontraba ubicada en el directorio denominado Flavio y refiere a Julián Rolandi, que es uno de los intermediarios con los que mantenía comunicación a través de correos electrónicos...".

Asimismo, se indicó que del teléfono de Baldez surgen conversaciones que tuvo con Cabrera. En concreto, el tribunal mencionó "un audio [] Baldez le pregunta a su interlocutor: 'Flavio la parte de toneladas cómo va? Porque Yami me había dicho que ponga todo completo... que pusiera la cantidad de toneladas y pusiera por harina de soja, por ejemplo' [] En respuesta a dicho audio existe un mensaje de texto proveniente del [...] Pela Trabajo Facturación, que dice: 'EJEMPLO: HARINA DE SOJA POR TONELADA'". También se destacó otra comunicación de Baldez con Yamila Ochoa en donde ésta, frente a una consulta realizada por aquél, le dice "decile a Flavio que te haga el favor de averiguarte el domicilio así lo haces más rápido". Más aún, en un mensaje de WhatsApp de fecha 8/01/2018 Baldez le consultó a Ochoa sobre sobre porcentajes de facturación y manifiesta que "Fkabio el otro día me había dicho que el 10 se le cobran para hacer una factura por eso preguntaba" (sic).

En función de ello, el tribunal señaló que "Cabrera, Baldez y Ochoa mantenían conversaciones referidas a gestiones relacionadas con la actividad ilícita y que Cabrera se desenvolvía con autonomía y suficiencia en la confección de la facturación apócrifa, a punto tal que era consultado por Baldez y en otras ocasiones Ochoa le sugería a Baldez que le requiriera ayuda a Flavio..." y que "[e]n otros diálogos entre Baldez y Ochoa, Baldez hacía referencia a lo que Flavio le





*Cámara Federal de Casación Penal*

indicaba como porcentaje que se cobraba por comisión de facturación apócrifa".

De esta forma, el tribunal concluyó en que "su intervención no se circunscribía al envío de mails a los clientes o a cumplir las directivas que le impartía Picón, sino que, [...] su conducta trasuntó en aportes eficaces para la realización de los actos delictivos de la organización y en consecuencia importaron un incremento del riesgo jurídicamente desaprobado. [] Tenía conocimientos de informática y manejaba la operatoria de la emisión de facturación electrónica a punto tal que asesoraba a Baldez en la confección de los comprobantes espurios".

Más aún, se sostuvo que "[s]u concreta participación abarcaba la confección y entrega de facturas apócrifas a los intermediarios, según las solicitudes específicas de cada cliente, conducta que de modo alguno puede ser considerada neutra o inocua, sino, por el contrario, plenamente eficaz para la finalidad ilícita de la asociación".

Se estableció que el accionar ilegal de Cabrera se inició en marzo de 2017 en función de "las fechas de los correos electrónicos cuyas capturas obran en los archivos digitales obrantes en el directorio que lleva su nombre y permaneció hasta el 14 de marzo de 2018, fecha en que se llevó a cabo el allanamiento de la oficina de la organización, emplazada en Juan W. Gez 190, departamento B, de la ciudad de San Luis".

En torno a la tipicidad subjetiva del delito, se indicó que "[tenía] conocimiento acerca de que integraba la asociación, conocía sus objetivos y que al menos la componían tres miembros, lo que surge de su estrecha vinculación con sus





*Cámara Federal de Casación Penal*

*compañeros de oficina, Yamila Lorena Ochoa, Lucas Exequiel Laureano Baldez, con su jefe César Ariel Balmaceda, con la contadora Romina Alejandra Fernández, entre otros...".*

Respecto a los agravios referidos a la falta de afectación del bien jurídico y a la aplicación de la ley penal más benigna, me remito a lo sostenido en el acápite anterior para evitar reiteraciones ociosas.

Considero que la atribución de responsabilidad penal de Cabrera a título de coautor, de conformidad con los múltiples elementos probatorios valorados por el tribunal, se encuentra debidamente acreditada en autos. Es que, no sólo estaba presente al momento en que se realizó el allanamiento en la sede de las oficinas sino que se acreditó que se encargaba de tareas que hacían a la diaria de la organización, al menos, desde marzo de 2017 a marzo de 2018. Entre las probanzas meritadas por el tribunal, se destaca el hecho de que haya reconocido que estaba separando fechas en la facturación, que emitiera esa documentación y que le explicara a Baldez que se cobraba "el 10" por factura.

Más aún, la actividad que desempeñaba Cabrera era en sí misma ilícita, lo cual muestra su conocimiento sobre el accionar que llevaba a cabo la asociación ilícita criminal. Así, no hay dudas sobre su conocimiento acerca de la maniobra y, de hecho, era un operador esencial en la diaria de la estructura. En este punto, debo resaltar que la oficina sita en Juan Gez no tenía una pantalla de legalidad o un giro comercial en blanco, sino que se trataba de una estructura montada para comercializar facturas apócrifas a cambio de la obtención de un rédito económico.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En función de esto último, no puede tener favorable acogida lo sostenido respecto a que el imputado era un mero empleado que percibía un sueldo, pues no realizaba tareas socialmente adecuadas o estereotipadas sino con un notorio contenido ilícito.

Más aún, lo cierto es que la defensa no logró demostrar que César Ariel Balmaceda haya torcido la voluntad de Cabrera para incluirlo en la estructura criminal, antes bien, lo que el imputado hizo fue aprovecharse de lo que estimó se trataba de una oportunidad laboral.

Por último, tampoco puede tener favorable acogida el pedido de recalificación de su responsabilidad por una participación secundaria pues, sin perjuicio de la posición que tengo asumida al respecto, lo cierto es que se probó que realizaba tareas que hacían al giro diario de la organización ilícita y que permitían que ésta alcance sus fines espurios.

En definitiva, la intervención de Cabrera -con permanencia y habitualidad- en la asociación ilícita tributaria se encuentra debidamente probada en autos y la defensa sólo mostró sus disensos, pero sin lograr acreditar los yerros que invoca.

**g)** En este acápite se abordará la intervención penalmente responsable asignada a **Raúl Gonzalo Saá**, que fuera condenado como coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 27.430.

Al respecto, el tribunal sostuvo que el nombrado *"puso a disposición de la organización su CUIT y clave fiscal para ser usado como 'usina' en la emisión de facturas espurias, a lo que cabe adicionar que también cumplió el rol*





*Cámara Federal de Casación Penal*

de intermediario en la comercialización de facturación apócrifa".

Concretamente, con relación a su calidad de contribuyente apócrifo, se indicó que en el allanamiento en la última sede de la organización "se encontró un cuaderno marca 'NorPac' [...] del cual surgen referencias al señor Saá, en las anotaciones [...]:

'- RAUL SAA (INDYCA) 1500

CUIT: 20-16839536-2

CLAVE: PABLO1978 (MINUSCULA)

• DEL CARMEN SERVICIOS AGROPECUARIOS SA

CUIT: 30-71171312-9".

Más aún, "[e]n coincidencia con dichas anotaciones manuscritas, en las planillas resguardadas en DVD identificado como 'PC1 JUAN GEZ 190 B disco 5', ubicada en PENDRIVE ROJO\ CLAVES e individualizado 'CLAVES ACCESO AFIP 2.xlsx', obran planillas con claves fiscales de personas físicas que emitían facturación espuria. Así, en la hoja denominada **USADAS** se encontraban en la lista **MARÍA ROSA LUCERO, CÉSAR ARIEL BALMACEDA, QUIROGA ROBERTO IVAN, CARLOS DONAIRE, NAVARRINE JORGE DANIEL y RÁUL SAÁ**, entre otros, donde se puede observar la coincidencia de la CUIT y clave de éste último, con las registradas en las anotaciones del cuaderno".

En este punto, en la sentencia recurrida se indicó que "los accesos a las páginas de AFIP y a los perfiles de usinas apócrifas desde la oficina de la organización, tenían como único fin el de emitir facturas electrónicas apócrifas, según las necesidades de los usuarios de esas facturas, o bien, realizar trámites respecto a los contribuyentes apócrifos...".





*Cámara Federal de Casación Penal*

En torno a la anotación "INDYCA" del cuaderno, el tribunal señaló que "fue cliente usuario de facturación espuria emitida por la organización" y que Raúl Gonzalo Saá "emitió tres comprobantes falsos al CUIT receptor 30710532113 INDYCA S.R.L. con fechas 23/04/2015, 13/05/2015 y 31/08/2015".

En función de lo anterior, se concluyó en que "los elementos probatorios precedentemente valorados resultan unívocos y concordantes, y autorizan a concluir con certeza que Raúl Gonzalo Saá puso su perfil fiscal -CUIT y clave fiscal- a disposición de la asociación ilícita para la emisión de facturación apócrifa".

Más aún, respecto a la fiscalización de Saá como contribuyente, el tribunal de origen destacó que el testigo Rickard manifestó que "si se analizan las ventas totales y las acreditaciones bancarias de todo el periodo 2014-2017 se concluye que las ventas totales son 5.000.000 de pesos y las acreditaciones bancarias son 49.000.000 de pesos, por lo que hay una diferencia entre ventas y acreditaciones de 43.000.000 de pesos". Más aún, del informe final de la fiscalización surge que "el contribuyente verificado no posee sede apta para los servicios que presta y para las ventas de bienes que realiza, fijando su domicilio fiscal en un domicilio de propiedad de su madre" y que "no demuestra capacidad patrimonial, ni económica ni operativa para realizar los conceptos en los que se ha inscripto". En función de ello se lo ingresó a la base de datos e-Apoc por falta de capacidad económica.

En definitiva, el tribunal consideró que "[l]a univocidad de los elementos de cargo antes valorados nos conducen a sostener con el grado de certeza requerido en esta





*Cámara Federal de Casación Penal*

instancia procesal, que Raúl Gonzalo Saá puso a disposición de la organización su CUIT y clave fiscal, la que además fue efectivamente utilizada para la emisión de facturas apócrifas, al menos a la usuaria INDYCA S.R.L., por lo que operó como un contribuyente apócrifo -sin capacidad operativa ni económica- para la emisión de los comprobantes falsos que comercializaba la organización y esto constituyó un aporte eficaz a la existencia y fines de la asociación ilícita".

Por otra parte, el a quo trató el rol de intermediario en la comercialización de facturación apócrifa. En este aspecto, se estimaron relevantes las anotaciones registradas en el cuaderno "Mooving" secuestrado en el allanamiento de Juan W. Gez 190. Concretamente, se destacó la nota que decía "RECORDAR A GABY SI HIZO LAS FACTURAS PARA BONDE SAA - SE LAS PEDIMOS DIA 19/10" y otra que indica "\*Llamar a Bonde Saá". En este punto cabe indicar que "Bonde" es el apodo del imputado.

También se hizo mención de, por ejemplo, un listado que dice:

"PEDIDO RAUL SAA.

27126571866 - MASSON CATALINA  
ALIMENTO BALANCEADO"

Y otra anotación que consigna:

"-RAUL SAA

\*WORONKO

\*SEBOL

\*LIGORRIA

\*AGROGANADERA

\*ORIGLIA"





*Cámara Federal de Casación Penal*

El tribunal señaló que "[e]stas anotaciones corresponden a pedidos de facturación para los clientes allí listados, realizados por el intermediario" y que "[e]stos compradores destinatarios de facturación apócrifa [...] se encuentran listados en la planilla de Excel que contienen los pedidos de los clientes de Saá ('**PEDIDOS RAUL SAA.XLSX**'). Es decir, que todas estas anotaciones manuscritas se ven reflejadas paralelamente en las planillas Excel que la organización liderada por Balmaceda llevaba entre sus registros".

En torno a este documento Excel, el tribunal puntualizó que "[está] dedicada, como su nombre lo indica, a los pedidos de facturación que realizó Raúl Saá en su rol de intermediario, con un detalle de pedidos comprendido en el período que transcurre entre el 19 de diciembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017, con indicación de cliente usuario de facturación espuria, fecha de factura, proveedor apócrifo emisor del documento, número de factura, CUIT y dirección del cliente, neto, IVA y total facturado, concepto facturado, unidades facturadas y precio unitario".

De esa planilla surge que "en el período descripto entre el 19 de diciembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017, Saá intermedió en la venta de 115 facturas a distintos receptores de las mismas...". Entre los proveedores de las facturas apócrifas se encuentran las empresas fantasmas "LUCBAL" -de Lucas Baldez- y "LUMAR" -de María Rosa Lucero-.

Más aún, se detalló que "se encuentra mencionado en una planilla de Excel que fue resguardada en un DVD identificado como 'DISCO EXTERNO disco 5', ubicadas en directorio: 'DOCUMENTOS', e individualizadas como archivo:





*Cámara Federal de Casación Penal*

'**PEDIDOS.xlsx**'. [] En ella, obra un detalle de pedidos efectuados por Saá entre noviembre de 2017 y febrero de 2018".

Asimismo, se resaltó que "en la planilla que se encuentra en un DVD identificado como 'PC 1 JUAN GEZ 190 B disco 7', ubicada en directorio: 'PEN DRIVE ROJO\CLIENTES', e individualizada como archivo: '**SALDOS CLIENTES.xlsx**', la organización detallaba un listado de los intermediarios clasificados por la provincia o región donde comercializaban las facturas apócrifas. De allí, surge que Saá se encontraba incluido dentro del cuadro perteneciente a la provincia de San Luis, con un saldo al 16 de diciembre de 2016 por un total de \$14.863,28."

También se hizo referencia a la "planilla ubicada en el DVD identificado como 'PC 2 JUAN GEZ 190 B disco 9', contenida en el directorio: 'Flavio\Desktop', e individualizada como archivo: '**PEDIDOS AGENDA DIARIA.xlsx**'. En ella, obran 24 pedidos anotados a nombre de 'RAÚL SAA'" [...] entre las fechas 8 de agosto de 2017 y 27 de noviembre de 2017, en estado 'ENVIADO' y el medio de comunicación entre la organización y el intermediario fue registrado vía 'EMAIL' [...]" . En este punto, en la sentencia se señaló que los sujetos que figuran entre estos pedidos coinciden con los que estaban anotados en el cuaderno "Mooving".

En función de lo expuesto, el tribunal sostuvo que "se colige la participación de Raúl Gonzalo Saá como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa en la zona de San Luis, con pedidos mensuales por clientes, además de un detallado seguimiento de los pedidos despachados y su vía de comunicación (e-mail), que, asimismo, se reflejaban en las anotaciones realizadas en los cuadernos





*Cámara Federal de Casación Penal*

secuestrados que llevaba de forma manuscrita la organización" y se estimó que "Saá recibió una comisión por la intermediación que realizaba [...] de **\$491.356** como resultado del IVA facturado por \$2.456.778, correspondiente al monto total neto de facturación falsa comercializada de \$12.608.823".

Por otra parte, se hizo referencia a los registros de llamadas telefónicas de los cuales surgen 147 llamadas entre los abonados de Saá y César Ariel Balmaceda.

En suma, el tribunal entendió que "Raúl Gonzalo Saá, puso a disposición de la organización su CUIT y clave fiscal para que la asociación ilícita produjera facturas apócrifas desde su perfil fiscal, inscribiéndose además en actividades comerciales para las cuales no tenía capacidad operativa, económica ni financiera a partir de noviembre de 2013. [] Por todo ello, concluimos con certeza que si bien Raúl Gonzalo Saá pudo haber efectuado operaciones reales con su clave fiscal, como son las actividades vinculadas a servicios inmobiliarios, lo cierto es que, también puso a disposición de la organización su CUIT y clave para la emisión de comprobantes falsos como fue el caso probado de INDYCA".

A lo anterior, se agregó "el incontrovertible rol de intermediario en la comercialización de facturación espuria en el seno de la organización, [lo cual] refuerza el cuadro convictivo acerca de su conocimiento de que integraba la asociación y conocía sus objetivos, y que al menos la componían tres miembros, lo que surge de las reiteradas comunicaciones telefónicas con Balmaceda y los contactos con los demás integrantes de la organización que cumplían funciones administrativas y recibían sus pedidos de





*Cámara Federal de Casación Penal*

facturación apócrifa, tales como se veían reflejados en anotaciones de cuadernos y archivos digitales". Su intervención se estimó probada, al menos, desde enero de 2014 hasta el 14 de marzo de 2018.

Ahora bien, del plexo probatorio reunido en autos y pormenorizadamente señalado por el tribunal, surge que Saá se comportó como usina al brindar su CUIT y clave fiscal para que la organización criminal realizara facturas apócrifas a su nombre. Debo destacar en este punto que la fiscalización que se le realizó en su carácter de contribuyente arrojó como resultado que el imputado no contaba con capacidad patrimonial, económica ni operativa para realizar los conceptos en los que estaba inscripto; motivo por el cual se lo incluyó en la base de datos e-apoc.

A ello, se agrega que también intermedió en la comercialización de facturas apócrifas y que recibió una comisión que se estimó en \$491.356. Ese rol surge de los cuadernos secuestrados en la última sede de la organización y de los archivos digitales de las computadoras de la asociación.

Ahora bien, en su recurso, la defensa se agravió por la valoración del informe técnico 7902/2023 de la DAJUDECU y de la pericia 111/2021 pues fueron incorporadas por lectura pero no reproducidas en la audiencia de debate.

En la medida que el planteo referido al informe de la DAJUDECU se trata de una reedición de lo que fuera alegado en el debate, debo recordar lo que respondió el tribunal en este tópico.

Así, indicó que fue agregado al expediente en fecha 28 de marzo de 2023 y notificado y puesto a disposición de las





*Cámara Federal de Casación Penal*

partes ese mismo día. Luego, fue incorporado como prueba instrumental en la audiencia de debate del día 9 de abril de 2023. Más aún, señaló que "el informe realizado por DAJUDECO consiste en una sistematización de información aportada por las empresas telefónicas, en base a una articulación que realiza la DAJUDECO como órgano auxiliar de la justicia y que de modo alguno puede asignársele el carácter de pericia o informe pericial".

Sentado ello, observo que el referido informe podía ser valorado como prueba al haber sido incorporado en la audiencia de debate. En este punto, debo recordar que, en el marco del CPPN -que fue el que rigió esta causa-, no se exige que toda la prueba sea ventilada en el marco del juicio, sino aquella que así fuera requerida por las partes.

De esta forma, lo cierto es que el informe fue incluido en el debate, sin oposición alguna de las defensas ni tampoco el pedido de que sea reproducido. Antes bien, lo que ocurrió fue que la asistencia técnica alegó la "sorpresa" por la valoración de esa prueba pero esto jamás podrá motivar la exclusión probatoria del informe; máxime cuando no se puntualizó qué defensa o hipótesis se vio privada de plantear, esto es, el perjuicio en concreto que la incorporación del informe le implicó.

En este punto, debo recordar lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la doctrina de los actos propios, esto es: que "...el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas)", que resulta aplicable *mutatis mutandi*.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Más aún, y conforme con lo señalado por el tribunal oral, no puede sostenerse que se trató de un informe pericial pues sólo surgía información de celulares secuestrados en el marco de esta causa y su intercambio con otros teléfonos. De esta manera, más allá de que el documento diga que se trata de un "informe técnico", lo cierto es que no se trata de una prueba que requiera "conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica" (art. 253, CPPN). Es que, simplemente consiste en un archivo donde se reúne la información recabada de empresas prestatarias del servicio de telefonía.

Por su parte, en torno a la pericia 111/2021 por la cual se extrajo información que quedó resguardada en un disco externo, debo destacar que también fue notificada y puesta a disposición de las partes el día 30 de noviembre de 2021 y fue incorporada al debate en la audiencia del día 9 de abril de 2023, nuevamente, sin oposición de las partes; motivo por el cual tampoco habrá de tener favorable acogida el pedido de exclusión probatoria.

En definitiva, más allá de la referencia retórica a ciertos principios, lo cierto es que no se advierte un accionar que sea contrario a lo que establece el código de rito o que vulnere el debido proceso o el derecho de defensa del imputado.

Sentado ello, con relación a la intervención penalmente responsable asignada a Saá, la defensa indicó que no estaba probado que la clave fiscal anotada fuera la verdadera o que con tres facturas pudiera probarse que puso a disposición su perfil tributario.

Al respecto, debo señalar que al nombrado se le asignaron dos funciones, por un lado, la de usina de facturas





*Cámara Federal de Casación Penal*

apócrifas y, por el otro, la de intermediario. Así, para arribar a una conclusión que refleje lo que fuera probado en el marco de este incidente, esos roles y todo el plexo probatorio recabado en autos deben ser interpretados en conjunto y no de forma aislada.

De esta forma, con relación a su calidad de obligado tributario, se advierte que el imputado puso a disposición su perfil tributario con el que se facturó, al menos, en tres oportunidades, a Indyca S.R.L., y esa circunstancia evidencia que los datos de Saá que estaban anotados en el cuaderno eran efectivamente los del imputado. En este punto, debo recordar que Saá estaba inscripto en variadas actividades en la AFIP - desde servicios de inmobiliaria hasta reforma de edificios e intermediación de desechos metálicos- y que la fiscalización concluyó que no tenía sede apta para los servicios que prestaba y para la venta de bienes que realizaba.

Así las cosas, no puede desconocerse que la AFIP llegó a la conclusión de que era un contribuyente apócrifo y, tal como surge de la sentencia, los aspectos señalados por la defensa respecto a su capacidad económica fueron considerados por la autoridad de aplicación al momento de realizar la fiscalización.

En efecto, el tribunal sostuvo que "Saá, como manifiesta la defensora en su alegato, pudo haber tenido una actividad comercial real vinculada a los servicios inmobiliarios en los que se encontraba inscripto en su origen en el año 2010, como así lo indican el seguro de caución de contrato de alquiler de la oficina que ocupaba en Tupungato donde trabajaba como agente inmobiliario según sus dichos y pudo haber emitido facturación sobre operaciones reales. []





*Cámara Federal de Casación Penal*

*Sin perjuicio de ello, se encuentra demostrado que no tenía capacidad operativa ni económica para realizar las otras actividades en las cuales se inscribió a partir del período 11/2013, 06/2015 y 01/2018, vinculadas a la construcción, reforma, reparación de edificios residenciales y productos intermedios N.C.P. desperdicios y desechos metálicos, que como ya advertimos coincide con el lapso de actuación de la asociación ilícita fiscal".*

Así, más allá de que pudo haber tenido una actividad laboral lícita, no puede desconocerse que había una parte de su operación que no pudo ser justificada y que sólo tiene explicación en función de su inserción en la asociación ilícita fiscal.

Ahora bien, además de haber puesto a disposición su perfil tributario, se constató en autos que comercializó facturas, esto es, requería a la organización liderada por Balmaceda que realizara comprobantes por determinados montos, conforme le era solicitado por sus clientes -que eran los usuarios de esa facturación apócrifa-, al menos en los períodos entre diciembre de 2016 y febrero de 2018 (conforme surge de las planillas de Excel secuestradas en las computadoras de la organización). Por lo demás, el lapso de tiempo en que se probó su intervención permite descartar los planteos referidos a que no hubo habitualidad o permanencia.

En torno el conocimiento de Saá respecto de que la organización se integraba, al menos, con tres personas, se desprende de su activa intervención en la estructura criminal, pues en sus dos roles -usina e intermediario- necesariamente tuvo contacto no sólo con Balmaceda -con quien tuvo al menos 147 comunicaciones telefónicas- sino también con sus





*Cámara Federal de Casación Penal*

empleados. En efecto, su nombre surge de anotaciones en el cuaderno marca Mooving y en varios archivos digitales encontrados en distintas computadoras en la sede de la organización.

Tampoco tendrá favorable acogida el pedido de la defensa respecto a que se le asigne una participación secundaria pues, más allá de lo que tengo dicho respecto a que ese tipo de intervención penal no aplica en casos de asociación ilícita (cfr. considerando 9), lo cierto es que Saá se integró a la organización como miembro pues desempeñó tareas que hacían al funcionamiento mismo de la estructura ilícita. Ello, y aun cuando sea reiterativo, en tanto el imputado no sólo brindó su perfil tributario para que se realizaran facturas falsas a su nombre, sino que también se encargó de conseguir clientes para que utilicen las facturas apócrifas que generaba la organización. De esta forma, su calidad de miembro está probada fuera de toda duda.

En definitiva, pese a los esfuerzos de la defensa y los disensos que manifestó en su remedio casatorio, considero la sentencia ha establecido de forma correcta la indubitada intervención penalmente responsable de Raúl Gonzalo Saá pues, de conformidad con estándares señalados por la Corte Suprema en el recordado precedente "Casal", observo que en la argumentación del fallo se ha hecho una correcta ponderación heurística de las distintas pruebas reunidas y que, en definitiva, la condena del nombrado se encuentra debidamente sustentada.

**h)** La defensa de **Juan Cruz Borra**, quien fuera condenado como coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 15 inc. c), primera parte, de la ley





*Cámara Federal de Casación Penal*

24.769 (texto según Ley 25874), también impugnó su atribución de responsabilidad penal.

Continuando el orden que se viene siguiendo, se hará, primero, una reseña de lo que sostuvo el tribunal de origen con relación al imputado.

Al respecto, el a quo señaló que "[s]e desempeñó como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa y también facilitó su domicilio fiscal como domicilio comercial de usinas utilizadas por la asociación ilícita fiscal".

Se recordó que la acusación fiscal había vinculado el domicilio que tenía declarado Juan Cruz Borra -fiscal, legal y real en calle Italia 5597, Planta Baja, Departamento 11, Chacras de Coria, Mendoza-, con los domicilios alternativos de las usinas MED LINE S.R.L y Mariela Luján Chávez (MULTIPLEX) - ambas en la misma dirección, pero en "piso 1°"- . En este punto, debo aclarar que de la declaración de Andrés José Roby en debate surge que el local de planta baja y el de planta alta configuraban uno solo, pues estaban unificados y conectados.

En esa línea, se estableció que en la fiscalización realizada a Mariela Luján Chávez se constató que ese domicilio "se encontraba vacío, sin desarrollo de actividad comercial alguna. De la consulta efectuada en el local vecino surgió que no conocían a la contribuyente Mariela Luján Chávez ni la actividad que se desarrollaba en el local 11" Por su parte, de la verificación realizada a MED LINE S.R.L., se supo que "el local identificado como DPTO 11 se encuentra vacío y que al respecto el señor Roby manifestó que se encuentra desocupado desde el 30/11/2017, que el propietario del local





*Cámara Federal de Casación Penal*

es el señor Daniel Di Betta y que el último inquilino fue el señor Juan Cruz Borra, quien finalizó el contrato de alquiler de tres años de duración en la fecha antes mencionada, como así también que desconocía a la contribuyente MED LINE S.R.L".

En cuanto al rol de intermediario de Borra, se consideró que "en el allanamiento de la última sede de la oficina de la organización, ubicada en calle Juan W. Gez 190, B de San Luis, se pudieron obtener diferentes archivos informáticos, entre ellos un archivo individualizado como 'Pedidos Agenda Diaria.xlsx' resguardado en el DVD identificado como 'PC 2 Juan Gez 190 B disco 9', ubicadas en directorio: 'Flavio\Desktop', donde obran pedidos de IVA apócrifo efectuados por intermediarios entre el 17/07/2017 y el 27/11/2017, con indicación del estado del pedido como 'enviado', 'anulado', 'en planilla' y las columnas de 'fecha', 'cliente', 'intermediario', 'mes', 'neto', 'IVA', 'bruto' y lo que sería la forma de comunicación entre los intermediarios y quienes trabajaban en la oficina de la administración, ya sea por 'mail', 'llamada' o 'WhatsApp'. Entre los intermediarios allí consignados se menciona a '**Borra**'".

El tribunal señaló que el imputado también estaba nombrado en el archivo "Saldos Clientes.xlsx" y que, de una captura de pantalla de WhatsApp Web, se supo que se conectaba con la oficina a través de Gerardo Rubén Picón - imputado cuya situación procesal no había sido elevada a juicio-.

Más aún, se indicó que "resulta contundente el archivo individualizado como '**Borra Juan Cruz Pedidos.xlsx**' que se encuentra resguardado en el **DVD identificado como 'PC 2 Juan Gez 190 B disco 1'**, ubicada en directorio: '**Disco**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**Externo\Clientes\Borra Juan Cruz´**, por cuanto esta planilla contiene los pedidos de facturas apócrifas que han sido comercializadas por Juan Cruz Borra entre el **08/09/2015 y el 30/06/2017**, con indicación de cliente usuario de facturación espuria, proveedor apócrifo emisor del documento, fecha de factura número de factura, CUIT del cliente, neto, IVA y total facturado, concepto facturado, unidades facturadas y precio unitario []. De las planillas surge también que la comisión por la intermediación en la comercialización de facturas apócrifas era del 20% lo que figura en la columna de IVA, porcentaje aplicado a las sumatorias de IVA".

Así, se estableció que "la intervención de Juan Cruz Borra como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa, implicó un monto neto gravado de **\$15.529.873**, de los cuales el IVA facturado es de **\$3.185.155**, lo que le generó al imputado una comisión a su favor de **\$635.330**".

El a quo enfatizó que "concurren dos situaciones de constitución de domicilio comercial en el domicilio fiscal de Juan Cruz Borra, a lo que cabe adicionar que se trata, precisamente, de dos usinas, contribuyentes apócrifas utilizadas por la misma organización para generar comprobantes falsos".

A mayor abundamiento, se resaltó que "el período en el que Juan Cruz Borra mantuvo el alquiler de dicho local, tres años según lo informado por Roby, con fecha de finalización el 30 de noviembre de 2017, es decir, desde el 30 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017, resulta coincidente, con casi todo el lapso de actuación de la organización. Además, las constituciones de domicilio comercial de las usinas MED LINE S.R.L. y María Luján Chávez





*Cámara Federal de Casación Penal*

*(MULTIPLEX) se efectuaron el 27 de marzo de 2017 y 3 de abril de 2017, es decir con siete días de diferencia y siempre dentro del lapso examinado".*

También se destacó que hubo, al menos, 5 llamadas telefónicas entre el abonado de Borra y el de César Ariel Balmaceda.

En torno a las planillas Excel halladas en las computadoras en las oficinas de la organización, se indicó que "aun cuando fueran confeccionadas unilateralmente [...], las mismas se encuentran registradas en archivos informáticos ubicados en los directorios de las personas que allí trabajaban, por lo que resulta inverosímil que estas personas se dedicaran a confeccionar laboriosas planillas que resumen años de actuación sin que tenga una finalidad práctica o algún sentido. Por el contrario, el único sentido que tenían era llevar un minucioso registro y control de la comercialización del producto ilícito de la asociación".

En definitiva, el a quo concluyó en que "se encuentra acreditado con el grado de certeza requerido, que Juan Cruz Borra tenía pleno conocimiento de que integraba la asociación y sus objetivos, como así también que la componían al menos tres miembros, dada su comprobada vinculación con César Ariel Balmaceda, con el conocimiento que tenía de las personas que prestaron sus nombres para integrar las dos usinas que constituyeron su domicilio comercial en su propio domicilio fiscal, como así también con las personas que desarrollaban las tareas administrativas en la sede de la organización y que recibían sus múltiples pedidos para sus clientes, para quienes intermediaba en la comercialización de facturas apócrifas. [] Lo señalado implica también la clara





*Cámara Federal de Casación Penal*

*voluntad de ligarse al pacto criminoso y a la finalidad delictiva de la asociación, con habitualidad y permanencia, al menos entre el **8 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2017**, es decir, por un lapso de casi dos años".*

Desde ya adelanto que entiendo debidamente fundada la conducta de Borra por la cual fuera hallado penalmente responsable como miembro de la asociación ilícita fiscal. Ello, en tanto se comprobó que brindó la dirección de una oficina que alquilaba para que dos usinas fijen allí su domicilio y que se desempeñó como intermediario en la comercialización de comprobantes falsos. Resulta relevante el lapso de tiempo en el que intervino en la organización criminal -casi dos años- y que su actuar como intermediario provocó una facturación de IVA por más de 3 millones de pesos y le generó una comisión de \$635.330 -a valores históricos-.

Su vinculación con los otros condenados en autos se desprende de los archivos encontrados en las oficinas de la organización -que eran realizados por quienes allí trabajaban- y de las llamadas telefónicas con César Ariel Balmaceda.

Si bien es cierto que parte del plexo probatorio cargoso surge de archivos hallados en las computadoras de la organización, tal como ya lo indicó el tribunal, nada permite dudar de la veracidad de las planillas Excel valoradas. Es que, se trataban de documentos en donde la asociación llevaba un control interno del giro comercial y no hay elemento alguno que arroje sospecha sobre su contenido. En este punto, debo hacer notar que cada intermediario tenía una planilla "pedidos" con su nombre.

Además, lo cierto es que la asistencia técnica sólo realizó un cuestionamiento genérico, sin mostrar, en concreto,





*Cámara Federal de Casación Penal*

qué sería artificial o porqué, por el mero el hecho de que las planillas fueran realizadas por la organización, éstas serían falsas.

Por otro lado, lo alegado por la asistencia técnica en relación a la ausencia de dolo por parte del imputado tampoco puede tener favorable acogida. Ello, en tanto está debidamente probado que intermedió en la comercialización de facturas apócrifas y que ello le representaba una comisión. Además, brindó la dirección de unas oficinas que alquilaba para que allí fijaran el domicilio dos sociedades apócrifas que eran utilizadas por la organización.

Así, no puede cuestionarse su adhesión a la estructura criminal porque, por un lado, solicitaba facturación apócrifa para sus clientes -que era esencial para que la organización y, a su vez, le generaba un rédito económico-; y, por el otro, aportó a la estructura al brindar un domicilio que pudo ser utilizado por la asociación ilícita. No hay forma de que haya realizado esos aportes sin el conocimiento sobre su ilegalidad intrínseca.

En otro orden de ideas, la defensa del imputado señaló que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto Borra no se trata de un obligado tributario y que las conductas de "colaboración" no se encuentran incorporadas al tipo penal.

Al respecto, debo señalar que el tipo asociativo ilícito expresa una decisión político criminal de adelantarse de manera intensa a la lesión de ciertos bienes jurídicos, atendiendo entonces al contexto de aseguramiento de las condiciones bajo las cuales se desenvuelven ciertas obligaciones frente al Estado. Así, lo cierto es que se trata





*Cámara Federal de Casación Penal*

de un tipo de peligro que opera como norma de flaqueo en relación con el ámbito que atiende las obligaciones o expectativas vinculadas con los recursos del Estado, provocando en la práctica un adelantamiento de la punibilidad al momento mismo de la conformación y pertenencia a esa organización ilícita, independientemente de la efectiva comisión de ilícito tributario alguno.

De ello se deriva su autonomía en relación con delitos lesivos que están en cabeza de los obligados tributarios, pues se trata de un tipo penal de peligro que busca evitar que se creen estructuras que posibiliten o brinden los medios para que los contribuyentes incumplan con sus deberes frente al fisco.

De esta forma, pertenecer a la asociación ilícita comprende un comportamiento diferenciado de la comisión de los delitos fines, aun cuando éstos se presenten como injustos para los cuales la asociación se constituyó. En otras palabras, formar parte de la asociación ilícita implica *per se* la afectación de un bien jurídico previo y diferenciable al que lesiona la posible actuación particular de terceros o incluso, miembros del grupo.

Se trata de la ofensividad respecto de la seguridad empírica, por la sola consistencia del vínculo asociativo ilegal. Así, el castigo de la pertenencia asociativa y de los hechos concretos que puedan haberse ejecutado se refieren a modos de intervención distintos que, en todo caso, pueden concurrir de forma real.

En el caso de autos, la conducta típica consistió, básicamente, en la facilitación de instrumentos utilizables por aquellos sobre los que recaen los deberes especiales.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Borra, en este entramado delictivo, brindó el domicilio fiscal para dos usinas y comercializó facturas apócrifas.

En definitiva, el planteo en torno a la atipicidad de la conducta desplegada por los imputados por no revestir la calidad de sujeto obligado o por tratarse de conductas de "colaboración", debe ser descartado. Es que, sobre la base de que no resulta necesario que el delito tributario en concreto (por ejemplo, evasión) haya alcanzado siquiera principio de ejecución, surge evidente que una interpretación teleológica del mismo lleva a sostener que la conducta punible no se halla vinculada a que la asociación esté integrada por los propios sujetos obligados que eventualmente cometerían los delitos tributarios.

Esto se infiere, además, de la propia redacción del tipo penal que se aparta de la redacción de otros tipos contenidos en la ley penal tributaria en los que se alude expresamente al obligado.

En función de lo expuesto, aun pese a los esfuerzos de la defensa, las pruebas reunidas en autos permiten arribar a la conclusión de que Borra es penalmente responsable como miembro de la asociación ilícita fiscal.

**i)** A continuación se tratará la atribución de responsabilidad penal respecto de **Cristian Alberto Giuliano**, que fuera hallado partícipe primario de la asociación ilícita tributaria investigada en autos.

A su respecto, el tribunal sostuvo que "[s]e desempeñó como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa, entre la asociación ilícita fiscal que generaba los comprobantes falsos y los clientes, usuarios de esas facturas espurias".





*Cámara Federal de Casación Penal*

En la sentencia recurrida se reseñó que el testigo Uría, que en el año 2017 era Jefe de la División Investigaciones de la Dirección Regional Neuquén de la DGI, declaró que "corría rally automovilístico, en la carrera 'La Vuelta de la Manzana' y se encontraba en el parque automotor donde se reparan y preparan los autos de carrera. Allí cerca había otro box de pilotos y escuchó la conversación de un piloto que le comentaba a otro, vanagloriándose de que corría gratis, que no le salía nada este deporte porque colocaba facturas; siguió escuchando y refirió que la identidad de aquel piloto era Cristian Giuliano de la ciudad de Catriel, Río Negro. [] Esa persona, incluso se jactaba de que algunas facturas se las daba a otros integrantes del equipo de rally para darles una mano...".

Más aún, ese testigo manifestó que "Cristian Giuliano decía que los contribuyentes no tenían domicilio fiscal en aquella Dirección Regional, sino en otras provincias, dando a entender que era un obstáculo, como lo es para la fiscalización, por los tiempos, por los plazos, por la imposibilidad de fiscalizar a un contribuyente de otra dirección regional o en todo caso, solicitar autorización o pedir o hacer un pedido de colaboración a otra división regional".

Por otro lado, se destacó el resultado del allanamiento llevado a cabo en calle Juan W. Gez 190 B. Entre los archivos digitales hallados en las computadoras se reseñaron "la planilla resguardada en DVD identificado como 'PC 1 Juan Gez 190 B disco 7', ubicada en directorio: 'Pen Drive Rojo\Clientes', e individualizada como archivo: '**Saldos Clientes.xlsx**'. En ella obra un detalle de los intermediarios





*Cámara Federal de Casación Penal*

clasificados por provincia o región en donde se comercializaba facturación apócrifa y en el **SUR** se mencionaba a '**Giuliano Cristian**', como así también a su padre '**Giuliano Oscar**' [...]. Otro elemento digital secuestrado se encuentra en el DVD identificado como 'PC 2 Juan Gez 190 B disco 9', ubicado en directorio: 'Flavio\Desktop', e individualizadas como archivo: '**Pedidos Agenda Diaria.xlsx**' [...] entre los intermediarios se menciona a '**Cristian Giuliano**'...".

Incluso, se señaló la existencia de las planillas "Agenda Pedidos.xlsx" y "Agenda Pedidos 2.xlsx" en las cuales "obra un detalle de pedidos de facturas apócrifas efectuados por intermediarios entre el 10/01/2017 y el 10/01/2018. Aquí también se menciona a '**Giuliano Cristian**'...".

Se agregó, también, un documento que está resguardado "en el DVD identificado como '**Disco Externo disco 1**', ubicada en directorio: '**Cientes Disc L\Cientes\Cristian Giuliano**', e individualizada como archivo: '**CRISTIAN PEDIDOS.xlsx**', la que consiste en una planilla con un detalle de pedidos de facturas apócrifas comercializadas por Cristian Giuliano entre el **02/12/2014 y el 27/02/2018**...".

En torno a la documentación -en papel- secuestrada en las oficinas de la organización, se indicó que había un cuaderno marca Mooving donde constan anotaciones como "Cristian Giuliano Pedidos Morresi", "Recibos y Remitos para Cristian Giuliano para el viernes de Morresi" y "Morresi 40.000 finales Cristian Giuliano OK". En este punto, el tribunal señaló que "el cliente '**Morresi, Norman Javier Pablo**', [era] usuario de facturación apócrifa comercializada por la asociación ilícita investigada".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por otra parte, en el allanamiento realizado en el domicilio real de Cristian Alberto Giuliano -Bogotá 338, Catriel, Rio Negro-, el tribunal recordó que se secuestró "documentación en soporte papel consistente en un sobre de papel blanco con la inscripción 'Oscar Giuliano - Cristian Giuliano' que contiene recibos manuales X (utilizados) de **María Rosa Lucero**, recibos manuales A (utilizados) de **Mariela Luján Chávez**, recibos manuales X (utilizados) de **Carlos Omar Donaire**, y recibos manuales X (utilizados) de **Jorge Daniel Navarrine**. Otro sobre con recibos manuales A (utilizados) de Mariela Luján Chávez, recibos manuales X y A (utilizados) de María Rosa Lucero, recibos manuales X y A (utilizados) de **Yamila Lorena Ochoa**, recibos manuales X (utilizados) de **JESER S.A.**, recibos manuales A (utilizados) de **María Elizabeth Ciechanowicz**, recibos manuales X (utilizados) de **María Lorena Ramírez**, y recibos manuales X (utilizados) de **ZANCOL S.R.L.E.** Todas 'usinas' generadoras de facturación apócrifa utilizadas por la asociación ilícita fiscal liderada y organizada por César Ariel Balmaceda".

Asimismo, entre otros muchos elementos, se encontró "un cuaderno marca Ledesma con anotaciones varias referidas a la comercialización de facturas apócrifas [...]. Así, cabe mencionar que a fs. 76 del citado cuaderno que se encontraba en poder de Giuliano obran anotaciones como: '**Limina M. Laura** DNI 29.232.388 Superville CBU ... Caja de Ahorro - 20-22776111-4 **Navarrine Daniel** - 20-18446654-7 **Donaire Omar**'. [] Al respecto, advertimos que todas estas anotaciones refieren a contribuyentes personas físicas -Navarrine y Donaire- e integrante de la sociedad apócrifa MED LINE S.R.L. -Limina-





*Cámara Federal de Casación Penal*

utilizadas por la asociación ilícita fiscal para la emisión de comprobantes falsos".

Más aún, "[a] fojas 79 del referido cuaderno marca Ledesma se encuentran escritas las direcciones de correo electrónico [arielbalmaceda@hotmail.com](mailto:arielbalmaceda@hotmail.com) y [consultingroup16@gmail.com](mailto:consultingroup16@gmail.com), -correos pertenecientes a la asociación ilícita fiscal..".

A mayor abundamiento, otros de los elementos secuestrados en el domicilio del aquí imputado fueron "sellos de las usinas generadoras de facturación espuria utilizadas por la organización". Entre ellos, "Concors - Carlos Omar Donaire - CUIT: 20184466547", "Servigral S.L. - Mariano Alfredo Voarino - CUIT: 20262867391", "M.E.D. Line S.R.L. - CUIT: 30715354566"; obligados tributarios que fueron cargados a la base apoc.

El tribunal destacó un documento "en el DVD identificado como '**Bogotá 338 Rio Negro Bangho disco 4**', ubicadas en directorio: '**Mis Documentos**', e individualizadas como archivo: '**pedidos.xlsx**', obra un detalle de clientes de Cristian Giuliano (columna 'Cliente'), donde figura también el monto pedido por ellos (columna 'Pedido'), ya que lo que se solicitaba no era un bien ni un servicio sino precisamente montos de IVA, luego el porcentaje de comisión cobrada al cliente por la operación de venta de IVA (columna '%') el que oscilaba entre el 25% y el 35%, después otra columna 'Nosotros' con la parte de comisión que correspondía a Cristian y Oscar Giuliano, y una columna con el nombre 'Ariel' con la parte que le correspondía a la asociación ilícita fiscal". Se indicó que ese archivo reflejaba "idéntica información que la planilla '**CRISTIAN PEDIDOS.xlsx**['], hallada en los archivos





*Cámara Federal de Casación Penal*

informáticos de la sede de la organización criminal sita en Juan W. Gez, 190, depto. B, San Luis".

En este punto, se reseñó que "en el informe de la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI- [...] - con base en la planilla 'CRISTIAN PEDIDOS. Xlsx' y teniendo en cuenta el detalle de pedidos de facturación apócrifa realizados desde el **02/12/2014** al **28/02/2018**, Cristian Alberto Giuliano comercializó un neto gravado de \$ 44.706.803, de los cuales el IVA facturado es de \$ 8.661.818 lo que le generó a su favor una comisión de \$ 1.285.072".

También se recordaron audios extraídos del teléfono de Lucas Baldez en los que Ochoa le decía: "muchísimos recibos que hay que mandar a Giuliano Cristian y Giuliano Oscar, para poder cobrar"; "recibos antiguos que hay que mandarles porque están en inspección".

Se indicó que "si bien ha quedado demostrado el único rol de intermediario en la cadena de comercialización de facturación apócrifa desplegado por Cristian Alberto Giuliano, entendemos que el hallazgo de estos sellos y datos precisos de números de cuenta y CBU de algunas de estas usinas de la asociación ilícita fiscal en poder de Giuliano, son claramente reveladoras de una estrecha vinculación con la organización criminal, como así también de un relevante grado de confianza que el líder de la organización había depositado en Giuliano, como una de las bases o 'subsedes' de la asociación ilícita tributaria en la zona sur del país, en la etapa de comercialización del producto ilícito".

En definitiva, se sostuvo que "la actuación de Cristian Giuliano no se encuentra escindida de la actividad ilícita de su padre, Oscar Giuliano, como se ve reflejado en





*Cámara Federal de Casación Penal*

su propia planilla de registros, donde se consigna 'NOSOTROS' y ambos se erigieron como los principales colocadores de esos comprobantes espurios en la zona sur del país y desde la etapa fundacional de la asociación ilícita tributaria, habida cuenta que comenzaron a intermediar en la venta de facturación apócrifa desde el año 2014. En el caso de Oscar Giuliano desde el 3 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018 y en el caso Cristian Giuliano desde el 2 de diciembre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2018".

Por último "en cuanto al aspecto subjetivo tenemos por debidamente acreditado que tenía pleno conocimiento de que se relacionaba con una organización destinada a la elaboración y venta de facturas apócrifas y el conocimiento sobre la ilicitud de los comprobantes que solicitaba a la organización criminal, teniendo en cuenta, que lo que solicitaba a la organización criminal era, claramente, IVA apócrifo, para que sus clientes lo utilizaran como [crédito] fiscal espurio".

Ahora bien, el tribunal le atribuyó una intervención en calidad de partícipe necesario en función del rol que desempeñó en la organización criminal que se trató de intermediar en la comercialización de facturas apócrifas.

Así, en función de la voluminosa prueba incriminatoria reunida en autos, está fuera de toda duda que Cristian Alberto Giuliano realizaba pedidos de facturas para sus clientes y que, por, ello recibía una comisión, junto con su padre. Nótese en este punto que la planilla Excel hallada en su domicilio real tenía una columna titulada "nosotros", en la cual se indicaba el porcentaje de la comisión para él y su progenitor, y otra donde decía "Ariel" que es lo que recibía la asociación ilícita tributaria.





*Cámara Federal de Casación Penal*

De esta forma, la intervención penalmente responsable surge de papeles, documentos digitales y sellos encontrados en el domicilio real de Giuliano y de anotaciones en formato papel y archivos digitales hallados en las computadoras que estaban en la última sede de la organización. En este punto, debo destacar, tal como lo hizo el tribunal, que la planilla que tenía en su computadora el imputado coincidía con una de las que llevaba la organización.

Su actuación coordinada con los otros coimputados se encuentra acreditada no sólo porque actuaba junto con su padre, Oscar Alberto Giuliano, sino también por su estrecha vinculación con la asociación ilícita fiscal, de lo que dan cuenta todos los elementos, vinculados al imputado, hallados en la sede de la asociación ilícita. Más aún, se debe destacar que en su domicilio se hallaron recibos a nombre de María Rosa Lucero y Yamila Lorena Ochoa -coimputadas condenadas en el marco de esta causa- y que incluso Lucas Baldez se refirió al imputado en una comunicación telefónica.

A su vez, el pleno conocimiento sobre su accionar ilícito, resulta evidente en función de lo declarado por el funcionario de la AFIP respecto a haber escuchado al imputado contar que los contribuyentes no tenían domicilio fiscal en aquella Dirección Regional pues eso era un obstáculo para la investigación.

Por su parte, la asistencia técnica cuestionó el grado de participación asignado, en el entendimiento de que debió haberse tratado de una complicidad secundaria. Al respecto, sin perjuicio de la posición que tengo asumida en torno a ese tópico, entiendo que el aporte realizado por el imputado fue esencial.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En efecto, de las pruebas surge que se trató de una subselección de la organización en Río Negro y de ello da cuenta no sólo el volumen de los pedidos que realizaba -conforme la estimación que realizó la AFIP, comercializó un IVA total de \$8.661.818-, sino también el hallazgo, en su domicilio, de sellos y recibos de usinas utilizadas por la organización criminal.

Es que, para la existencia misma de la asociación ilícita tributaria resultaba fundamental que haya intermediarios que consiguieran clientes que requirieran facturas apócrifas pues del porcentaje de esas operaciones es que se obtenía el rédito económico y lo que permitía, en definitiva, que la organización alcanzara sus fines ilícitos. En ese rol se insertó el imputado y es el motivo por el cual el tribunal, de modo adecuado, calificó su participación como necesaria.

De esta forma, se concluye en que no se trató de un mero intermediario más de la organización criminal y, en este punto, también debe valorarse que su accionar se desarrolló en un extenso período -entre diciembre de 2014 y febrero de 2018-; todo lo que impide calificar la conducta en los términos del art. 46 del CP.

Así, más allá de los disensos expresados por la defensa del imputado, la tacha de falta de fundamentación de la sentencia en este punto no puede ser de recibo porque, tal como se explicó, la atribución penalmente responsable de Cristian Alberto Giuliano se encuentra debidamente fundada en los múltiples y concordantes elementos de prueba recabados en autos.





*Cámara Federal de Casación Penal*

j) En torno a la intervención penalmente responsable de **Oscar Alberto Giuliano**, voy a iniciar su tratamiento, tal como se viene haciendo, con una reseña de lo que sostuvo el tribunal de origen.

Primeramente, el a quo recordó que el nombrado es el padre del coimputado Cristian Alberto Giuliano y que, al igual que éste, "se desempeñó [...] como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa, entre la asociación ilícita fiscal que generaba los comprobantes falsos y los clientes, usuarios de esas facturas espurias. [] Compartía el mismo domicilio fiscal con su hijo Cristian Giuliano en calle Bolivia 291, Catriel, Río Negro, que corresponde también al domicilio real aportado por Oscar Alberto Giuliano al efectuarse su identificación personal en el debate".

Se estableció que, entre los dispositivos electrónicos secuestrados en el allanamiento realizado en Juan W. Gez 190, Depto. B, San Luis, se hallaron archivos relacionados al imputado. En concreto, se hizo referencia a "un archivo Excel individualizado con el nombre del imputado, archivo '**PEDIDOS OSCAR GIULIANO.xlsx**', el que se encuentra reservado en el **DVD Disco Duro Externo Disco 2**, ruta de acceso **Clientes\Disc L\Clientes\Oscar Giuliano\Pedidos Oscar Giuliano.xlsx**". Según el cuadro, el primer comprobante solicitado era de fecha 3 de enero 2014 y el último el 28 de febrero 2018.

Por su parte, en el cuaderno marca "Mooving" -también hallado en la última sede de la organización- se advirtieron "anotaciones vinculadas a Oscar Giuliano relacionadas a la venta de facturación apócrifa. Así, podemos observar que a fojas 2 vta. del citado cuaderno se consignó: 'Para Oscar





*Cámara Federal de Casación Penal*

Giuliano \$500.000 más IVA para SPS mes septiembre OK'; a fojas 13 vta. se lee 'Oscar Giuliano Ferreteria General Paz S.R.L. CUIT 30-70729715-4, Domic. B. 25 de mayo 55 Freyre, Córdoba, tiene que ser de transporte \$150.000 final'; [...] a fojas 18 vta se lee: 'Oscar Giuliano para Amelia Fernández CUIT \$50.000 de IVA Noviembre [']; a fojas 19 vta. 'Oscar Giuliano IVA GMS SRL \$60.000 Alquiler vehículos honorarios etc'; [...] a fojas 37 y vta. se lee: 'Pedidos Oscar Giuliano Enero GMS SRL ... \$60.000 IVA, Barón Leandro ... \$50.000 IVA, Giménez Ferrer Eugenia [...] Pedido para 25 de Mayo Competiciones mes enero \$42.000 impuestos pueden ser cosas de hotelería P/ Giuliano enero \$42000...".

Al respecto, el tribunal destacó "la absoluta coincidencia de las anotaciones del cuaderno 'Mooving', que luego se advierten reflejadas en la planilla de pedidos de Oscar Giuliano, con el mismo monto de IVA solicitado, donde se agrega la factura y la usina proveedora de la factura apócrifa con el exacto monto de IVA. Es decir que, en el cuaderno anotaba el pedido recibido que luego era confeccionado por la usina y registrado en la planilla diseñada para el intermediario, en este caso de Oscar Giuliano".

También se hizo mención de una captura pantalla de un correo electrónico enviado por Flavio Rubén Cabrera destinado a "Oscar" y que dice: "estimado le adjunto lo solicitado. Saludos Flavio".

Asimismo, se señaló un archivo de imagen denominado "CHEQUE1GIULIANO.jpg" "en el que se encuentra la foto de un cheque del Banco la Pampa emitido el 19 de noviembre de 2014 por el librador 'ARCEO, RAMIRO ERNESTO' cuyo beneficiario es el señor Oscar Giuliano por la suma de \$5.808 con fecha de





*Cámara Federal de Casación Penal*

pago enero 2015, el que se encuentra cruzado para [ser] depositado en una cuenta". Al respecto, el tribunal señaló que "[esa] foto resulta ser un indicio de la operatoria desarrollada entre la asociación ilícita fiscal y los intermediarios en la venta de comprobantes falsos, a la que refirió el contador Cremades, funcionario de AFIP que declaró en el debate, cuando expresó que llevaban una especie de cuenta corriente '...que se trabajaba como si fuera una cuenta corriente, donde se sacaba un saldo, al saldo de esta facturación se le agregaban saldos anteriores a favor o en contra que tenía el puntero [intermediario] y a eso se le sacaba el saldo resultante a esa fecha y se indicaba, en algunos casos, números de cheques y bancos con los que se cancelaba la operación[']".

Se puntualizó que "del análisis de la foto de este cheque resguardada en la oficina de la organización se deduce que el cliente Ramiro Ernesto Arceo, que figura en las planillas de pedidos de Oscar Giuliano, le libró a este el citado cheque en concepto de comisión, que luego Oscar Giuliano entregó a la organización para ser depositado para su cobro. [] Este cheque figura detallado en la misma planilla del intermediario 'PEDIDOS OSCAR GIULIANO.xlsx' en la fila 636 y junto con el registro de este cheque se observan en la planilla citada que están consignados siete cheques más con sus respectivos números, cuyos montos son puestos en la columna de IVA y restados del 15% de la sumatoria del IVA más otro saldo al 08/12/2014. [...] Siguiendo el análisis de la planilla citada, se observa una pestaña denominada 'Cheques Recibidos' que tiene un detalle de cheques bajo los siguientes rubros, pago recibido por encomienda, pago recibido el 12 de





*Cámara Federal de Casación Penal*

diciembre 2017 y pagos recibidos el 19 de diciembre de 2017. Bajo esos tres rubros hay listados de cheques, lo que refieren al sistema de compensaciones entre organizador e intermediario en esta especie de cuenta corriente...".

Por otra parte, en el domicilio real de su hijo, Cristian Alberto Giuliano, sito en Bogotá 338, Catriel, Río Negro se halló "un sobre de papel blanco con la inscripción 'Oscar Giuliano - Cristian Giuliano' el que contenía recibos manuales X (utilizados) de María Rosa Lucero, recibos manuales A (utilizados) de Mariela Luján Chávez, recibos manuales X (utilizados) de Carlos Omar Donaire, y recibos manuales X (utilizados) de Jorge Daniel Navarrine".

En este punto, se debe recordar que la planilla de registros hallada en el domicilio de su hijo tenía una columna que consignaba "nosotros". Al respecto, en la sentencia recurrida se sostuvo que "si bien cada uno efectuaba sus propios pedidos y se registraban en forma separada en la oficina de la organización, en el caso de estos intermediarios llevaban sus respectivos registros en forma conjunta, por lo que entendemos que no existen dudas de que ambos constituyeron los principales colocadores de esos comprobantes espurios en la zona sur del país y desde la etapa fundacional de la asociación ilícita tributaria, habida cuenta que comenzaron a intermediar en la venta de facturación apócrifa desde el año 2014".

Por lo demás, se señaló que, conforme el informe de la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI "con base en la planilla "PEDIDOS OSCAR GIULIANO. Xlsx" y teniendo en cuenta el detalle de pedidos de facturación apócrifa realizados desde el **03/01/2014 al**





*Cámara Federal de Casación Penal*

**28/02/2018**, Oscar Alberto Giuliano comercializó un neto gravado de \$**122.235.994**, de los cuales el IVA facturado es de \$**28.133.887** lo que le generó a su favor una comisión de \$ **4.220.083**, cifras que están expresadas a valor histórico, lo que resulta categóricamente demostrativo de la magnitud de las ganancias que le propició a la asociación ilícita tributaria liderada y organizada por César Ariel Balmaceda".

Por último, se indicó que "si bien ha quedado demostrado el único rol de intermediarios en la cadena de comercialización de facturación apócrifa desplegado por Oscar Alberto Giuliano y Cristian Alberto Giuliano, entendemos que la magnitud de las ganancias aportadas a la empresa criminal, aunada al hallazgo de estos sellos y datos precisos de números de cuenta y CBU de algunas de estas usinas de la asociación ilícita fiscal en poder de Cristian Giuliano, son claramente reveladoras de una estrecha vinculación que tenían ambos con la organización criminal, como así también de un relevante grado de confianza que el líder de la organización había depositado en ellos, como una de las bases o 'subsedes' de la asociación ilícita tributaria en la zona sur del país, en la etapa de comercialización del producto ilícito. [] De ello se colige que, se desempeñaron como los principales vendedores del producto ilícito de la empresa criminal, desde su génesis y hasta su desbaratamiento cuando se produjeron los allanamientos en la sede de la organización y de otros domicilios como el de Cristian Giuliano".

Sentado lo anterior, desde ya adelanto que coincido con el tribunal de origen respecto a la condena de Oscar Alberto Giuliano como partícipe necesario de la asociación ilícita tributaria pues a lo largo del debate se demostró que





*Cámara Federal de Casación Penal*

el imputado, junto con su hijo, intermediaba en la comercialización de facturas apócrifas que generaba la estructura liderada por César Ariel Balmaceda.

Así las cosas, la responsabilidad penal del nombrado surge de lo que fuera secuestrado en la última sede de la organización: el archivo titulado "Pedidos Oscar Giuliano", las anotaciones en el cuaderno "Mooving" y la constancia del mail enviado por Cabrera al correo electrónico del imputado, entre otros elementos. Y a ello se agrega lo hallado en el domicilio de su hijo que, en lo que a Oscar Giuliano respecta, se trata de un sobre que contenía recibos manuales de las usinas de la organización y un archivo titulado "pedidos" donde se consignaba el IVA solicitado y el porcentaje de comisión cobrado al cliente, que se dividía entre "Ariel" y "nosotros".

En este punto, debo recordar que el sobre hallado en la residencia de Cristian Alberto estaba dirigido a él también con lo cual, más allá del lugar donde fue encontrado, lo cierto es que su vinculación es evidente; lo mismo sucede con la planilla de Excel allí encontrada puesto que la fila en donde se establecía la comisión se consignaba "nosotros", lo que claramente se refiere a padre e hijo.

La defensa cuestiona que el rol de intermediario pueda ser encuadrado dentro de una colaboración necesaria. Al respecto, tal como ya se señaló con relación a Cristian Alberto Giuliano, lo cierto es que la intervención del imputado era esencial porque era a través de su actividad que la asociación ilícita conseguía clientes en la zona sur del país para los cuales realizar facturas apócrifas y, así, obtener un rédito económico. Nótese en este punto que la





*Cámara Federal de Casación Penal*

actuación del nombrado se prolongó desde el 3 de enero 2014 hasta el 28 de febrero 2018 y que, conforme el informe realizado por la AFIP, la actuación de Oscar Alberto implicó la facturación de IVA por más de 28 millones de pesos, lo cual le generó una comisión de más de 4 millones de pesos -a valores históricos-.

Por su parte, la referencia a que utilizaron una estructura ya armada en nada modifica lo anterior, pues el rol que tenía coadyuvó a su subsistencia y a la obtención de un lucro en función del gran caudal de facturas que solicitaba.

En definitiva, observo que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que las alegaciones de la defensa respecto a la falta de fundamentación sólo muestran el disenso con la sentencia de condena, pero sin lograr rebatirla.

**k)** Corresponde ahora tratar la intervención de **Enrique Hanna Abdallah** quien fuera condenado como partícipe necesario del delito previsto por el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario establecido por ley 24.769 (texto según ley 25.874).

A su respecto, el tribunal sostuvo que "[s]e desempeñó como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa, entre la asociación ilícita fiscal que generaba los comprobantes falsos y los clientes, usuarios de esas facturas espurias".

En primer lugar, se tuvo en consideración la evidencia digital obtenida en el allanamiento realizado en el domicilio de Juan W. Gez n° 190, departamento B, de la ciudad de San Luis. En concreto, "de la planilla ubicada en el DVD identificado como 'PC 1 JUAN GEZ 190 B disco 7', ubicada en directorio: 'PEN DRIVE ROJO\CLIENTES', e individualizada como





*Cámara Federal de Casación Penal*

archivo: '**SALDOS CLIENTES.xlsx**' [...] se puede observar un listado de personas que la organización clasificaba por provincia o región. Abdallah, con domicilio en San Luis, se encontraba en la lista de la provincia de San Luis, bajo el nombre de 'HANNA' en la fila 22, con un saldo deudor de \$34.429 al 26 de septiembre de 2016".

Más aún, se valoró que se encontró "en la PC identificada número 2, en su respectivo DVD lo siguiente: 'PC 2 JUAN GEZ 190 B disco 13', ubicada en directorio: 'Archivos PC 2\PC Yamila\Desktop\TAURO\ARI\OFICINA OCTUBRE 2015', e individualizada como archivo: '**PLANILLA SAN LUIS.xlsx**' [...] un detalle de los intermediarios que comercializan facturación apócrifa en la Provincia de San Luis de la que surge en la fila n° 7 que 'HANNA' presentaba un saldo de \$67.413,72 al día 16 de noviembre de 2015".

Asimismo, al igual que con el resto de los imputados que oficiaron de intermediarios, se halló un documento digital denominado "HANNA PEDIDOS.XLSX". En este punto, el a quo destacó que [e]sta planilla excel presenta una relevancia especial al momento de valorar la prueba y evidencia la magnitud de la actividad ilícita desplegada por Abdallah, atento a la cantidad de clientes y pedidos, ya que de todas las planillas que tenía cada intermediario en la comercialización, es la única que contiene separados en pestañas (hojas) los pedidos de los usuarios finales, los que contabilizan **un total de 88**, y que debieron ser separados en pestañas por la cuantiosa cantidad de clientes con los que Abdallah intermediaba".

Se determinó que la primera factura emitida fue del día 7 de enero de 2014 y la última registrada es del 24 de





*Cámara Federal de Casación Penal*

noviembre de 2016. En este punto, el tribunal indicó que "al realizar el análisis de las pestañas/hojas del excel en cuestión, surge que la comisión que percibió Enrique Hanna Abdallah con su actividad de intermediación con la organización era del 16%".

Más aún, se estableció que "los emisores de las facturas fueron fiscalizadas e incorporadas a la base e-Apoc por ser usinas de facturas apócrifas que utilizaba la organización criminal (JESER, MILTIPLEX, MERCOMAR, FRAMAR, EL PRESENTE, MILTIPARTES, LUMAR, CONCORS, solo por nombrar algunas)".

Por otro lado, se tuvo en consideración la planilla de nombre "HANNA ESTADO DE CUENTA.XLSX" y se determinó que "[a]llí se [...] llevaba un control [de] pagos de comisiones entre Abdallah y la organización liderada por César Ariel Balmaceda, ya que debido a la voluminosa cantidad de clientes que tenía el intermediario, fue necesario que la organización llevara esta planilla destinada exclusivamente a registrar el estado de cuenta de Abdallah, mes por mes". En esa planilla "se listaba el cliente usuario, el período de comercialización por el que se calculaba la comisión, el monto bruto comercializado, el porcentaje de comisión correspondiente a la operación, monto de comisión y monto a cancelar".

Se agregó que "durante el extenso período en el que la asociación ilícita fiscal y Abdallah realizaban estas operaciones, se manejaban con un sistema propio de registro de pagos y con las características de una cuenta corriente, en la que se generaban deudas durante un tiempo, y luego se iban realizando cancelaciones a medida que se conseguía el dinero o valores para cancelarlos, incluso pagos de deuda completa





*Cámara Federal de Casación Penal*

quedando saldos a favor en algunos momentos y saldos en contra en la medida en que se generaban las comisiones y se realizaban los pagos. [] Estos pagos eran, en general, por montos diferentes a los totales de deudas, por ello necesitaban llevar la contabilidad de saldo favor o saldo deudor en su caso".

Por otra parte, se trató "el análisis de la imagen resguardada en DVD identificado como 'DISCO EXTERNO disco 2', ubicada en directorio: 'CLIENTES DISC L\CLIENTES\HANNA ABDALLAH\PAGOS\2015', e individualizada como archivo: '**PAGO HANNA 26-05-2015.jpg**'". Allí se detallan tres cheques con los que se había abonado a Enrique Hanna Abdallah su comisión por la comercialización de facturación apócrifa.

También se señaló que "según el Perfil Fiscal del Contribuyente obrante a fs. 1 del Legajo Integrante de Enrique Hanna Abdallah, surge que el encausado era el presidente de la sociedad HA S.A. y socio gerente de MIBETH S.R.L., usuarias de facturación apócrifa comercializada por la organización criminal, por lo que concluimos que no existen dudas del conocimiento que Hanna Abdallah tenía de la actividad delictiva de la asociación dedicada a la elaboración y venta de facturas apócrifas, como así también de la ilicitud de los comprobantes falsos que él solicitaba para sus otros clientes".

Por último, se resaltó que "el informe de la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI [...] con base en la evidencia obrante en [...] [el] archivo 'HANNA PEDIDOS. Xlsx' y teniendo en cuenta el detalle de pedidos de facturación apócrifa realizados desde el **07/01/2014 al 21/11/2016**, [determinó que] Enrique Hanna





*Cámara Federal de Casación Penal*

Abdallah comercializó un neto gravado de \$107.870.621, de los cuales el IVA facturado es de \$23.307.849 lo que le generó a su favor una comisión de \$ 3.729.256, cifras que están expresadas a valor histórico, lo que resulta categóricamente demostrativo de la magnitud de las ganancias que le propició a la asociación ilícita fiscal liderada y organizada por César Ariel Balmaceda. [] En este punto valoramos que, si bien ha quedado demostrado el único rol de intermediario en la cadena de comercialización de facturación apócrifa desplegado por Enrique Hanna Abdallah, entendemos que la magnitud de las ganancias aportadas a la empresa criminal, durante el lapso de dos años y diez meses, contribuyeron de manera indispensable al progreso y afianzamiento de la organización criminal, cooperando de ese modo al desarrollo y éxito de los fines criminales de la asociación, por lo que su aporte resultó indispensable".

Ahora bien, coincido con el tribunal de origen en torno a que se encuentra debidamente probado el rol de Enrique Hanna Abdallah como intermediario de la organización criminal; motivo por el cual el recurso de la defensa debe ser desestimado en este punto.

Su intervención penalmente responsable surge de las múltiples planillas halladas en la última sede de la organización -"Saldo Clientes", "Planilla San Luis", "Hanna Pedidos" y "Hanna estado de cuenta"- en las cuales se llevaba un meticuloso registro de las facturas apócrifas solicitadas por el imputado y los pagos de comisiones que se le iban haciendo.

En este punto, corresponde destacar que en la planilla "Hanna Pedidos" había -nada menos que- 88 pestañas





*Cámara Federal de Casación Penal*

con usuarios de facturación apócrifa que utilizaron esos documentos desde el 7/01/2014 hasta el 24/11/2016 y, producto de ello, se comercializaron \$23.307.849 de IVA, con una comisión estimada de \$3.729.256 -a valores históricos-. El volumen de facturación que manejaba el imputado permite desestimar las alegaciones de la defensa respecto a que se trató de un contacto ínfimo con la asociación en la medida en que hubo un vínculo por más de dos años y 10 meses que generó un gran caudal de documentación espuria.

La parte recurrente se agravió por la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

En torno a los reparos expresados porque algunos testigos pertenecían a la AFIP, debo señalar que los sujetos que declararon en debate lo hicieron bajo juramento de decir verdad. Ello, al margen de que los cuestionamientos de la asistencia técnica fueron genéricos pues no realizó una crítica puntual y concreta de cada testimonio por separado.

Además, lo cierto es que el hecho de que muchos testigos sean empleados de la AFIP obedece a la propia naturaleza del delito -esto es, infracciones a la ley penal tributaria- puesto que dicho ente es el organismo del Estado Nacional que se encarga de la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación. Así, lo natural en este tipo de delitos es que muchos de los testigos sean de la AFIP y esa sola circunstancia no permite dudar de la veracidad de sus dichos.

Por otro lado, la parte impugnante adujo que Enrique Hanna Abdallah no vendió facturas.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Esta hipótesis defensiva no puede tener favorable acogida porque se contrapone con los puntillosos registros que llevaba la asociación ilícita fiscal y que se ven plasmados en las planillas de Excel que llevaba la estructura criminal y que ya fueron señaladas.

Así, aun cuando es cierto que en el domicilio del imputado no se encontraron elementos de interés para la causa, no puede quitarse valor probatorio a lo que fuera secuestrado en el allanamiento en la última sede de la organización. Es que, más allá de que la defensa negara la imputación, la única explicación para los elementos hallados en las computadoras de la asociación es que Enrique Hanna Abdallah oficiaba de intermediario, actividad por la cual cobraba una comisión. Nótese en este punto que había dos archivos que se llamaban "Hanna pedidos" y "Hanna estado de cuentas".

Es que, tal como ya se estableció respecto de otros coimputados, la hipótesis que logra explicar que la organización llevara estos registros de forma puntillosa, es que el encausado se trataba de un intermediario que requería la generación de facturación apócrifa que debía entregar a sus clientes, a cambio de una comisión ilícita. En este punto, debo destacar que no se trató de un solo archivo aislado que se vinculaba al imputado, sino que fueron 4 planillas que lo involucraban expresamente.

En otro orden de ideas, la defensa en su recurso insistió con el hecho de que su defendido no conocía a Ayala. Este punto fue tratado expresamente por la sentencia recurrida y, desde ya adelante, que adhiero a las consideraciones vertidas.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Allí, el tribunal sostuvo que "aún cuando pudiera admitirse la versión brindada por la defensa, respecto a que Hugo Ayala le pagaba a Hanna Abdallah por publicidad en su vehículo, entendemos que ello no alcanza para desvirtuar la contundencia de la planilla encontrada en los elementos informáticos de la sede administrativa de la organización, que registra [ochenta] y ocho (88) pestañas, correspondientes a 88 clientes diferentes, de los cuales está acreditado que Hugo Ayala era uno de ellos. [] En consecuencia, si todos esos 87 clientes restantes hubieran sido también patrocinadores, no se explica por qué solo uno de ellos aparece como patrocinante en el vehículo de competición, por lo que entendemos que su versión exculpatoria cede ante el cuadro probatorio valorado en su conjunto, toda vez que los elementos de prueba reunidos en el debate no pueden ser considerados de manera fragmentada, sino por el contrario, deben ser abordados desde un análisis conglobado y a la luz de los principios de la sana crítica racional".

Es que, tal como lo sostiene el fiscal, aun cuando la relación con Ayala pudiera explicarse, ello igual no logra conmover el hecho de que hubiera otros 87 clientes que eran usuarios de facturación apócrifa y que se vinculaban con la asociación ilícita a través del imputado.

Por otra parte, los cuestionamientos de la parte recurrente referidos a que no se probó que haya habido cheques cobrados o librados por su asistido, también ya fueron tratados por el tribunal. En efecto, el a quo indicó que "que el hecho de que [...] los cheques hayan sido cobrados por terceras personas ajenas a la organización e incluso, totalmente desconocidas, no revierte el cuadro convictivo





*Cámara Federal de Casación Penal*

antes valorado, toda vez que [...] de acuerdo con lo que surge de la propia planilla **HANNA ESTADO DE CUENTA.XLSX**, surge la intervención de terceras personas como 'Walter', a quien se le abonaba una suma por cambio de cheques, lo que permite colegir que la organización utilizaba terceras personas para el cambio de cheques que entregaban los intermediarios. Ello, justamente, es una característica de la maniobra ilícita, precisamente, para no dejar registro de los integrantes de la asociación, ni de los intermediarios".

A ello, se agregó que "[n]o caben dudas de que el rol del intermediario consistía no solo en recibir los pedidos de los usuarios, sino también el de acercar los cheques o los pagos de los usuarios a la organización que les vendía las facturas apócrifas, ya que precisamente ello responde a la lógica y sentido de la intermediación, toda vez que los clientes usuarios de los comprobantes falsos, si decidían recurrir a la de un intermediario, tenían su motivación en la decisión de no vincularse de manera directa con la asociación ilícita fiscal, o por no tener un acceso directo con esta".

En este punto, se citó la declaración testimonial de la funcionaria de AFIP, María del Carmen Vrbos que participó en la desintervención de la documentación secuestrada en el allanamiento de la sede de la administración de la organización y que en el debate "fue interrogada por el defensor del imputado Enrique Hanna Abdallah, sobre la cantidad de secciones en que estaba dividido el bibliorato, a lo que dijo que se encontraba dividido en siete secciones. De ellas, la testigo Vrbos detalló que la primera sección no tiene título y los siguientes separadores corresponden a 'cheques pagos', 'cuenta para cambio de cheque', 'planilla de





*Cámara Federal de Casación Penal*

control', 'clientes facturas', 'Premoldeados', 'HA S.A.', 'MJLiderar S.R.L. y detalló la documental de cada una de ellas, donde había copias de cheques. Describió que obra a fs. 1 un Excel que dice 'a favor de Hanna' y una fecha, después arriba describió que dice 'deuda de Hanna', auto entregado a valor y otras anotaciones manuscritas. A fs. 2 obran también planillas con anotaciones manuscritas. A fs. 7 describió que hay cuatro copias de cheques y se la consultó sobre si fueron emitidos, endosados o recibidos por Enrique Hanna Abdala, a lo que refirió que lo único que dice en forma manuscrita en el número 240 es 'PAGO HANNA'. La misma nota manuscrita 'PAGO HANNA' se observó a fs. 14".

En función de ello, el tribunal señaló que "[l]a documental en papel antes detallada también es reveladora de la existencia de intercambios de cheques entre intermediarios y la organización en razón de las comisiones, como son los cheques de Premoldeados y MJLiderar S.R.L. que eran clientes de Hanna Abadallah usuarios de facturación, que luego la organización cambiaba a través de terceras personas, en este caso de 'Walter', para no dejar huellas de las maniobras, como así también que funcionaba como una especie de cuenta corriente donde se registraban saldos a favor y deudas, créditos y deudas, que se generaban por la comercialización de facturas apócrifas".

Así las cosas, el alegado hecho de que Enrique Hanna Abdallah no figure ni como librador ni como beneficiario de los cheques no logra desvincularlo del accionar ilícito. Ello, en tanto bien puede haberse originado en el propio giro comercial del imputado -que los entregaba a terceros como forma de pago- o, incluso, haberse tratado de una estrategia





*Cámara Federal de Casación Penal*

para evitar la trazabilidad de su accionar. Ello, al margen de que la ganancia ilícita no es un elemento del tipo penal imputado.

Así las cosas, más allá de los cuestionamientos a la defensa sobre la valoración de la prueba, lo cierto es que el plexo probatorio reunido en autos -e interpretado de forma integrada- permite arribar a la conclusión de que Enrique Hanna Abdallah se comportó como intermediario de la asociación ilícita tributaria, esto es, conseguía clientes que requerían de la facturación apócrifa que producía la organización.

En este punto, debo aclarar -en función de las alegaciones de la defensa- que el aporte criminal fue del imputado porque era quien captaba a los obligados tributarios que requerían la facturación que realizaba la estructura criminal. La conducta de esos contribuyentes, en todo caso, podría implicar la comisión de algún otro delito previsto en la ley penal tributaria pero esto no quita, de ninguna manera, responsabilidad a Enrique Hanna Abdallah por su accionar ilegal, a título personal.

Esa intervención, durante más de 2 años y 10 meses con, al menos, 88 usuarios de facturas falsas permiten descartar, también, los planteos de la parte impugnante dirigidos a que se recalifique su participación por una secundaria. Es que, lo determinante no es la fungibilidad del aporte, sino que en los hechos haya realizado un aporte que fue esencial para que la organización alcanzara los fines para los que fue constituida. Esto, más allá de la postura que llevo asumida en torno a la imposibilidad de una intervención en los términos del art. 46 del CP en el delito de asociación ilícita tributaria.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En otro orden de ideas, la asistencia técnica cuestionó la condena de su asistido conforme la ley 27.430 en tanto, a su juicio, la asociación ilícita tributaria se inició en 1992 y, por ello, la conducta debía quedar encuadrada bajo las previsiones del art. 210 del CP.

Al respecto, debo recordar que el tipo penal del art. 15 inc. C de la ley 25.874 -aplicable en su caso en función del momento en que se verificó su último aporte a la estructura- es un delito permanente y, tal como llevo dicho en torno a este tipo de injustos, rige la ley vigente al momento del cese de la conducta (cfr. causa "RIVAS, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación", Reg. 15.083, Rta. 8/09/2009).

Además, dicha posición resulta conforme con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal in re "Jofre, Teodora s/denuncia" (Fallos: 327:3279). En este precedente, la mayoría de la Corte Suprema remitió a lo dicho por el Procurador General de la Nación que, entre otras citas doctrinarias, destacó lo sostenido por Guillermo J. Fierro en torno a que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta,





*Cámara Federal de Casación Penal*

*pudiendo desistir de su empeño criminal"* ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", autor citado, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978).

De esta forma, más allá de que el tribunal tuvo por probado el funcionamiento de la asociación ilícita tributaria desde el 2014 -y no desde 1992 como alegó la defensa-, lo cierto es que la intervención penalmente responsable del imputado se acreditó -fuera de toda duda- hasta noviembre de 2016, y ello fundamenta que la ley aplicable a su respecto sea la n° 25.874, que fuera la vigente al momento del cese de la conducta.

En función de todo lo expuesto, estimo que la sentencia ha establecido de forma correcta la indubitada intervención penalmente responsable de Enrique Hanna Abdallah como partícipe necesario de la asociación ilícita tributaria. Es que, siguiendo los estándares señalados por la Corte Suprema en el precedente "Casal", observo que en la argumentación del fallo se ha hecho una correcta ponderación heurística de las distintas pruebas reunidas y que, en definitiva, la condena del nombrado se encuentra debidamente sustentada.

1) Por último, cabe ahora tratar la atribución de responsabilidad penal asignada a **Fernando Manuel Iglesias**, quien fuera condenado como partícipe necesario de la asociación ilícita tributaria liderada por César Ariel Balmaceda.

El a quo indicó que "[s]e desempeñó como intermediario en la comercialización de facturación apócrifa, entre la asociación ilícita fiscal que generaba los





*Cámara Federal de Casación Penal*

*comprobantes falsos y los clientes, usuarios de esas facturas espurias".*

Concretamente, se indicó que en el allanamiento realizado en la última sede de la organización se obtuvieron archivos informáticos que dan cuenta de la relación del imputado con la asociación. Así, se destacaron "las planillas resguardadas en el DVD identificado como 'Disco Externo disco 1', e individualizadas como archivos 'Agenda Pedidos.xlsx' y 'Agenda Pedidos 2.xlsx', en las que obra un detalle de pedidos de facturas apócrifas efectuados por intermediarios entre el 10/01/2017 y el 10/01/2018 donde se menciona a 'Morro' [sobrenombre del encausado]"

Más aún, se señaló la existencia de otra planilla titulada "Pedidos.xlsx" donde "obra un detalle de pedidos de facturación espuria efectuados por intermediarios durante el periodo que va de noviembre de 2017 a marzo de 2018, donde también se menciona a 'Morro'". Asimismo, en el archivo "Pedidos Agenda Diaria.xlsx" se nombra a "Morro" como uno de los intermediarios.

En la sentencia, también se hizo mención de "la bandeja principal del correo electrónico de la asociación ilícita fiscal, en la que se observa el siguiente mensaje remitido por Cabrera a 'Morro': 'Asunto: 'Facturas Morro 23/03 cliente con urgencia: PARRA', Mensaje: "Buen día! No se puede facturar Marzo con facturas con CAI, se puede solamente...".

A mayor abundamiento, se destacó el hallazgo de una planilla titulada "Morro Iglesias Pedidos 1.xlsx" que corresponde "a una planilla con un detalle de pedidos de facturas apócrifas que fueron comercializadas por Fernando Manuel Iglesias (h) entre el período que va del 01/12/2016 al





*Cámara Federal de Casación Penal*

20/02/2018, con indicación de cliente usuario de facturación, fecha de factura, proveedor apócrifo emisor del documento, número de factura, CUIT del cliente, neto, IVA y total facturado, concepto facturado, unidades facturadas y precio unitario". Dentro de los "clientes" se menciona a Parra, que estaba ya nombrado en el mail referido anteriormente.

El tribunal señaló que en el cuaderno marca "Mooving" también se encontraron anotaciones relacionadas con Iglesias: "[e]nviar a Morro todos los pedidos", "[p]edidos Morro (Urg), Perez Osvaldo, Grupo Constructor (Con Recibo), Ferreterías Indufer (Con Recibos), Alma Gemela, Destefano, FM Alq S.A., Sanso 2, Susan, Día 31-01-2018", "[p]orcentajes Morro, Riggo 20%, Fachini 14% IVA, Collmetti 14%, Cer-mar 14%, Botty 14%, Cer-mar 14%, Botty 14%, Pasquini 14%, Gerónimo 14%", entre otras.

Más aún, del teléfono de Baldez se encontraron conversaciones con Yamila Ochoa donde ésta le recordaba a aquél "sobre los recibos que debía enviarle a 'Morro' y mencionaba a las usuarias 'Grupo Constructor' 'Indigo S.A.' y 'Ferreterías Indufer SA', que son clientes que figuran en la planilla 'Pedidos Morro Iglesias' como usuarios de facturas espurias" y en otro chat "Ochoa le indicaba a Lucas Baldez dónde encontrar la documentación que tenía que mandar, la que se encontraba en la carpeta 'Recibos para Morro'".

También se encontró, entre la evidencia digital, "una carpeta que se llama 'RECIBOS PARA MORRO', en la que a su vez se encuentran dos subcarpetas con los nombres de estos dos clientes Ferreterías Indufer SA y Grupo Constructor Indigo y dentro de estas carpetas los recibos de las usinas mencionadas".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por otro lado, el tribunal señaló que se realizó un allanamiento en el domicilio del imputado sito en calle Güemes 725, San Pedro, Buenos Aires. En esa oportunidad se secuestró documentación en papel. A saber: "facturas emitidas por Chavez María Luján CUIT 27- 26554131-9 (MULTIPLEX), una factura emitida por Quiroga Roberto Iván CUIT 20-27985138-3 y cinco facturas emitidas por Lucero, María Rosa CUIT 27- 12920942-4. Todos los emisores de dichas facturas son usinas de la organización ilícita fiscal liderada y organizada por César Ariel Balmaceda".

También fueron objeto de peritaje dos teléfonos celulares allí encontrados. Entre los mensajes, cabe destacar dos que fueron recibidos por Iglesias que decían: "Escuchame Morrito, ya te voy a decir dos facturas del martes, tienen dos proveedores, no puede facturar más de 40 mil por mes por proveedor sino le retienen, es agente de retención eso es lo que te quería explicar, así que ya te voy a decir de las cinco facturas dos no van, **me mandaste tres proveedores repetidos y se le arma quilombo a mi cliente, así que ya te aviso cuál de las dos no van**" y "[e]scuchame, esto es fácil, esas facturas son apócrifas sabés, sabés lo que significa, vendieron dos veces la misma factura el mismo número, eso salta sino no salta nunca, saltó por ese tema, es decir están empapelando con el mismo número dos veces y no pueden hacer eso... Esto salta directamente en el Citi Ventas, vos metes esto en el sistema y yo voy escrachado con pito y cadena, son unos pelotudos, cuándo mierda van aprender hacer las cosas, estamos hablando de un fangote de plata... Esto a mí me parte al medio, qué carajo hago ahora yo con vos, **ahora qué confianza te tengo para comprarte facturas**, qué hago, de qué me disfrazo yo ahora





*Cámara Federal de Casación Penal*

*no tengo de dónde sacar cosas, yo me confié que tenía facturas decentes no que tenías esta porquería, los estudios que te están vendiendo las facturas las están truchando las están duplicando, sino no salta, no salta por contabilidad, te están mintiendo decile que no te digan así, yo te digo, estoy muy caliente por este tema..." (el resaltado es propio).*

El tribunal reseñó que del informe de la División Investigación de la Dirección Regional Mendoza de la AFIP-DGI- y sobre la base de la planilla "MORRO IGLESIAS PEDIDOS. Xlsx" donde había pedidos desde el 01/12/2016 al 20/02/2018, se llegó a la conclusión de que "Fernando Manuel Iglesias comercializó un neto gravado de \$ 72.414.681, de los cuales el IVA facturado es de \$ 15.850.785, lo que le generó a su favor una comisión de \$ 3.075.162".

En función de todo lo expuesto, el tribunal estableció que "si bien ha quedado demostrado el único rol de intermediario en la cadena de comercialización de facturación apócrifa desplegado por Fernando Manuel Iglesias, entendemos que las ganancias aportadas a la empresa criminal estimadas a valores históricos revelan la relevancia y magnitud de su contribución, la que implicó una cooperación esencial e indispensable al progreso y afianzamiento de la organización criminal".

Sentado lo anterior, de conformidad con las pruebas apuntadas por el tribunal de origen, entiendo que la atribución de responsabilidad penal de Iglesias se encuentra acreditada fuera de toda duda. Ello surge no sólo del resultado del allanamiento en la sede de la organización, sino también de lo encontrado en el registro efectuado en su domicilio real, donde se encontraron facturas de las usinas





*Cámara Federal de Casación Penal*

que manejaba la asociación ilícita criminal y dos teléfonos celulares de los que se extrajeron al menos dos conversaciones que evidencian el rol de Iglesias como intermediario en la compra y venta de facturas falsas.

Así, los disensos expresados por la defensa no logran conmovier el contundente plexo probatorio reunido en autos. Es que, el imputado es nombrado en múltiples archivos digitales hallados en la oficina de Juan W. Gez -"agenda pedidos", "agenda pedidos 2", "pedidos", "pedidos agenda diaria" y "Morro iglesias pedidos"-, así como en el cuaderno marca "Mooving"; y esa información se ve corroborada por el resultado del allanamiento en su casa. En este punto, debo destacar una conversación extraída del celular secuestrado en su domicilio en el que un interlocutor le decía "ahora qué confianza te tengo para comprarte facturas". La claridad de la conversación me exime de mayores consideraciones.

La defensa del imputado se agravió por la ley aplicable pues estimó que debió aplicarse la norma prevista en la ley 24.769 (según ley 25.874) que era la que estimó vigente al momento de los hechos.

Al respecto, conforme ya dije al tratar la responsabilidad penal de Enrique Hanna Abdallah, el tribunal correctamente encuadró los hechos bajo las previsiones de la ley 27.430 pues era la que estaba vigente cuando la conducta de Iglesias cesó de cometerse. (último registro de factura de fecha 20/02/2018).

Sin perjuicio de ello, lo cierto que la discusión acerca de si el caso debe regirse por la ley 25.874 o 27.430 no modifica la significación jurídico penal de los hechos aquí imputados pues bajo la vigencia de ambas normativas el tipo





*Cámara Federal de Casación Penal*

penal mantuvo básicamente su estructura en punto a la *ratio* de antijuridicidad y fue sancionada con la misma escala penal.

De hecho, el tribunal de origen aplicó una u otra norma según la fecha de los aportes de los imputados, pero sin que ello modifique algún aspecto de la atribución de responsabilidad penal de los condenados. Al respecto, sostuvo "*este tribunal considera que tanto en la redacción del tipo penal previsto por el art. 15 inc. c de la ley 24769 (texto según ley 25874), como en la posterior redacción del art. 15 inc. c de la ley 27430, cualquier organización de tres o más personas destinada habitualmente a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en la Ley Penal Tributaria, quedará subsumida en la figura de la asociación ilícita fiscal prevista en una o en otra norma, según el lapso de actuación de la organización criminal, por lo que ha quedado debidamente demostrado que no existe una diferencia en la estructura típica de las normas precedentemente analizadas. También advertimos que ambas figuras prevén una idéntica escala penal*".

Así, pese a los esfuerzos de la asistencia técnica respecto a que la conducta del intermediario bajo la ley 25.874 no estaba tipificada, lo cierto es que ello no se condice con el núcleo de la conducta delictiva.

En definitiva, en función de una valoración en conjunto de los elementos probatorios y sana crítica racional mediante (art. 398, CPPN) -como exige la doctrina del fallo "Casal"-, se llega a la conclusión de la responsabilidad penal de Fernando Manuel Iglesias por resultar partícipe necesario de la asociación ilícita fiscal investigada en autos.





*Cámara Federal de Casación Penal*

9º) Las asistencias técnicas de José Ariel Sosa, Daniel Víctor Escalante, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, Norberto Emilio Royón Blanco y Julián Darío Rolandi cuestionaron la atribución de responsabilidad penal asignada a los nombrados. Todos ellos tienen en común que fueron condenados en calidad de partícipes secundarios.

Ahora bien, tal como ya lo sostuve al votar en el precedente "LIPORACI, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación" (FRO 18564/2017/TO1/61/CFC28, Reg. 767/23, Rta. 12/07/2023), la naturaleza del tipo penal en estudio, su carácter de delito de peligro y la entidad normativa que cabe asignar al "tomar parte" se muestran como un obstáculo para alcanzar ese modo de imputación.

Más allá de la corrección -o no- que presente la evaluación como secundarias de las actividades desarrolladas y probadas de esos sujetos, lo cierto es que, por limitaciones recursivas y garantías sobre la materia, solo habré de atenerme a la consideración formal de la procedencia del art. 46 del CP en este tipo asociativo.

En la resolución recurrida se atribuyó a los nombrados una intervención a título de partícipes secundarios por considerar que sus contribuciones fueron de menor envergadura -aportaron ganancias a la empresa criminal pero que no tuvieron una magnitud considerable-.

Frente a los agravios de las defensas, he de reiterar que las especiales características del injusto asociativo -ciertamente de peligro- reclaman un especial análisis normativo de creación o aumento de riesgos jurídicamente desaprobados, que debe ser vinculado en su relevancia típica a la noción de tomar parte de la asociación criminal.





*Cámara Federal de Casación Penal*

A los efectos del correcto discernimiento de las responsabilidades hacia el interior de la organización, el tipo penal por el que recayera condena reclama la consideración de la ilicitud como algo nuclear y exige una vinculación intensiva de las personas entre sí que excede el mero concurso de sujetos. El tomar parte, es decir, constituirse como miembro de esa asociación ilícita, determina aportes y apropiaciones que constituyan efectivamente esa red asociativa.

Se reclama, entonces, de un cierto afecto societario que exprese un peso significativo a los fines de entender que se forma parte, y no solo que se cumple o atiende un encargo o se favorece alguna actuación esporádica o no esencial.

El tipo asociativo tal como lo ha configurado el legislador nacional no habilita, a mi entender, como lo hace alguna legislación comparada, la intervención o participación externa en organización criminal. No parece de recibo pues, un concurso externo, lo que cierta doctrina, refiriéndose a tipos penales del Código italiano, define como de *contiguitá mafiosa*.

Por eso se torna relevante en términos normativos comprender el grado o intensidad de la relación que ciertos sujetos puedan observar frente al entramado asociativo pues la mera contigüidad con este no alcanza a constituir un tomar parte.

En el fallo se señala en punto a los antes nombrados, una forma de participación que se califica como secundaria. Es decir que a la accesoriedad que acompaña a la noción de participación se suma una caracterización como inesencial dentro de un tipo de peligro que debe expresar, a través del





*Cámara Federal de Casación Penal*

tomar parte, un nivel de riesgo significativo para el ámbito de aseguramiento de un bien jurídico macro.

Esa ponderación meramente secundaria, no se muestra congruente con el comportamiento típico de tomar parte en la asociación, que es lo que determina y define -a mi entender- un único modo normativo de intervención delictiva, más allá del peso que internamente pueda atribuirse a cada integrante que efectivamente constituya -forma parte- ya la organización. Ese "peso" normativamente debe respetar un baremo de intensidad que, a mi modo de ver, neutraliza un aporte considerado "secundario" o "inesencial" para la trama asociativa.

En esto, como advertí, hago abstracción de la consistencia material de la actividad de ese elenco de sujetos para que merecieran en el fallo una simple participación secundaria, ya que no hay espacio recursivo para una modificación que pueda implicar una *reformatio in pejus*.

Un señalamiento valorativo de este tenor - participación secundaria- como se indica en la sentencia, pone en crisis la imputación que exige el tipo de injusto bajo trato pues, en realidad, normativamente carece de la entidad para aportar a la configuración organizativa como tal. Esos comportamientos, aun en relación causal con el grupo, giran fuera de la estructura sistémica de la asociación, forman parte en todo caso de su entorno. Su evaluación debiera atender a la propia entidad antijurídica de cada actuación, pero ya no como algo que muestre tomar parte en ese delito de peligro, sino en relación con la posible lesión a algún bien jurídico en particular.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En consecuencia, de conformidad a las especiales características del tipo penal asociativo ya largamente relevadas, y teniendo en cuenta la señalada menor envergadura del aporte que se deriva dentro del fallo, entiendo que -aun cuando desde una perspectiva meramente causal su relevancia pudiera ser afirmada- no resulta normativamente idónea para acreditar la integración de la trama asociativa que el tipo penal requiere. Dicho de otro modo, no es de recibo en la especial configuración del tipo asociativo de peligro un tomar parte, a través de participación secundaria.

En consecuencia, habré de concluir que los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio, en lo que refiere a acreditación de la intervención de los nombrados a título de partícipes secundarios, no se muestran acordes, según mi interpretación, con la naturaleza normativa del ilícito en cuestión.

Por tal motivo, y frente a la operatividad de la prohibición de *reformatio in peius*, la atipicidad en relación con el injusto asociativo atribuido a las conductas desplegadas por José Ariel Sosa, Daniel Víctor Escalante, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, Norberto Emilio Royón Blanco y Julián Darío Rolandi y su consecuente absolucón se impone como única solución posible; lo que implicará, también, dejar sin efecto el decomiso respecto de cada uno de ellos.

La solución aquí propiciada torna inoficioso el tratamiento de los agravios de las defensas de los imputados en torno a la prueba valorada por el tribunal para dictar su condena, la calificación legal asignada a los hechos, los cuestionamientos sobre la pena y los decomisos impuestos.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sentado lo expuesto, entiendo que las consecuencias de la ponderación normativa precedentemente realizada deben hacerse extensivas, por razones de servicio de justicia, razonabilidad e igualdad, a los restantes condenados cuyos comportamientos también fueran atribuidos a título de participación secundaria -Diego Eduardo Minudri y Jorge Abel Pereira-; motivo por el cual postulo su absolución en esta instancia.

**10°)** Las defensas de Borra y la asistencia técnica de Baldez y Cabrera -en el término de oficina- plantearon la inconstitucionalidad de la pena mínima de la escala penal del delito previsto en el art. 15 inc. c de la ley 27.430.

Ahora bien, con relación a los agravios por la afectación al principio de igualdad por la diferente escala penal prevista para la asociación ilícita tributaria respecto de la asociación ilícita clásica, he de señalar que, aun cuando existe consenso doctrinario y jurisprudencial respecto de la aplicación de las reglas atinentes a la figura contenida en el art. 210 CP a la prevista en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 y a que ésta última desplaza por especialidad la aplicación de la primera, ello no obsta a que el legislador pueda optar por una escala penal diferente para ambas figuras. Esto, sin perjuicio del juicio crítico -jurídicamente hablando-, que se abrigue sobre el particular.

En este punto, debo recordar la doctrina sentada por la Corte Suprema en el sentido que el criterio para examinar la desproporción de una pena no puede surgir de la comparación con otras normas de idéntica jerarquía, sino que debe ser confrontada con principios de rango superior (CSJN, "Pupelis,





*Cámara Federal de Casación Penal*

María Cristina y otros s/ robo con armas", Causa N° 6491, Fallos: 314:424).

De esta forma, atendiendo a la competencia propia del ámbito legislativo en estos aspectos de la política criminal, más allá de la opinión que pueda guardar sobre esa decisión, lo cierto es que no se observa en la diferencia de las escalas penales consideradas -tanto con relación a la asociación ilícita como al resto de los delitos previstos en la ley 27.430-, una disposición en abstracto y *per se* notoriamente irrazonable o desproporcionada. Se trata entonces de una cuestión reservada a la discrecionalidad del legislador en cuanto valoró como más gravosa la asociación destinada a cometer delitos que pertenezcan al universo de lo tributario que a otros tipos penales.

Así las cosas, el impugnante no ha demostrado, ni advierto, que exista un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda al legislador en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.). Al respecto, debo recordar que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se exige al interesado que demuestre claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y el gravamen que aquélla le causa. A tales fines, es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, sin que resulte suficiente para dicho cometido la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 307:1656 y 316:687, entre muchos otros).

En definitiva, con independencia de si se comparte el criterio escogido por el legislador en esta materia, lo aquí expuesto permite concluir que la solución punitiva ha sido





*Cámara Federal de Casación Penal*

adoptada sin vulnerar los principios de igualdad y proporcionalidad reconocidos en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22.

En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio referido a la inconstitucionalidad de la norma presentado por las defensas.

**-V-**

**1°)** Corresponde ahora tratar los agravios introducidos en torno a los montos de pena fijados a los imputados cuya atribución de responsabilidad penal aquí se confirma.

De conformidad con cuanto sostuve en el precedente "Prete" (FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10, Rta. 29/12/2022, Reg. 1791/22), debe evaluarse, a partir de las críticas de los recurrentes, si la determinación de la pena en concreto se encuentra adecuadamente fundada, sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto, el grado de responsabilidad de los sujetos y los estándares de merecimiento y necesidad de pena, sobre todo de aquellas privativas de la libertad.

Como se ha sostenido en el fallo y se explicó en esta instancia de revisión, el injusto atribuido es de peligro e implica un adelantamiento de la punibilidad de modo autónomo a la posible comisión de delitos fines -lesión- y con prescindencia entonces de su constatación. Es el formar parte lo que determina la imputación en abstracto -a partir del enunciado típico- sin perjuicio de las características





*Cámara Federal de Casación Penal*

asociativas que ya han sido reiteradamente recordadas, para comprobar la ofensividad exteriorizada por la organización.

Por eso, cuando se toma en cuenta la intensidad del injusto no puede obviarse su naturaleza de peligro y la consideración independiente de la lesión, en este caso, de la hacienda pública. De modo tal que el rango punitivo desde esa aproximación global debe ser ponderado de modo muy estricto, ya que buena parte de los indicadores demostrados en el debate sobre la consistencia, habitualidad, organización y medios de la trama asociativa juzgada, forman parte de la caracterización exigida por el análisis normativo del enunciado típico para expresar un riesgo jurídicamente desaprobado.

De allí que la intensidad especial que trascienda aquella que naturalmente deben revestir esos marcadores para constituir los peligros inaceptables, es lo que habrá de tomarse en cuenta en relación con la relevancia del injusto y el merecimiento de pena.

La caracterización de esta trama asociativa implica una posible facilitación, colaboración, incentivo o aporte a lo que tienen de dominio u organización los tipos penales de la legislación tributaria -y previsional- que incluyen, claro está, una instancia propia de los delitos especiales que suponen la infracción de deberes por parte, por ejemplo, de los obligados tributarios. Como los miembros de esta organización no son, en lo que se refiere a la operatoria imputada, obligados en esos términos, la relevancia de sus comportamientos reside en esos vínculos analizados desde el potencial peligro en la facilitación, sobre todo, de





*Cámara Federal de Casación Penal*

instrumentos utilizables por aquellos sobre los que recaen los deberes especiales.

Entiendo que, si bien el tribunal oral se ha valido de criterios y estándares formalmente pertinentes para la ponderación de las sanciones, ese balance reclama todavía un escrutinio más estricto en esta instancia de revisión, atendiendo al reclamo de las defensas. Esto se impone a partir de lo arriba señalado sobre las características del injusto típico atribuido y los aportes particulares de cada sujeto que forma parte de la asociación. Examen, además, que alcanza mayor importancia atendiendo a las sanciones privativas de la libertad previstas para el ilícito por su notoria injerencia en las personas.

Observo, en la consideración general de las penas de prisión impuestas, una especial rigurosidad sobre la base de la gravedad del injusto y del grado de culpabilidad de los sujetos. En ese marco, considero como ya adelanté, que ha de distinguirse dentro del delito asociativo de peligro, entre aquello que es propio del nivel exigido a la organización para configurar normativamente la *ratio* de antijuridicidad y lo que trasciende en concreto ese horizonte fundamental.

A su vez, la severidad en las prisiones impuestas parece privilegiar desde la perspectiva de la imputación personal, los aspectos de merecimiento y retribución de la culpabilidad, por sobre indicadores de necesidad de pena - *quantum* y modo de cumplimiento- que concurren para ponderar la responsabilidad individual. En particular, si se integra en la ponderación punitiva total, como resulta exigible, la concurrencia junto a las sanciones privativas de la libertad, de otro tipo de pena impuesta -multas- y consecuencias





*Cámara Federal de Casación Penal*

jurídicas gravosas - decomisos entre otras-, que constituyen un cuadro de punibilidad e injerencia de notoria intensidad.

Por eso, desde la perspectiva de los fundamentos punitivos, la necesidad de pena no es una noción solo binaria sino graduable, disciplinada sobre todo por las características del sujeto frente a la estructura del ilícito particular -en especial su contribución- y criterios preventivos especiales y de prevención general de integración. Esa aproximación sobre el estatus particular de cada responsable, ha de consultar, además de su perspectiva de socialización individual, las consecuencias que en el orden social general -reafirmación de la norma, pacificación, no impunidad- puede provocar.

Estas reglas y directrices se infieren de la normativa del Código Penal que establece, en lo sustancial, como líneas de consideración para fundar el discernimiento de la pena, aquello que exterioriza el ilícito y el análisis del sujeto imputado. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche. A su vez, el art. 26 del C.P marca lineamientos relacionados con el imputado que concurren para el análisis desde una perspectiva preventivo especial - necesidad de pena-.

En primer lugar, respecto de César Ariel Balmaceda - quien no se agravió por el monto de pena impuesto- que fuera condenado como jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal se apartó en un año del mínimo de la escala penal





*Cámara Federal de Casación Penal*

aplicable. Se tuvo en cuenta como agravantes "su grado de educación y situación económica, ya que refirió tener educación terciaria incompleta y que le faltaba la tesis para ser licenciado en comercio internacional. Es decir, que al momento de cometer los hechos tenía amplios conocimientos en materia tributaria y económica, lo que agrega mayor disvalor a su conducta". También se consideró, entre otras circunstancias, que lideró la organización durante 4 años, que se extendió por distintas provincias del país.

Respecto de **Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Flavio Rubén Cabrera y Juan Cruz Borra** que fueron condenados como coautores del delito de asociación ilícita tributaria el tribunal estimó que no se debía apartar del mínimo de la escala penal, esto es, 3 años y 6 meses de prisión. El mismo monto punitivo se fijó a **Enrique Hanna Abdallah**, quien fuera hallado partícipe primario del delito en cuestión.

Ahora bien, como se sostuvo oportunamente (considerando 10°), la regulación por parte del legislador de la pena privativa de la libertad en abstracto para este tipo de injusto no se muestra *per se* en conflicto con criterios de razonabilidad y proporción que pueden guiar la decisión legislativa, por eso no es de recibo su declaración de inconstitucionalidad.

Sin embargo, esa apreciación en abstracto propia de la competencia del legislador puede, por vía de excepción, derivar en un resultado injusto o inaceptable en términos del principio de culpabilidad frente a un caso concreto que, por su especificidad, se aleja en punto a las consecuencias jurídicas, incluso mínimas, previstas en general por el





*Cámara Federal de Casación Penal*

enunciado de la ley. Y esto, claro está, ya es competencia del ámbito judicial.

Esto es posible, normativa y sistemáticamente, a la luz de criterios constitucionales y convencionales, ya que el principio de culpabilidad, si bien puede fundarse en el principio de legalidad -exigencia de ley previa conocida por el agente- en nuestro tiempo, la responsabilidad penal remite en su contenido al principio de dignidad humana.

Por eso, la cuestión no queda sujeta exclusivamente a la legalidad de la escala punitiva discernida por el legislador y que configura al mismo tiempo la extensión de la culpabilidad en general para ese injusto particular que aquel establece, sin posibilidad alguna de una interpretación frente a un caso concreto de naturaleza excepcional. Al guardar la responsabilidad relación con la dignidad humana, es posible encontrar casos particulares donde incluso la escala de punibilidad legal, sobre todo en materia privativa de la libertad -su mínimo en especial- resulte en ese supuesto, contraria a aquel principio, o se muestre innecesaria y, en ese aspecto, irracional, por su generalidad. Sobre todo, cuando concurre junto a la prisión otro tipo de pena como es la multa.

Mientras el legislador cuantifica legalmente la escala punitiva en términos generales, atendiendo a lo que acontece usualmente y es relevado por la política criminal tomando como núcleo casos tipos, centrales, familiares o extendidos en la praxis quedando a resguardo su constitucionalidad; la jurisdicción enfrenta los detalles del delito en su expresión más determinada, sobre todo de cara a la punibilidad. Esto es, el caso concreto, donde se observan y





*Cámara Federal de Casación Penal*

descubren una multiplicidad de particularidades que limitan el grado de exigibilidad sancionadora, especialmente en los casos de prisión.

En la mayoría de esos supuestos, sea cual fuera el medio escogido para enfrentar la situación dilemática, la finalidad es evitar una injusticia o una aplicación irrazonable de las normas penales, en este caso, las sanciones privativas de la libertad. En tal contexto, la Corte Suprema señala que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso "*constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*" (Fallos: 320:1962, considerando 6°).

Desde el análisis de ese escenario, que observo en los casos de los condenados arriba señalados, se muestra necesario por exigencias sistemáticas y teleológicas una corrección a través de lo que la ciencia jurídica identifica desde siglos como interpretación en equidad.

Esa respuesta se decide, según Francisco Suárez en términos propios de su época, cuando frente al caso, se observa una consecuencia inhumana o inicua, cuando no se advierte beneficio alguno del Bien Común, el resultado es inmoderado o se obliga a la persona de modo extremadamente servil.

Entonces no es que la ley resulte inconstitucional, sino que la característica excepcional del caso provoca que, de aplicarse sin más su previsión en abstracto, el resultado sería irrazonable. En este tipo de circunstancias, el derecho y la jurisprudencia ordinaria y constitucional, asume la necesidad de una rectificación de los términos abstractos





*Cámara Federal de Casación Penal*

para, siguiendo la orientación del legislador, adaptarlos a la peculiaridad del caso.

En esa proyección, la hermenéutica jurídica pretende la solución de aquellos supuestos donde se verifica un conflicto por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal. Se requiere así por sobre obstáculos impuestos por requisitos formales, la adecuación material de la situación a la finalidad de la norma (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros).

Los jueces que llevan a cabo esa hermenéutica no crean propiamente derecho, sino que, siguiendo las finalidades de la ley, adecuan su enunciado o previsión a las especiales circunstancias del caso. Así, por ejemplo, lo he sostenido en otros precedentes -v.gr. CFCP, Sala II, causa n° FCB 27987/2814/TO1/CFC1, "Vázquez, Cesar y otro, s/recurso de casación", Reg.204/21, del 04/03/21, considerando 10°-.

La Corte Suprema ha precisado sobre conflictos de esta naturaleza, que "*razones de equidad y justicia*" aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos: 332:297), "*apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos*" (Fallos: 315:2984 y 1043, 320:1824). Se ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de "libertad vigilada" que cabía por "*razones de equidad y justicia*" ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

Cobra especial virtualidad dentro del análisis de las situaciones bajo trato, que los contadores Romina Alejandra Fernández y Diego Martin Ho hayan sido condenados a tres años de prisión en suspenso, a pesar que a su respecto recaían





*Cámara Federal de Casación Penal*

especiales deberes profesionales que fueron violados de forma intensiva.

La equidad opera en un contexto de proporcionalidad y lo cierto es que la sanción fijada respecto de coautores que incurrieron en infracciones de deberes profesionales no puede ser menor que respecto de aquellos que no los tenían -Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Flavio Rubén Cabrera, Juan Cruz Borra y Enrique Hanna Abdallah-. En definitiva, se muestra arbitrario que coautores y partícipes necesarios que han intervenido en la asociación ilícita fiscal sin infringir deberes específicos hayan recibido una pena mayor.

En consecuencia, entiendo que, atendiendo a la excepcionalidad del caso, la pena mínima impuesta a los nombrados de tres años y seis meses de prisión constituye una consecuencia injusta e inaceptable desde la ponderación en concreto del principio de culpabilidad.

Por eso, se impone su necesaria rectificación a través de una interpretación en equidad, que no implica la formulación de una nueva norma, sino la adecuación en los términos del enunciado del injusto típico. Así, la remisión al ilícito de asociación ilícita atendido por el art. 210 del C.P. que resulta estructuralmente similar al tratado en esta causa, permite considerar un dato legalmente objetivo de punibilidad de tres años de prisión que, a su vez, habilita que su cumplimiento efectivo sea dejado en suspenso -art. 26 del C.P- y que observo acertado en razón de los argumentos extensamente desenvueltos más arriba.

La posibilidad de aplicar ese instituto consulta además la tradición Político criminal en la materia. Después





*Cámara Federal de Casación Penal*

de analizar las fuentes de la sanción de ejecución condicional, Moreno (h) explica sus presupuestos desde un posicionamiento análogo al que aquí se promueve. Así, señala que "[l]a ley fija normas abstractas; los jueces, de acuerdo con las mismas, resuelven en los casos concretos. El Código establece cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez, pero la apreciación de los mismos corresponde al magistrado, el que resuelve de conformidad con su criterio..." y que "[l]o que la ley quiere es muy claro. Si la sociedad se encuentra en presencia de un sujeto para el cual basta la reprobación moral y la amenaza de castigo, no debe vacilarse en detener la ejecución de éste y concretarse a las medidas anteriores..." (Cfr. MORENO, R. (h), El Código Penal y sus antecedentes, Tomo II, Buenos Aires, Tommasi, 1922/23, pgrf. 117, págs. 124/127y pgrf. 123, pág. 139).

En consecuencia, estimo que, sin perjuicio de la responsabilidad penal demostrada de los condenados ya extensamente tratada, la punibilidad que en cada caso corresponde debe ser anulada por las razones ya indicadas, y tras la audiencia pertinente, fijarse un nuevo *quantum* de la pena privativa de la libertad de menor intensidad a la dispuesta en la sentencia y que permita su ejecución en suspenso, fijando el tribunal de origen las reglas de conducta que estime pertinentes y aplicables.

Por lo demás, como se dijera, concurren junto a ese tipo de penas, otras como la multa aplicada -las que lucen ajustadas las características del caso y al evidente ánimo de lucro con el que actuaron los imputados- y consecuencias jurídicas específicas como el decomiso de innegable impacto. En ese cuadro, la necesaria reducción en la intensidad de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

pena privativa de la libertad no exterioriza una imagen de impunidad ni afecta la concreción de criterios preventivos generales de coacción o intimidación. Especialmente, si se pone en el balance, que la política criminal en la materia ha progresado en los últimos tiempos concediendo blanqueos, perdones fiscales, regímenes especiales de acogimiento de grandes contribuyentes, etc., que muestra la relativa importancia preventiva -en el nivel aquí tratado- asignada al *quantum* punitivo de la prisión.

Por último, teniendo en cuenta que la situación procesal de **Raúl Gonzalo Saá, Cristian Alberto Giuliano y Oscar Alberto Giuliano** -condenados a la pena de 3 años y 6 meses de prisión (como coautor el primero y partícipe necesarios el segundo y el tercero)- es análoga a los imputados respecto de los cuales se hace lugar al agravio por el monto de pena, y aun cuando no hayan expresamente recurrido la sanción punitiva fijada, en función del efecto extensivo de los recursos y por motivos de equidad, corresponde reenviar al tribunal de origen a fin de que se adopte el mismo temperamento que respecto de los otros impugnantes.

Lo aquí dispuesto torna inoficioso el planteo de la defensa oficial de Muñoz Oviedo y Saá -introducido en las breves notas- referido a que el tribunal rechazo de forma inmotivada el agravio relativo a la inconveniencia de aplicar una pena de efectivo cumplimiento.

**2º)** La asistencia técnica de Baldez y Cabrera planteó la inconstitucionalidad del límite de 3 años para la aplicación de una pena en suspenso. El tratamiento de este agravio resulta inoficioso en función de la solución que se propicia respecto de los nombrados.





*Cámara Federal de Casación Penal*

**3°)** La defensa de Iglesias cuestionó la pena de multa que fue fijada respecto de su asistido en \$50.000.

En la resolución recurrida se estableció que "el ánimo de lucro no integra la estructura típica del delito de asociación ilícita fiscal, no es una exigencia típica de la figura, pero, si en el caso, los coautores y/o partícipes actuaron con ánimo de lucro, aunque éste no se haya logrado, corresponde la aplicación de esta agravante genérica. [...] Por ello, de conformidad a lo ordenado por el principio rector de culpabilidad, la pena de multa ha sido graduada de manera proporcional a la intervención criminal de cada uno de los imputados y también al ánimo de lucro o propósito de obtener un beneficio económico, puesto en evidencia en cada caso en particular".

Estimo que la sanción fijada luce ajustada a derecho pues se aplica conforme las previsiones del art. 22 bis del CP, que resulta aplicable en función del evidente ánimo de lucro con el que obró el imputado (en este punto se debe recordar que se estimó que Iglesias recibió una comisión de 3.075.162).

Además, no luce excesiva o desmedida. Nótese que el monto de la multa fue actualizado por la ley 24.286 de fecha 1993, esto es, más de 20 años atrás, con la depreciación de la moneda nacional que se produjo en ese período.

De esta forma, pese a los disensos de la defensa, la multa ha de ser confirmada en esta instancia.

**4°)** Por último, cabe tratar los agravios introducidos por las defensas de Muñoz Oviedo y de Iglesias contra el decomiso fijado en autos.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Al momento de motivarlo, el tribunal señaló que "ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo, sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito, y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito".

Seguidamente, se puntualizó en que la ganancia del delito es fruto de las "las comisiones obtenidas por la comercialización de las facturas apócrifas, las que pueden encontrarse en el mismo estado, en sumas de dinero, o en otros bienes adquiridos con esas ganancias, por lo que en la presente sentencia se ha determinado el monto del decomiso con base en las sumas recibidas como comisiones, quedando diferida la individualización de dichos bienes y demás cuestiones atinentes al decomiso al incidente que corresponde formar al efecto".

El a quo aclaró que las comisiones "no han sido determinadas en base al perjuicio fiscal ocasionado como sostienen algunas defensas, ya que, como también lo hemos precisado, no hace falta la determinación de deuda por parte de la AFIP, por cuanto el tipo delictivo de asociación ilícita fiscal se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, al tratarse de un delito de peligro abstracto. [] Sin perjuicio de ello, claramente la comercialización de comprobantes espurios generó una ganancia para quienes participaban en ella, y eso es lo que hemos considerado como provecho o producto del delito, objeto de decomiso. [] En cuanto a la estimación de estas ganancias, ha sido fijada teniendo en consideración las cifras determinadas mediante el informe efectuado por la División Investigación de la Dirección





*Cámara Federal de Casación Penal*

Regional Mendoza de AFIP-DGI, obrante a fs. 3944/3952, el que ha sido ampliamente debatido en el juicio y sobre el que ha declarado en extenso el contador Cremades y que constituye, para este tribunal, la hipótesis mínima de la ganancia obtenida por los imputados a quienes se les impone el decomiso".

a) Sentado ello, el decomiso fijado respecto de Iglesias fue de bienes de su propiedad hasta cubrir la suma de \$3.075.162 que es el monto en comisiones que habría recaudado el imputado.

En este punto, la defensa volvió a insistir con su planteo sobre la ley aplicable. Tal como se indicó al momento de tratar su responsabilidad penal (Consd. 8. L.), la fecha de cese de su conducta determina la ley aplicable respecto del accionar ilegal y las consecuencias jurídicas y, en su caso, es la n° 27.430.

Por otro lado, en torno a la alegada falta de perjuicio de las facturas apócrifas, lo cierto es que, tal como lo señaló el tribunal, no es necesario probar el daño en el erario público para tener por acreditado el tipo penal o para que proceda el decomiso. Antes bien, ésta es una medida que afecta los bienes del imputado en función del provecho que tuvo por el delito cometido, más allá de si hubo o no un menoscabo a las arcas del Estado.

En definitiva, aún frente a las críticas de la defensa, lo cierto es que la conducta de Iglesias se encuentra debidamente comprobada y la comisión que habría recibido se basa en un informe de la AFIP asentado sobre las planillas secuestradas en la sede de la organización; de ese modo, sus agravios no pueden prosperar.





*Cámara Federal de Casación Penal*

**b)** Por su parte, respecto del decomiso fijado a Muñoz Oviedo, éste fue fijado junto con el de Natalia Verónica Balmaceda respecto de bienes de propiedad de ambos hasta alcanzar la suma de \$365.006 que es la comisión que habían percibido ambos por el rol de intermediarios.

La defensa se agravió porque el lucro habría sido obtenido por ambos, y no por cada uno. Sin embargo, lo cierto es que esa circunstancia fue tenida en consideración por el tribunal de origen ya que dispuso el decomiso de los bienes del ex matrimonio hasta alcanzar ese monto.

Ello sin perjuicio de que el propio tribunal estableció que "[l]a individualización de dichos bienes y demás cuestiones atinentes al decomiso ordenado tramitará por vía incidental"; de modo tal que la parte impugnante podrá plantear en ese legajo todo lo que estime pertinente respecto de la ejecución del decomiso.

Por su parte, también cabe desestimar el cuestionamiento al monto de multa fijado al imputado (\$45.000) pues no luce excesivo y, además, se ajusta al evidente ánimo de lucro con el que actuó el imputado.

**c)** Por último, corresponde tratar el agravio de la defensa de Saá contra la imposición del decomiso. Ello, en tanto se habría valorado dos veces la comisión recibida por el imputado, lo que implicaría una afectación al *ne bis in idem*.

Al respecto, debo señalar que el hecho de tener en cuenta que el imputado recibió una comisión, al momento de comprobar la atribución de responsabilidad penal del imputado, no obsta a que ese elemento sea objeto de decomiso, en tanto implicó la ganancia por el obrar ilícito (art. 23, CP).





*Cámara Federal de Casación Penal*

Tampoco implica una afectación a la garantía que prohíbe la doble valoración el hecho de que, además del decomiso, se imponga una multa pues se trata de institutos diferentes. En efecto, la multa se fijó en función del evidente ánimo de lucro de los condenados (art. 22 bis del CP) y el decomiso para evitar que el condenado pueda disfrutar de los bienes mal habidos.

Por ese motivo, tampoco tendrá favorable acogida el pedido de que se deje sin efecto la multa impuesta la que, además, no resulta para nada exorbitante (\$50.000).

**-VI-**

En función de lo expuesto, propicio al acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda, María Rosa Lucero, de Fernando Manuel Iglesias y Lorena María Ramírez, con costas; HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las defensas de José Ariel Sosa, Daniel Víctor Escalante, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, Norberto Emilio Royón Blanco y Julián Darío Rolandi, CASAR los puntos dispositivos 20°), 21°), 22°), 23°), 24°) y 26°), ABSOLVER a los nombrados por los hechos por los que fueron acusados y HACER EXTENSIVO esa decisión respecto de Diego Eduardo Minudri y Jorge Abel Pereira, CASAR los puntos dispositivos 19°) y 25°) y ABSOLVERLOS; HACER LUGAR PARCIALMENTE a los remedios casatorios de Flavio Rubén Cabrera, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Juan Cruz Borra y Enrique Hanna Abdallah, ANULAR parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al origen a fin de que, con otra integración, previa audiencia de *visu* y entre las partes, se





*Cámara Federal de Casación Penal*

pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados y HACER EXTENSIVO esa decisión a Raúl Gonzalo Saá, Cristian Alberto Giuliano y Oscar Alberto Giuliano (arts. 402, 441, 470, 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios de los recurrentes en el voto del colega preopinante, habré de señalar que coincido parcialmente con las soluciones propuestas y a continuación formularé algunas consideraciones en determinados temas.

**I.** En punto a las críticas vinculadas a la afectación a la garantía de juez natural; violación a la igualdad de armas; nulidad del procedimiento llevado a cabo en la última sede de la organización; nulidad de la requisita del vehículo marca Audi, dominio JFE 293; afectación a la prohibición de autoincriminación; violación de la cadena de custodia y agravio vinculado a la minoría de edad de Iglesias; debo decir que comparto el temperamento asumido por el Dr. Yacobucci pues, pues como bien lo marca, dichos aspectos constituyen la reedición de objeciones que fueron adecuadamente contestadas en la sentencia examinada.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (*pas de nullité sans grief*). En este orden de ideas, "[l]a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma





*Cámara Federal de Casación Penal*

de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio que inauguró el acuerdo, no se verifica en el caso que nos ocupa.

**II.** Por otra parte, con respecto a las críticas formuladas por las defensas de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda y María Rosa Lucero con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones, con el fin de tener por acreditada la intervención de los imputados en ellos, comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuesta por el colega preopinante para rechazar aquellos agravios, pues la sentencia en crisis -dadas las circunstancias aquí constatadas-, contiene una adecuada fundamentación. Este mismo criterio habrá de aplicarse para el caso de los planteos referidos a esta temática por parte de las asistencias letradas de María Lorena Ramírez, Flavio Rubén Cabrera, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Juan Cruz Borra, Raúl Gonzalo Saá, Enrique Hanna Abdallah, Fernando Manuel Iglesias, Cristian Alberto Giuliano y Oscar Alberto Giuliano.





*Cámara Federal de Casación Penal*

En efecto, comparto con el doctor Yacobucci que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en el voto que antecede.

De ese modo, las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Sobre tal aspecto, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba - acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

**III.** En tercer lugar, coincido en líneas generales con el análisis dogmático consignado por Dr. Yacobucci y la aplicación al caso de la figura penal contenida en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (excepto en lo que atañe a la imposibilidad de atribuir un grado de participación secundaria a algunos integrantes de la asociación en los términos allí estipulados, extremo éste al que me referiré en el punto siguiente) dado que ello se





*Cámara Federal de Casación Penal*

corresponde -en esencia- con el temperamento asumido al emitir opinión en el precedente "Cardozo, María Pía y otros s/rec. de casación", FCB 53010068/2007/ TO1/39/CFC7, Reg. n° 260/22 de la Sala IV, de fecha 16 de marzo de 2022 y "PRETE, Pablo y otros s/ recurso de casación, FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10, Reg. n° 1791/22, Sala II, de fecha 29 de diciembre de 2022 -a cuyos postulados y citas me remito *mutatis mutandi* a fin de evitar reiteraciones estériles-.

Asimismo, concuerdo con el vocal que inaugura el acuerdo respecto a la procedencia de la subsunción de la figura legal prevista por el inc. C) del referido art. 15, con relación a la especificidad de la actuación que les cupo a los encausados en sus roles de conformidad con los sucesos comprobados.

**IV.** En cuarto lugar, interesa destacar que en el citado presente "Cardozo", sostuve -en substancia- que el tipo penal en cuestión admite la comisión de los partícipes que coadyuven o presten su colaboración al autor o coautores, siempre que actúen en el ámbito de una asociación destinada a cometer delitos tributarios, de conformidad con las reglas que estipula el Título VII, Libro Primero, del Código Penal.

Pues este fue el temperamento seguido por el tribunal al determinar el grado de actuación que desempeñaron aquellos enjuiciados que fueron responsabilizados como partícipes secundarios de los sucesos juzgados; concretamente, con relación a José Ariel Sosa, Daniel Víctor Escalante, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, Norberto Emilio Royón y Julián Darío Rolandi, cuyas defensas impugnaron la sentencia examinada, ha quedado suficientemente comprobado el





*Cámara Federal de Casación Penal*

desempeño que cada uno llevó a cabo en los hechos acriminados (véase fs. 780/850 de la sentencia revisada).

Sobre el punto se desprende que los magistrados de juicio analizaron que fue debidamente probado que los nombrados actuaron como intermediarios en la comercialización de las facturas apócrifas, entre la organización que generaba los comprobantes falsos y los clientes usuarios de aquéllos. Para llegar a dicha conclusión evaluaron los perfiles fiscales de cada uno de ellos y la documentación secuestrada en los allanamientos; específicamente se refirieron a fotos de documentos nacionales de identidad, anotaciones con sus nombres en agendas, planillas en con el detalle de los intermediarios -entre los que figuran los imputados- clasificados por provincia o región en la que comercializaban la facturación apócrifa, planillas con pedidos individuales de cada uno de ellos de facturación apócrifa y el informe con registro de intercambio de llamados y mensajes, entre otros elementos.

Asimismo, a partir del vínculo constatado entre los imputados y el líder de la organización, sumado al conocimiento de la ilicitud de los comprobantes que solicitaban y al trato que muchos de los encausados tenían con la sede administrativa que recibía sus pedidos, el tribunal de juicio tuvo por probado el aspecto subjetivo del tipo penal.

De ese modo, las críticas formuladas por las defensas de los nombrados vinculadas a la arbitraria valoración de las pruebas producidas e incorporadas al debate con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de sus asistidos deberán ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis





*Cámara Federal de Casación Penal*

integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En consecuencia, los agravios de los recurrentes en este punto habrán de ser rechazados (arts. 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

**V.** En cuanto a la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del delito previsto en el art. 15 inc. c) de la ley 27.430, entiendo en consonancia con el colega preopinante que la decisión adoptada por el tribunal resulta razonable y acorde con los principios de *última ratio* que rigen la materia.

Una vez más, *mutatis mutandi*, resultan de aplicación al caso las consideraciones formuladas al votar en el caso FCB 53010068/2007/T01/39/CFC7, "Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación", ya citado, oportunidad en la que recordé que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, sólo será viable cuando una





*Cámara Federal de Casación Penal*

estricta necesidad lo requiera. Ello implica que debe ser meritudo con suma prudencia en función de las particularidades de cada caso concreto.

En este caso, al igual que en aquella oportunidad, las defensas, más allá de la formulación dogmática y genérica de los principios que se encontrarían afectados, no aportaron argumentos de peso que permitan rebatir lo expresado por el tribunal, todo lo cual me impide *per se* profundizar en el tratamiento de dicha cuestión.

En consecuencia, las alegaciones de los recurrentes expresan una opinión divergente sobre la cuestión y no logran demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este aspecto, por lo que corresponde rechazar el agravio en lo que a este punto se refiere.

**VI.** En sexto lugar, y en lo que atañe a los reproches efectuados por las defensas de Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Flavio Rubén Cabrera, Juan Cruz Borra y Enrique Hanna Abdallah respecto de la determinación de las penas de prisión, ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de





*Cámara Federal de Casación Penal*

casación", reg. n° 20715 de esta Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -donde me remito para sintetizar-.

Tal como lo releva el magistrado preopinante, en el punto 1 del apartado V de su voto, el supuesto que nos ocupa se trata de un delito de peligro que implica un adelantamiento de la punibilidad, de modo que debe sopesarse con particular estrictez las circunstancias vinculadas a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto, el grado de responsabilidad de los sujetos y los estándares de merecimiento y necesidad de pena privativa de la libertad. De modo, atendiendo especialmente al grado de culpabilidad, en función del rol que desempeñó cada uno de los enjuiciados y demás pautas mensurativas contenidas en los citados arts. 40 y 41 CP, concuerdo con el doctor Yacobucci en las penas privativas de la libertad fijadas a los imputados mencionados al inicio de este apartado aparecen excesivas atendiendo a los fines de prevención especial que inspiran la materia.

Esta situación se proyecta *ipso iure* a la determinación de las sanciones impuestas a los mencionados condenados, por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia examinada en derredor a este extremo, y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que previa audiencia de partes y de *visu* de los enjuiciados, imponga nuevas sanciones correctamente individualizadas, de conformidad con la doctrina *supra* citada.

Asimismo, concuerdo con el doctor Yacobucci en que teniendo en cuenta que la situación procesal de Raúl Gonzalo Saá, Cristian Alberto Giuliano y Oscar Alberto Giuliano - condenados a la pena de 3 años y 6 meses de prisión (como coautor el primero y partícipe necesarios el segundo y el





*Cámara Federal de Casación Penal*

tercero)- es análoga a los imputados respecto de los cuales se hace lugar al agravio por el monto de pena, y aun cuando no hayan recurrido la sanción punitiva fijada, en función del efecto extensivo de los recursos y por motivos de equidad, corresponde reenviar al tribunal de origen a fin de que se adopte el mismo temperamento que respecto de los otros impugnantes.

Por otra parte, en cuanto a los agravios introducidos por las defensas de Norberto Emilio Royón Blanco, Julián Darío Rolandi y Víctor Escalante respecto a la mensuración de las penas, quienes fueron condenados como partícipes secundarios, a partir del criterio aquí sustentado entiendo que, por razones de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponde hacer lugar a los recursos de casación en ese punto -criterio que deberá hacerse extensivo a Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, Diego Eduardo Minudri, José Ariel Sosa y Jorge Abel Pereira-, y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que previa audiencia de partes y de *visu* de los enjuiciados, imponga nuevas sanciones correctamente individualizadas.

**VII.** En cuanto a los cuestionamientos efectuados por las defensas respecto a la pena de multa que les fue fijada, entiendo -en coincidencia con el magistrado que me precede- que aquélla luce ajustada a derecho y, en ese punto, el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

**VIII.** Por último, comparto el criterio sustentado por el colega en lo atinente a los decomisos dispuestos, en





*Cámara Federal de Casación Penal*

tanto, como se destaca, los magistrados explicitaron acabadamente que dichos bienes fueron el producto de las actividades ilícitas comprobadas en el caso, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del CP.

**IX.** En definitiva, en razón de lo expuesto, corresponde: RECHAZAR los recursos de casación de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda, María Rosa Lucero, Fernando Manuel Iglesias y Lorena María Ramírez, con costas; HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, a los remedios casatorios de Flavio Rubén Cabrera, Lucas Exequiel Laureano Baldez, Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Juan Cruz Borra, Enrique Hanna Abdallah, Norberto Emilio Royón Blanco, Julián Darío Rolandi, Daniel Víctor Escalante ANULAR PARCIALMENTE la resolución recurrida sólo en cuanto refiere a los montos de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al mismo tribunal para que, con otra integración, previa audiencia de *visu* y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados, y HACER EXTENSIVO esa decisión a Raúl Gonzalo Saá, Cristian Alberto Giuliano, Oscar Alberto Giuliano, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, José Ariel Sosa, Diego Eduardo Minudri y Jorge Abel Pereira (arts. 441, 471, 530 y ccddes., CPPN)

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, en el orden de tratamiento en que han sido abordadas las presentaciones impugnativas en el sufragio que abre el acuerdo, sellada la suerte por el concierto de los colegas preopinantes, entre otras cuestiones, en relación con los distintos planteos de





*Cámara Federal de Casación Penal*

nulidad que fuesen evaluados de modo liminar, como la de aquellos cuestionamientos formulados por las respectivas defensas que persiguen en definitiva el quiebre del fallo condenatorio en orden al modo en que se tuvo por acreditada la existencia de la organización criminal, la responsabilidad de quienes han sido imputados bajo el marco del art. 45 CP de acuerdo al reparto funcional de las diferentes tareas que desempeñaban dentro de la organización en calidad de coautores o partícipes necesarios, y la significación legal definida en la pieza sentencial, comparte en lo sustancial la solución de rechazo que sobre los tópicos se postula.

De otra banda, dable es convenir con la propuesta de la jueza Ledesma de desestimar también las formulaciones defensas efectuadas contra la atribución de responsabilidad de quienes resultasen condenados en calidad de partícipes secundarios -art. 46 CP- del suceso juzgado (cfr. *mutatis mutandi*, causa n° 1361/2018/TO1/26/CFC5, caratulada: Gulino, Silvia Gladys y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 1398/23, rta. 22/11/23), estimando como explícita la colega -vide. pto. IV de su ponencia- que corresponde la revalidación de la pieza sentencial en cuanto a este extremo concierne, más aún cuando se vuelven sobre argumentaciones que cupo al sentenciante descartar en cada caso y con fundamentos suficientes y abonados en las constancias causídicas llegadas al juicio.

Por lo demás, con remisión en lo pertinente al precedente de este colegio *supra* referido, acuerda con la solución de rechazo que se anuncia de modo convergente hacia los planteos de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el art. 15 inc. "c" del Régimen Penal Tributario





*Cámara Federal de Casación Penal*

establecido por la ley n° 24.730, como así también para con las objeciones impugnaticias que atañen a las sanciones pecuniarias establecidas como contra los decomisos dispuestos.

De otra parte, decidida por los votos concurrentes de los colegas la invalidez sentencial de las penas de prisión fijadas a los imputados Cabrera, Baldez, Muñoz Oviedo, Borra, Abdallah, Saá, Cristian y Oscar Guiliano, deja sentado su criterio divergente, estimando que el pronunciamiento recurrido también alcanza en este extremo del tópico a satisfacer mínimamente los requisitos que impone el ordenamiento de rito para su validez conforme resulta del juego armónico de los arts. 123 y 404 inc. 2 del ritual.

Finalmente, y al sólo efecto de conformar mayoría, habrá de compartir la propuesta que formula al acuerdo la jueza Ledesma de declarar parcialmente írrita la sentencia recaída en relación con el *quantum* punitivo de prisión fijado para quienes han sido condenados en calidad de partícipes secundarios, por lo que corresponde se dicte sobre la cuestión, por ante quien corresponda, las nuevas penas de acuerdo con los parámetros aquí sentados.

Con las salvedades formuladas, así emite su sufragio.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I)** Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación de César Ariel Balmaceda, Natalia Verónica Balmaceda, María Rosa Lucero, Fernando Manuel Iglesias y Lorena María Ramírez, con costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario *sensu*-, 530 y ccdtes., CPPN).

**II)** Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los remedios casatorios de Flavio Rubén Cabrera,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Lucas Exequiel Laureano Baldez, Oscar Gabriel Muñoz Oviedo, Juan Cruz Borra, Enrique Hanna Abdallah, Norberto Emilio Royón Blanco, Julián Darío Rolandi, Daniel Víctor Escalante **ANULAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida sólo en cuanto refiere a los montos de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al mismo tribunal para que, con otra integración, previa audiencia de *visu* y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados, y **HACER EXTENSIVO** esa decisión a Raúl Gonzalo Saá, Cristian Alberto Giuliano, Oscar Alberto Giuliano, Marcos Andrés Naldini, Pablo Nicolás Mauri, José Ariel Sosa, Diego Eduardo Minudri y Jorge Abel Pereira (arts. 441, 471, 530 y ccdtes., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.:** Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

**Ante mí:** Mariana Andrea Tellechea Suarez.

**NOTA:** se deja constancia de que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, *in fine*, del CPPN). Conste.

**Fdo.:** Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.11

